

29
2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

" EL PROBLEMA DEL DISCURSO JURIDICO Y
EL SUJETO DE DERECHO
(CRITICA MARXISTA) "

T E S I S

Que para obtener el título de


LICENCIADO EN FILOSOFIA

p r e s e n t a

WALTERIO FRANCISCO BELLER TABOADA

México, D.F.

1981

p.p. *Federica* 



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

P R O E M I O

El propósito de este texto se puede resumir así: establecer las coordinaciones fundamentales que existen entre la estructura de las relaciones de producción y el universo jurídico. Su alcance se limita a las relaciones capitalistas de producción y a la organización que de ellas presenta el derecho moderno.

En los tiempos que corren, esta temática parece tener una importancia cada vez mayor, como lo pone de relieve su constante discusión entre filósofos y juristas -de diversas orientaciones, pero ligados de una u otra manera al pensamiento marxista-. No son pocos los libros, los textos especializados, los congresos nacionales e internacionales, los ciclos de conferencias en los que los marxistas pretenden integrar un discurso común con los juristas, y en los que los juristas intentan integrar al marxismo a su propia problemática. Los resultados de estos acontecimientos y eventos no han sido siempre del todo satisfactorios para aquellos y éstos. El debate continúa. Hay condiciones entradiscursivas para este decurso. El derecho y la legislación nacional e internacional incorpora, cada vez más, mayores "contenidos" económicos y socio-económicos. Mien--

tras que el pensamiento marxista encuentra, cada día, mayores "influencias" del derecho en el desarrollo y - los matices de las contradicciones sociales.

Dentro de esos marcos se ubica nuestro trabajo. - Para abordarlo hemos desglosado la temática en tres aspectos puntuales (cada uno de los cuales corresponde a un capítulo).

En primer momento tratamos de hacer un balance general de las aproximaciones efectuadas por algunos pensadores marxistas. A grandes rasgos, procuramos definir las principales tesis de los primeros teóricos marxistas que se ocuparon -bajo circunstancias apremian--tes- del discurso jurídico. Luego procuramos hacer lo propio con algunas corrientes marxistas contemporáneas, las cuales enfocan con mayor precisión, coherencia y amplitud la problemática que nos ocupa.

En el segundo capítulo, nuestro intento es analizar -desde el horizonte marxista- la relación entre el debe ser y el ser, dos categorías que no pueden soslayarse dentro del campo de las reflexiones de la filosofía del derecho. Nuestro análisis comprende el examen de las posiciones que ha expuesto a este respecto Hans

III

Kelsen, eminente jurista, cuya influencia doctrinal en la filosofía del derecho es, actualmente, indiscutible.

Nuestras conclusiones acerca de esta cuestión típica de las teorías del derecho, presuponen la aplicación de diferentes categorías que se encuentran en la obra fundamental de Marx: El Capital. Es claro que esta aplicación metodológica y sistemáticamente dirigida supone un análisis mucho más amplio y detallado que el aquí desplegado. Sin embargo, suponemos que nuestras conclusiones son bastante claras y esperamos que permitan desarrollos más extensos.

Por último, en un tercer capítulo, nos abocamos a examinar el concepto de 'sujeto de derecho'. Pensamos que se trata de una categoría central del derecho y de la ideología jurídica moderna. El "efecto sujeto" es una preocupación no sólo del materialismo histórico (presentándosele la pregunta: ¿quién es el sujeto de la historia?, o más precisamente: ¿existe un sujeto en los procesos históricos?), sino también de la lingüística contemporánea y del psicoanálisis. Nuestra posición respecto al sujeto de derecho (que es una variedad del "efecto sujeto"), entendido como una forma ideológica fundamental, resume la serie de planteamientos -

que hemos formulado en los dos capítulos precitados. - Nos propusimos mostrar su papel en el conjunto de las formaciones ideológicas burguesas. En particular, intentamos demostrar que el proceso de transformación de la fuerza de trabajo en mercancía es impensable sin el funcionamiento de esta categoría de la ideología jurídica. Describimos, también, sus asimilaciones ideológicas en la familia y en el aparato escolar.

Estamos conscientes de las reiteraciones que se encuentran en diversas partes de nuestro texto. Pero consideramos que el contexto justifica tales repeticiones a fin de que no se pierda la argumentación que vamos desarrollando. Por otro lado, como hemos escogido un tema cuya lectura supone nociones jurídicas y filosóficas, nos hemos extendido en ambos aspectos para facilitar así la comprensión de nuestras argumentaciones, sin desconcertar ni al filósofo ni al jurista.

El presente texto -como todos los textos- es una obra colectiva, producto de distintas influencias teóricas y filosóficas, así como de una pluralidad de experiencias personales. Quiero dejar constancia de mi agradecimiento por el generoso apoyo, el amable consejo y la paciencia que tuvieron a bien brindarme todos

aquellos que, en diversas maneras y grados, contribuyeron a la realización de mi trabajo. En especial, mi reconocimiento a el Dr. Cesáreo Moráles, por su inapreciable amistad y por la diligente orientación que se -- sirvió prestarme durante mi paso por la Facultad de Filosofía y Letras y para la conclusión del trabajo presente. Igualmente, agradezco al maestro Carlos Pereyra sus gentiles observaciones, su apoyo y la amable simpatía que puso durante las etapas de estructuración de este texto. Lo propio para Rodolfo Cortés, por su indeclinable estímulo, por sus comentarios críticos y -- por la amistad que nos une.

También quiero dejar testimonio de reconocimiento al Dr. Juan Miguel de Mora, con quien pude discutir el tema, la redacción, los pequeños grandes detalles y muchas otras cosas más que nunca terminaría por enumerar y agradecer.

WALTERIO BELLER TABOADA

Enero, 1981.

1. LA CORRESPONDENCIA DE LAS INSTANCIAS ECONOMICA Y JURIDICA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir del célebre y compacto Prólogo de La contribución a la crítica de la economía política, en el que Marx describe a la sociedad como compuesta de una base económica y de una sobreestructura jurídica y política, muchos pensadores marxistas se han dado a la tarea de establecer conceptualmente tanto lo específico de estas estructuras sociales como sus múltiples y variadas interrelaciones. Las interpretaciones no siempre han sido homogéneas, puesto que hay concepciones distintas respecto de las relaciones existentes entre lo económico y lo político; entre lo económico y lo artístico; o entre lo económico y lo jurídico. La literatura sobre este complejo tema es tan abundante como contradictoria. Es abundante porque la relación entre base económica y sobreestructura ideológico-política no puede considerarse como un tópico trivial ni un asunto resuelto definitivamente. Es contradictoria porque las explicaciones presentadas, aun cuando tienen puntos de partida y presupuestos comunes, llegan a conclusiones opuestas y a posiciones encontradas que rivalizan entre sí.

Como al pensamiento marxista se le pueden aplicar sus mismos principios, cabe suponer que las distintas orientaciones e interpretaciones son, en realidad, efectos peculiares producidos por un conjunto de situaciones económicas, políticas, epistemológicas y teóricas. Lo que significa que las respuestas al tema son consecuen

cias inherentes a las circunstancias en las cuales una interpretación es producida y puesta en circulación. Las diferentes conceptualizaciones son, por lo tanto, efectos particulares de diferentes condiciones materiales e intelectuales (o teóricas), cambiantes de una época a otra (e incluso variables de un país a otro).

Dentro de la gama de preocupaciones acerca de la relación infra-sobreestructura, los estudios sobre lo jurídico y lo estatal no han podido ser soslayados por el pensamiento marxista. Hoy en día -quizá más que nunca- este asunto no es sólo un preocupación teórica o filosófica, sino que está presente y vivo en el debate actual en el que se halla inmerso el pensamiento político marxista contemporáneo. La definición conceptual del papel del derecho y del Estado es, en la hora actual, una definición exigida por la práctica y la militancia políticas.

Las teorizaciones logradas hasta el momento no son sino aproximaciones al punto. En general, cada aproximación supone a las anteriores, a la vez que se encuentra instalada en otras condiciones materiales y teóricas. Por consiguiente, las teorizaciones -- acerca de lo específico de las relaciones jurídicas se mueven en un terreno inacabado y cambiante. Las definiciones y las determinaciones propuestas en un momento dado, pasan a ser criticadas, refutadas y sustituidas, finalmente, por nuevas teorizaciones. Esta dinámica constituye el paso sucesivo de un estadio previo y menos elaborado de conocimientos, hacia otro estadio posterior y más elaborado de conocimientos. Avance que es impensable fuera de las condiciones materiales y teóricas que hacen posible el desarrollo conceptual del marxismo en general, y en particular en lo referente a la

teorización marxista sobre el derecho y el Estado.

A grosso modo se pueden detectar dos tendencias fundamentales en esta problemática. En un bando se hallan los estudios que, por insuficiencia teórica o por exceso político, definen al derecho y al Estado sólo en términos de relaciones infraestructurales. Los representantes de esa tendencia presentaron sus explicaciones durante las primeras décadas de este siglo, convirtiéndose en los verdaderos fundadores de la teoría marxista del derecho y el Estado. En el otro bando se encuentran los análisis que empiezan por reconocer la especificidad de esas formas de la superestructura y que rechazan la identidad inmediata entre lo infraestructural y lo ideológico-político, entre lo jurídico y lo económico. Los representantes de esta posición irrumpen en la década de los años sesenta y sus propuestas aún son blanco de debates y controversias.

1.2 PRIMERA APROXIMACION AL PROBLEMA

La primera tendencia -como la segunda- es una respuesta y una consecuencia concreta de los problemas reales, políticos, jurídicos, ideológicos, de una coyuntura determinada. De esta manera, los teóricos marxistas de la década de los veinte, como Pashukanis, Vyshinsky, Stuchka -primer Comisario del Pueblo para la Justicia tras la Revolución de Octubre-, se ven obligados, antes que nada, a explicar y a fundamentar -conforme a "principios" marxistas- al orden jurídico producido en y por la primera revolución proletaria. El triunfo bolchevique implicó una transformación de las relaciones jurídico-ideológicas: un derecho novedoso que se suponía basado en

principios proletarios y marxistas. En el caso del derecho, el problema se centraba en delimitar la intención y la extensión del concepto de "legalidad y orden jurídico socialistas", contrapuesto por definición a la legalidad "burguesa"; y de conformidad con ello, forjar una nueva teoría del derecho. Circunstancias que abrieron el debate en torno a los fundamentos generales del derecho, del Estado y de lo jurídico, dentro de los cuales se habría de inscribir la novedosa forma socialista. Por consiguiente, aquellos teóricos marxistas procedieron a dilucidar las facetas históricas del derecho; y de esta manera poder diferenciar la radical innovación del derecho socialista.

Estos autores, en su búsqueda de apoyos teóricos, se encaminaron a la indagación sobre las referencias que Marx y Engels habían formulado sobre ese problema. Sus hallazgos no fueron del todo satisfactorios, ya que si bien Marx y Engels se ocuparon del asunto, lo examinaron críticamente, en forma negativa, y no de manera positiva. Dicho con otras palabras, ni Marx ni Engels anticiparon lo que debería ser el derecho postcapitalista. A lo más que se abocaron fue a señalar algunas generalidades positivas, como las contenidas en el Manifiesto del Partido Comunista y en otros textos.

Este indudable vacío teórico condujo a una relectura desigual y con frecuencia desafortunada (economicista) de los textos de Marx y Engels. El objeto de la relectura no era sólo de carácter teórico, sino fundamentalmente práctico: justificar filosófica y políticamente la existencia real del derecho socialista.

La pregunta ordenadora era: ¿qué tipo de intereses se expresan en el derecho socialista? Presupuesto admitido: todo derecho es

una forma abstracta que "refleja" las tendencias económicas y sociales existentes en una sociedad, en un tiempo y en un espacio dados. Así pues, el ordenamiento jurídico tendría que ser abordado en cuanto a sus determinaciones históricas y sociales; especificando en cada caso los condicionamientos económicos de aquellas determinaciones.

Evgueni Bronislavovich Pashukanis, por ejemplo, sostiene al respecto que una correcta posición marxista "no sólo debe examinar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diversas épocas históricas, sino que debe dar además una explicación materia lista a la misma reglamentación jurídica como forma históricamente determinada". (1)

Y es que Pashukanis diferencia la forma y el contenido de los conceptos jurídicos (tales como las categorías jurídicas fundamentales: "norma jurídica", "relación jurídica", "sujeto de derecho", etc.). Estos conceptos si bien tienen aplicación específica en diversas ramas del derecho (civil, mercantil, etc.), es posible estudiarlos y definirlos sin hacer referencia a tal o cual contenido concreto. "Estas abstracciones jurídicas fundamentales que engendra la evolución del pensamiento jurídico y que representan las definiciones más aproximadas de la forma jurídica como tal, reflejan relaciones sociales muy precisas y complejas." (2) Pero al mismo tiempo Pashukanis advierte que no se puede eliminar el examen de las abstracciones fundamentales del derecho, y poner el énfasis únicamente en las exigencias materiales de la sociedad, buscando la correspondencia de las normas jurídicas con los intereses de esta o aquella clase social, puesto que procediendo de

esta manera no se explica el ordenamiento jurídico como una forma específica. La teoría marxista del derecho debe, según Pashukanis, manejar ambas realidades, la forma y el contenido material (social) de las normas jurídicas, y dar cuenta de la mecánica de su correspondencia. Encaminado por este desiderátum, señala que la investigación correcta debe poner en evidencia el condicionamiento histórico de la forma jurídica, tal como el propio Marx lo hizo respecto de las abstracciones elaboradas por la economía política clásica.

En tal sentido, Pashukanis se inclina a realizar un examen multiseccular de la relación entre las categorías económicas -en particular las mercantiles- y las categorías del derecho moderno. Asegura que tal nexo se percibe con mayor claridad en la moderna sociedad burguesa. Es ahí donde la producción económica y la regulación jurídica se encuentran identificadas término a término; pero no de una manera inmediata sino a través de específicas abstracciones, cuyo epicentro son el valor y el "trabajo abstracto", que constituyen las formas abstractas que ha generado aquella sociedad. De ahí que sostenga que la regulación jurídica correspondiente a las categorías económicas mercantiles, es un sistema de relaciones entre propietarios de mercancías. Y concluye que la forma jurídica es idéntica -puesto que la "refleja"- a una relación económica específica.

Pashukanis, como se sabe, defendió la necesaria transitoriedad histórica de las formas jurídicas. De tal manera que para él el derecho socialista es el preámbulo necesario a la "desaparición del derecho en general, es decir, la desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas." (3) (Tesis que le valdrá un alud

de críticas al principio de la década de los años treinta, con el consiguiente manto de silencio que se tendió sobre los desfavorecidos por la burocracia soviética de aquellos tiempos.)

En la misma línea de pensamiento, aunque algun tiempo antes, Pëtr Ivanovic Stuchka define al derecho como "sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales correspondientes a los intereses de la clase dominante y tutelados por la fuerza organizada de esta clase". (4) Y agregará que el interés de clase no es la mera suma de intereses particulares, sino un elemento que "existe objetivamente, independientemente de la voluntad de los propios miembros de la clase, y el grado de conciencia que una clase tiene de su interés". (5) El origen del interés de clase se descubre, como él mismo afirmará, en las relaciones económicas que los individuos entablan en cada período histórico.

Desdeñando el aspecto normativo del derecho, Stuchka tenderá a identificar las relaciones jurídicas con las relaciones sociales de producción, reduciendo el derecho objetivo a una simple manifestación inmediata del poder de clase.

En su informe al primer congreso de los marxistas constitucionalistas, Stuchka afirmaba que "el derecho es una forma de la política de la clase dominante, realizada a través del aparato del poder estatal" (definición muy próxima a la que antes transcribimos). Y concluirá que el "verdadero derecho" nunca se encuentra en la ley sino en las relaciones políticas concretas que constituyen a todo el sistema jurídico. La ley, para Stuchka, es únicamente el "elemento subjetivo" a través del cual el "monopolio del po-

der estatal clasista" fija los límites de determinado orden jurídico. En particular, la "ley burguesa" tiene -según el teórico- una doble faz: velando por la estabilidad del sistema, esta ley tiende a poner de manifiesto los datos favorables y a ocultar -"hipócritamente"- los datos desfavorables para la clase dominante. Por lo tanto, la ley es una opción política de la clase dominante, ya que se genera por una selección voluntaria de lo que es favorable para esta clase. (6)

Por otra parte, Stuchka afirma que la base económica, la infraestructura social, es "el ser", mientras que la sobreestructura es la conciencia o "la forma de conciencia de este ser". (7) La conciencia, por su parte, tiene dos regiones: la conciencia de clase y la conciencia jurídica, siendo ésta una parte de aquella. El derecho socialista será, pues, el resultado de una transformación en el "ser" social, lo que trae aparejado el despliegue de la conciencia socialista y proletaria, que es la que se expresa en la "legislación revolucionaria" y en la "legalidad revolucionaria", formas sobreestructurales del Estado soviético.

Años más tarde, otro jurista soviético, A.J. Vyshinsky, criticará los planteamientos de Stuchka en términos ásperos y cortantes: "Cuando se define el derecho como forma de la política, en sustancia no se está definiendo nada". Y agregará: "Reducir el derecho sólo a la política de la clase dominante significa dar una falsa interpretación del derecho, porque el derecho, si bien es una categoría política, no puede, sin embargo, ser reducido en modo alguno sólo a la política". (8)

Los primeros teóricos de la interpretación marxista del

derecho y el Estado llegarán a una conclusión previsible: el orden jurídico socialista no expresa otra cosa que las nuevas relaciones de producción y los intereses de la clase revolucionaria, el proletariado. La explicación buscada dió en el blanco. Sin embargo, este logro escondió una falla significativa, falla que el movimiento comunista más tarde calificaría con su nombre propio: economismo.

Pero no sólo la izquierda reaccionó contra el simplismo y el mecanicismo de la teoría fallida. También la derecha, en especial la derecha universitaria, entró al debate. En uno y otro caso, se puso en evidencia la incapacidad de esos planteamientos para captar "el sentido normativo" del derecho, una vez que ha sido reducido sólo a las condiciones económicas. Desde la derecha, Giorgio Del Vecchio calificaría a esos planteamientos con el título de determinismo económico, puesto que el derecho quedaría limitado a una simple "derivación superficial y extrínseca" respecto al factor económico.(9)

Y es que, en efecto, la teoría fallida, al subrayar siempre la preeminencia y prioridad inmediatas e ineludibles del factor económico sobre la noción jurídica, impide la consideración de ésta como una regulación extraeconómica.(10) Es decir que la conclusión obligada de esta teoría no puede ser otra que la traducción directa de las determinaciones económicas en las categorías jurídicas. Así, detrás de cada forma jurídica encontraríamos invariablemente a los personajes reales de esta charada: las categorías económicas.

A pesar de sus errores, la teoría marxista inicial del dere-

cho y del Estado se mantuvo durante muchos años. Sobrevivió, entre otras razones, porque fue útil para el estalinismo, puesto que se trataba de un conjunto de explicaciones que justificaban el "inevitable" tránsito al socialismo y, además, justificaban la existencia misma del Estado soviético. La vinculación entre semejante teoría y las prácticas estatales estalinianas no puede ser explicada en los marcos de esta tesis (pero algún día habría que emprender la desdichada empresa).

Si bien es cierto que las tesis de Pashukanis y Stuchka fueron reformuladas y transformadas para poder adecuarlas a las prácticas políticas e ideológicas del estalinismo, introduciendo cambios y variaciones que no son imputables a sus autores originales, la realidad es que las primeras interpretaciones marxistas del derecho y el Estado se encuentran empantanadas en una concepción economista y voluntarista (independientemente de los logros conseguidos en esta tarea de aproximación al problema).

Tanto las explicaciones de estos teóricos como las versiones posteriores tienden al reduccionismo. Se trataba de teorizaciones debilitadas por el "monoestructuralismo" que las caracteriza. Es decir, estas teorizaciones se dejan arrastrar por una concepción en la que las distintas actividades humanas (prácticas ideológicas, artísticas, políticas, teóricas, técnicas, etc.) se convierten en manifestaciones variadas de una única y misma estructura económica. En consecuencia, el derecho queda reducido a una mera manifestación, entre otras, de lo económico.

Los diferentes elementos de la sobreestructura son conceptualizados como "reflejos" de la infraestructura, llegándose a esta

blecer una identificación casi biunívoca entre ambas estructuras sociales, pero siempre bajo el imperio y dominio de lo económico. De ahí que se diga que las formas jurídicas del derecho moderno -que es el derecho de la formación social capitalista- correspondan a las categorías fundamentales de la producción mercantil (Pashukanis), o que la legislación y la jurisprudencia modernas sean productos incontrovertibles de la voluntad ("hipócrita") de la clase burguesa (Stuchka).

Sin embargo, las tesis de estos teóricos soviéticos aun cuando se ven detenidas por ese verdadero obstáculo epistemológico -en el sentido bachelardiano- que es el economismo, permitieron identificar cuáles son los puntos problemáticos que deberá afrontar cualquier concepción marxista del derecho y el Estado. En particular, tanto Pashukanis como Stuchka pusieron de relieve dos aspectos insoslayables: 1) la reivindicación de la forma jurídica como fenómeno relativamente autónomo; y 2) el ordenamiento jurídico como un componente objetivo del todo social.

Estos puntos, que pudieron haberse desarrollado hasta sus últimas consecuencias, quedaron arrinconados y desplazados por el obstáculo del economismo. Hasta que se pudo edificar una conceptualización que identificara estos errores -en la acepción bachelardiana- y se propusiera superarlos. La nueva conceptualización no surge como si fuera producto de una voluntad "correctiva", sino como efecto de una pluralidad de condiciones.

1.3 CAMBIO DE PERSPECTIVA

Sin prejuzgar su jerarquía ni su orden temporal, dichas condiciones son:

1) En lo político, la realización del XX Congreso del P. CUS, en 1956, trayendo consigo incontables consecuencias para el pensamiento y la práctica marxistas; la denuncia abierta de los mecanismos del terror estaliniano, así como del uso tiránico de la fuerza y el derecho soviético contra los opositores a Stalin; la ocupación de Checoslovaquia, en 1968, por los ejércitos del Pacto de Varsovia; la aparición en la escena política del eurocomunismo y su secuela de discusiones en torno a los "principios" y las estrategias.

2) En lo teórico, el desarrollo de una serie de categorías -cuyo empleo había quedado subordinado al economismo-, como determinación en última instancia, dominancia de una estructura sobre otras, y la distinción de los tres niveles de la totalidad social: económico, político e ideológico; junto con esto la introducción de nuevas categorías: sobredeterminación, índice de eficacia respectiva, prácticas diferenciales, Aparato Ideológico de Estado, y otras más que permiten pensar, sobre bases distintas, la relación entre infra y sobreestructura.

3) La difusión y traducción a diferentes lenguas de los famosos Grundrisse, y, con ello, la discusión y replanteamiento sobre cuestiones fundamentales de epistemología (como la distinción objeto pensado/objeto real). El rechazo, más o menos consistente, de la "teoría del reflejo" como tesis gnoseológica. La re-

cuperación de la categoría de la práctica científica como productora de conocimiento y no como simple elemento de "verificación" de lo teórico.

4) La explosión de estudios sobre el pensamiento de autores marxistas "heterodoxos", como Gramsci, Lukács, Rosa Luxemburgo. Y la apropiación de tesis y conceptos producidos por autores no marxistas, como Max Weber (quien se ocupó de estudiar los fenómenos sobreestructurales de la formación social capitalista), G. Bachelard, M. Foucault y, de una manera significativa, S. Freud. Junto con ello, los intentos de extrapolar categorías producidas en el espacio de la Lingüística estructural.

Este conjunto de condiciones -que de ninguna manera es exhaustivo- permitieron el tránsito de un estadio menos elaborado de conocimientos, tal como lo encontramos en los teóricos soviéticos de los años veinte, a otro estadio más elaborado de conocimientos, constituyendo así una ruptura fundamental con los planteamientos iniciales en torno al derecho y el Estado.

La mutación de perspectiva teórica se ha dado merced a el aludido cambio en las condiciones políticas, teóricas y epistemológicas que posibilitaron la irrupción de nuevas interpretaciones sobre la relación infra-sobreestructura, criticando y superando el dogmatismo y el economismo de las exposiciones que han sido calificadas, no sin razón, como la "teoría soviética del derecho". Para muchos, aún ahora, la única teoría marxista sobre lo jurídico-estatal es la versión divulgada de aquellos primeros teóricos y que se encuentra en casi todos los manuales de marxismo-leninismo. Pero el discurso teórico marxista sobre el tema se ha venido desarrollando

y reorganizando.

El mejor resultado de este cambio de perspectiva lo constituye el conjunto de obras de Nicos Poulantzas, discípulo de L. Althusser, quien se dió a la tarea de desarrollar una serie de elementos teóricos que permiten comprender lo jurídico en su especificidad propia.

1.4 SEGUNDA APROXIMACION AL PROBLEMA

Este análisis, dice Poulantzas, "puede empezar, por una parte, por la especificidad de la sobreestructura en general, y por su articulación dialéctica fundamental -pues remite a una articulación determinada históricamente- con la base y, por la otra, por la especificidad de determinado derecho o Estado". (11)

Por otra parte, Poulantzas advierte que si bien el orden jurídico constituye un conjunto de normas-reglas de conducta, dicho conjunto presupone, a la vez, una cristalización de ciertos valores históricos concretos que estructuran a aquel orden en un momento dado. Y dado que son valores históricos, vale decir cambiantes y no invariables, han sido engendrados a partir de precisas relaciones sociales. "Dicho de otro modo, la condición de existencia de una regla o de una institución del nivel jurídico-estatal se halla en los valores históricos que especifica jurídicamente, en un contexto histórico dado, han adquirido ese particular modo de expresión que es el ámbito jurídico." (12)

Poulantzas destaca el tino de los teóricos de los años veinte al sostener que el conjunto normativo tiene como función última

la dominación y la explotación de unas clases sobre otras. Pero -modificando la preocupación de Pashukanis- se pregunta por los valores históricos concretos que en cada período permiten llevar a cabo esa función, en lugar de indagar por la mera forma jurídica. Y concluirá que, el modo de producción capitalista (en adelante MPC), la dominación y la explotación se realiza, a nivel jurídico-estatal, por medio de los valores de igualdad y libertad, que no son una mera quimera o un simple ensueño ni un escueto engaño "hipócrita", como pensaría Stuchka. Son valores realmente eficaces y válidos, a través de los cuales se reproduce el sistema de explotación de la clase obrera. Por consiguiente, las relaciones sociales de explotación se encuentran mediadas por un conjunto axiológico engendrado por ellas. Así pues, los valores de libertad y de igualdad, que han sido teorizados y practicados por la burguesía en contra de los valores feudales de jerarquía y sumisión, son efectos de todo un desarrollo histórico y social. (13) Son valores indispensables que hacen posible el contrato de compra-venta de la fuerza de trabajo, ya que el capitalista y el trabajador se enfrentan -como explica Marx- en tanto que hombres jurídicamente libres e iguales (sobre este punto volveremos más tarde). Los valores de libertad y de igualdad, incorporados en el derecho moderno, consolidan el régimen de MPC.

Para poner de relieve el "sentido normativo", Poulantzas sustenta que el derecho es un elemento axiológico-normativo específico dentro de la sobreestructura, la cual se encuentra determinada, en último término, por relaciones de producción concretas. El derecho moderno consume los intercambios jurídicos entre sujetos,

fincado en valores abstractos y generales, los cuales se enraizan en el régimen de producción capitalista. El derecho pues, se encuentra sobredeterminado por valores históricos, generados a partir de relaciones de producción concretas. El derecho queda delimitado como una subestructura dentro de la estructura social, desempeñando un papel activo en la producción y reproducción de las relaciones sociales de producción.

Estas tesis permiten concebir exactamente la materialidad propia del orden jurídico, en los términos siguientes.

Las relaciones de producción y las fuerzas productivas, cuyo engarzamiento compone la base social, constituyen una estructura que determina la división social del trabajo y las condiciones y formas de control y apropiación del producto social. La reglamentación jurídica, por medio de un conjunto axiológico-normativo, hace posible -condiciona- el funcionamiento de la base social. De esta manera, las formas de control del proceso de trabajo y de la apropiación del producto social no pueden desligarse de ciertos valores que adquieren la forma de ciertos derechos particulares; y son éstos los que, en su "naturalidad" y "transparencia", posibilitan la conservación y el funcionamiento de ciertas relaciones de producción. El ordenamiento jurídico y la base, pues, se condicionan recíprocamente. Pero como la transformación de las relaciones de producción sobredetermina la transformación del universo jurídico, son las relaciones productivas las que condicionan, en última instancia, las relaciones jurídicas y legales. Al mismo tiempo, estas últimas relaciones no pueden entenderse como fantasmagorías ni como simples derivaciones de datos económicos -como lo habían

entendido los padres de la teoría marxista del derecho-, sino como realidades discursivas y prácticas que permiten influir eficazmente, por medio de su especificidad axiológica y normativa, en la conformación y consumación de los procesos económicos.

Fundado en estas tesis, Poulantzas analiza el discurso jurídico en su especificidad propia; por ende, ya no sólo en una conexión externa respecto a las realidades de la base, sino distinguiendo los valores históricos que irremediablemente confluyen en el desenvolvimiento de los procesos económicos. Encuentra que el primero y primordial valor sobre el cual se asienta el derecho es la voluntad.

El valor-voluntad, en la sociedad capitalista, adquiere un lugar preponderante merced a una serie de circunstancias económicas y sociales, concordantes con dicha sociedad, como la extensión gradual de los mercados, la reproducción ampliada de la economía mercantil, la sustitución del trabajo cualitativo, el aislamiento de los individuos, productores y consumidores, en el universo de las mercancías, etcétera. Dice Poulantzas: "Estas realidades económico-sociológicas engendran una serie de realidades jurídicas. En el derecho de los bienes, los llamados derechos reales, es decir, los que recaen directamente sobre las cosas, sobre los medios de producción y sobre las mercancías, estas realidades, dan nacimiento a la propiedad privada en el sentido moderno: el jus utendi, fruenti, abutendi; mediante esta propiedad privada de los medios de producción por un número limitado de individuos, estos medios se convierten en capital y los individuos en una clase capitalista. En el ámbito de los derechos relativos a la obligación de prestación por

parte de una persona a otra, primordialmente sobre la transferencia de la propiedad privada de la cosa, estas realidades engendran el cambio moderno (....) es la voluntad debidamente expresada del individuo, sujeto abstracto del derecho, lo que constituye la fuente jurídica de la obligación". (14)

Bajo aquellas circunstancias conclusivas del despliegue histórico del capitalismo, la voluntad ha sido, precisamente, el elemento que permitió la privatización de la propiedad; privatización hecha necesaria por los datos de la base. Efectivamente, el derecho de propiedad fue adquirido por medio de la posesión -relación de apropiación corporal y material de una cosa por un sujeto- acompañada prejurídicamente de un elemento-valor voluntarista, de un animus domini, de una intención de apropiación. El valor-voluntad, pues, es un elemento decisivo en la conformación de la estructura de las relaciones de producción del MPC.

La voluntad es, por otra parte, un valor puesto en juego en innumerables relaciones jurídicas, cuyo transfondo es casi siempre de carácter patrimonial. Así, en el ámbito de la teoría jurídica de las obligaciones, la prestación -aquello que puede exigir el acreedor al deudor- queda establecida primordialmente por la voluntad adecuadamente expresada de estos sujetos. Si bien la prestación está "protegida" por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que puede ejercer en un tribunal con el fin de obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente, con frecuencia monetario (15), la prestación se constituye, de manera fundamental, por obra de la voluntad de las personas. Más

aún, la teoría de las obligaciones tiene un apartado relativo a los contratos, donde la voluntad vuelve a aparecer como fundante; tan es así que dedica un capítulo especial para analizar las obnubilaciones, los errores y los vicios de la voluntad.

El valor-voluntad no sólo tiene operatividad en los negocios jurídicos relativos a la propiedad privada y su transmisión, También ocupa un lugar prominente en ciertas teorías idealistas de la historia, como es el caso de las teorías del voluntarismo jurídico y estatal. Durante mucho tiempo, éstas explicaron al derecho y al Estado como fundados sobre la voluntad. No se referían a la voluntad individual privada, sino a la voluntad "colectiva", cuya fusión se concretiza en el contrato social. Mas estas concepciones no eran del todo ingenuas o mistificantes. Respondían a la necesidad de justificar al derecho y al Estado como un "orden superior" conciliador de intereses plurales.

En cualquier caso, la voluntad es inseparable de un sujeto (ya sea éste individual, ya sea colectivo) que se interpreta siempre como presencia. Este valor, determinado en la matriz sujeto/objeto, posibilitó el surgimiento de otros valores jurídicamente significativos: de libertad y de igualdad. A partir de los datos de la base de la formación social capitalista, el discurso jurídico articuló el eje axiológico voluntad-libertad-igualdad. En adelante, este eje solamente podrá ser referido a un sujeto particular -al sujeto de derecho- que se enfrenta a un objeto -una "cosa"- que hará suyo mediante el derecho de propiedad.

Hegel advirtió claramente la vinculación de los elementos de ese eje axiológico, cuando escribió: "El campo del Derecho es, en

general, la espiritualidad y su próximo lugar y punto de partida es la voluntad, que es libre, de suerte que la libertad constituye su sustancia y su determinación". (16) Según Hegel la libertad se realiza en el derecho mediante la voluntad. Voluntad y libertad son, en realidad, lo mismo. Pero la voluntad no es ciega ni vacía, sino que está orientada por el entendimiento hacia algo. "Lo que la voluntad quiere es algo determinado, es algo que excluye a todas las otras representaciones posibles y, por esto, cuando la voluntad quiere algo se determina, se especifica, se limita. Que la voluntad quiera algo, es el límite, la negación." (17) Pero esta limitación es lo que permite, según Hegel, que la voluntad supere su indeterminación inicial o "de la pura reflexión del yo en sí mismo". Tal superación conduce a la voluntad a tener como objeto suyo un objeto distinto de ella misma, con lo cual se diferencia, se particulariza. "De este modo, particularizándose, es como la voluntad entra en la existencia, adquiere un contenido." (18) La voluntad tiene, pues, dos momentos fundamentales: la universalidad indiferenciada y la particularidad diferenciada.

En el caso del sujeto individual, estos momentos corresponden respectivamente al yo abstracto, momento en el que el individuo niega toda limitación y todo valor concreto, relacionándose sólo consigo mismo; y al momento en el que surge el derecho en este individuo, relacionándose con otros individuos, con otras personas. Una vez que cada una de las personas se conoce como tal, a la vez que reconoce a las otras y es reconocida por ellas, la regla jurídica se torna negativa: no perjudicar la personalidad y lo que le atañe. Es aquí donde se inscribe el tercer elemento del eje axio

lógico, junto con la voluntad y la libertad: la igualdad. La igualdad es este reconocimiento de las personas como personas, tratándose como iguales entre iguales. Pero, como asegura Hegel, esta igualdad es aún abstracta, ya que en cada persona existe la necesidad de exteriorizar su voluntad, como voluntad individualizada o particularizada en la posesión (jurídica). Así, la libertad se particulariza cuando las personas afirman su voluntad en una cosa externa. "La voluntad se hace objetiva en la propiedad y como aquí la voluntad libre es una voluntad individual, quien se hace objetivo es el individuo como persona. Por consiguiente, la propiedad es propiedad privada, posesión y afirmación de una voluntad individual." (19) Hay personalidad jurídica cuando hay propiedad. Pero la propiedad privada implica una desigualdad, ya que no todas las personas pueden ser propietarias. En consecuencia, Hegel concluirá que la igualdad así postulada es sólo un momento abstracto, pero que el derecho ha de reconocer como valor fundante. (20)

El eje axiológico voluntad-libertad-igualdad es, al decir de Poulantzas, formal y abstracto, en la medida en que constituyen valores simplemente postulados como indispensables para la estructuración de las normas jurídicas que reglamentan la propiedad privada moderna, así como diversas relaciones jurídico-económicas. Por ejemplo, el contrato de compra-venta de la fuerza de trabajo, originado por la necesidad capitalista de extracción específica de plusvalía, es impensable sin la libertad y la igualdad de los contratantes; libertad del trabajador para disponer libremente de la única mercancía que puede ofrecer al capitalista, liberado de cualquier otra propiedad que no sea su fuerza de trabajo; libertad

del propietario del dinero para comprar y utilizar, por un tiempo determinado, la mercancía fuerza de trabajo que pone a su disposición el trabajador; igualdad de los contratantes ante la ley: es decir una misma reglamentación legal para sujetos cuyas condiciones son desiguales. Por consiguiente, en la esfera de la circulación, del intercambio de mercancías, dentro de cuyas fronteras se desarrolla esta contratación, es donde reina el verdadero paraíso de los derechos del hombre. Dentro de estos linderos, sólo reinan la libertad, la igualdad y la propiedad. Escribe Marx: "La libertad, pues el comprador y el vendedor de una mercancía, v.gr. de la fuerza de trabajo, no obedecen a más ley que la de su libre voluntad. Contratan como hombres libres e iguales ante la ley. El contrato es el resultado final en que sus voluntades cobran una expresión jurídica común. La igualdad, pues compradores y vendedores sólo contratan como poseedores de mercancías, cambiando equivalente por equivalente. La propiedad, pues cada cual dispone y solamente puede disponer de lo que es suyo." (21)

Asimismo, otras situaciones económicas se desenvuelven también bajo el mismo eje normativo, como es el caso de la acumulación particular del capital; proceso indisoluble de la libertad y la igualdad de los capitalistas entre sí.

Al eje voluntad-igualdad-libertad se agrega un elemento de "calculabilidad" y "previsibilidad", valores que permiten la estructuración normativa. Pero no en el sentido que había postulado Max Weber (considerándolos como armazones de la "racionalidad ascendente" del derecho a través de la historia), sino como valores operativos que permiten el funcionamiento de la justicia, la legislación y la

administración, realizándose siempre dentro ciertos márgenes invariables, haciendo posible la efectuación de decisiones previsibles y, por ende, calculables, en función de la reproducción ampliada del capital y de la necesidad de calcular, a largo plazo, las inversiones que incrementan el capital constante. "Así, la formalidad y la abstracción de los valores de libertad y de igualdad, conjugados con un valor particular de calculabilidad y de previsibilidad -señala Poulantzas-, son lo que constituyen los factores de estructuración de la especificidad actual del complejo de las normas jurídicas-estatales." (22) Estas normas, que cristalizan en el orden jurídico moderno, se presentan dentro de un universo acotado por cuatro ángulos convergentes: (23)

a) Toda norma habrá de ser general puesto que no se refieren exclusivamente a un caso o a un sujeto particular; b) Toda norma es abstracta, porque abarca una pluralidad de "acontecimientos" concretos y no se refiere a ninguno en especial (24); c) Toda norma debe ser formal, dado que son susceptibles de ser transgredidas "en la realidad" sin que por ello pierdan su validez respectiva (25); y d) Toda norma ha de estar estrictamente reglamentada, debido a que ha de establecer su ámbito de aplicación, su vigencia y su lugar dentro de la jerarquía normativa, en cuya cúspide resplandecen las normas constitucionales (las más generales, las más abstractas y las más formales) que fundamentan a todo el sistema normativo y determinan los límites de variación del derecho.

Estos caracteres de las normas jurídicas aseguran la preservación del eje axiológico, condicionado en última instancia por los datos de la base. La voluntad, la libertad y la igualdad, nacidas en

el contexto de la acumulación de capital, adquieren su carta de naturalización en el universo normativo y terminan por representarse jurídicamente, bajo los rasgos de las normas de derecho; esto es, bajo normas generales, abstractas y formales. En cuanto al elemento de "previsibilidad", originado en el contexto del cálculo económico de la gran industria, el sistema jurídico asimila esta necesidad del capital y se constituye en un universo cerrado -que tiene previsto sus propias modificaciones y transformaciones- y estrictamente jerarquizado -que garantiza la pervivencia de las normas fundamentales superiores y, por consiguiente, la continuidad del sistema mismo-.

Para no incurrir en los desaciertos del economismo, Poulantzas propone el empleo de un método de análisis al que denomina "interno-externo", mediante el cual se trata de respetar la especificidad de los elementos sobreestructurales, a la vez que se examina la vinculación peculiar de éstos con respecto a la base material de la sociedad, en un momento histórico dado. En el caso del universo jurídico considerado, el análisis interno -o inmanente- tendrá que dar cuenta de la lógica propia de las normas jurídicas y estudiar las reglas particulares que rigen el funcionamiento de dichas normas. En tanto que el análisis externo tendrá que examinar las formas concretas que articulan el universo jurídico con las relaciones sociales básicas. Ambos análisis se implican mutuamente, de tal manera que uno supone al otro y viceversa, según el principio dialéctico de la imbricación recíproca de la interioridad y la exterioridad en la totalidad social. Esto le permite decir a Poulantzas que aunque el universo jurídico constituye un conjunto formal-

mente coherente -basado en reglas propias- de normas e instituciones (cuyo análisis corresponde al estudio interno), es un dispositivo que se encuentra encaminado a la explotación de las clases oprimidas (conexión que se establece en el análisis externo); inversamente, que toda norma o institución ha de ser contemplada como un producto engendrado a partir de los datos concretos de la base (punto de vista externo), que se integra a ésta adquiriendo los caracteres específicos del universo jurídico (punto de vista interno).

La argumentación y el método propuesto por Poulantzas son todavía incompletos e inconsecuentes -o, mejor dicho, son incompletos por ser inconsecuentes consigo mismos-. En efecto -recapitulemos-, el autor ha admitido que es necesario analizar la forma específica y abstracta de las normas jurídicas, considerándolas, sin embargo, en tanto que efectos concretos del desarrollo del régimen de producción. (En este punto parece seguir las tesis de Pashukanis, pero sin caer en la concepción del reflejo inmediato de lo económico en lo jurídico.) Ha aceptado, también, que el universo jurídico tiene un funcionamiento peculiar, basado tanto en un conjunto axiológico (cuyos valores son la voluntad, la libertad y la igualdad) como en un ordenamiento "racional" (cuyos caracteres son la generalidad, la formalidad, la abstracción y la reglamentación). (En este punto Poulantzas debe mucho a Max Weber de quien fundamentalmente ha tomado la caracterización de lo jurídico en los términos expuestos.) Además, y en particular, ha reafirmado la observación de que los valores de libertad y de igualdad son exigidos por el contrato de compra y venta de fuerza de trabajo, tal como aparecen

en la esfera de la circulación de las mercancías, así como en otras relaciones mercantiles. Pese a todos estos reconocimientos, Poulantzas no logra dejar claro aún -en el texto El examen marxista del Estado y del derecho actuales y la cuestión de la 'alternativa'- cuál es la peculiar relación que existe entre el dispositivo jurídico del derecho moderno y las relaciones sociales de producción.

Varias situaciones no son explicadas plenamente. En primer lugar, no existe una distinción clara y neta entre la relación jurídica de propiedad y la relación económica (o productiva) de propiedad capitalista. Poulantzas parece no diferenciar entre una y otra forma de propiedad. Debería hacerlo puesto que la norma jurídica que reconoce y valida el derecho de propiedad se encuentra -como él mismo lo ha puesto de manifiesto- funcionando en un ordenamiento que es general, abstracto, formal y reglamentado. El derecho de propiedad es general, y por tanto, no aplicable de manera exclusiva a la propiedad del capitalista; es un derecho que tiene vigencia en diversas esferas y no sólo en la económica.

En segundo lugar, Poulantzas, que ha reconocido la importancia y eficacia de los valores de voluntad, de igualdad y de libertad en el momento de la celebración del contrato de compra y venta de fuerza de trabajo, deja sin explicación la articulación que existe en el MPC entre la esfera de la circulación (y sus respectivos valores) y la esfera de la producción (como lugar de emplazamiento de clases antagónicas). El contrato de compra y venta de fuerza de trabajo es uno entre otros que contempla el dispositivo jurídico. De manera que los valores puestos en juego en casi todos los contratos -o por lo menos los que se refieren al derecho privado-

son los mismos que ha puesto de relieve Poulantzas para el caso del que celebran trabajador y capitalista. Aquí, como en el punto anterior, no hay diferenciación precisa y delimitada. En cuanto a lo que él llama análisis "interno" del universo jurídico, Poulantzas realiza su investigación conforme a las evidencias del derecho moderno. Como el valor-voluntad es, para el discurso jurídico, un elemento indesligable de una pluralidad de vínculos de derecho, Poulantzas advertirá que el proceso de privatización de la propiedad -necesario para el régimen capitalista de producción- es un proceso paralelo al ejercicio de la voluntad, tal como lo había pensado Hegel. En efecto, la voluntad es un valor que acompaña jurídicamente a toda transmisión de propiedad y a cualquier convenio o contrato de traslación de dominio. Por consiguiente, se puede afirmar que no hay propiedad legal si no existe voluntad jurídica -por lo menos en cuanto al derecho privado moderno-.

En cuanto a la libertad y a la igualdad, no hay duda de que se encuentran presentes en toda relación jurídica, ya sea mercantil o civil. Además de que constituyen las precondiciones de los contratos legalmente contraídos, y de la manera en que los hombres entran en relación con la ley moderna; la igualdad ante la ley es una condición necesaria y reconocida por todas las constituciones liberales y por todos los teóricos modernos de la filosofía del derecho.

Asimismo, los valores de voluntad, de libertad y de igualdad no pueden ser referidos a un sujeto individual-concreto, sino que el discurso jurídico se los representa en términos de un sujeto que se construye hipostasiando las peculiaridades individuales; es decir,

se alude a él en términos de un sujeto abstracto: el sujeto de derecho.

A este respecto, Poulantzas criticará, en sus primeros escritos, la reificación a que se encuentran sometidos esos valores en el capitalismo, señalando que parte de la misión histórica del proletariado será convertir en valores "verdaderos" y realmente generales la libertad y la igualdad, alienados en la sociedad burguesa. En pocas palabras, para Poulantzas los valores que la burguesía enarbolaba existen en un mundo alienado, sujetos a la lógica de la enajenación y ocultos bajo la forma abstracta del discurso jurídico (26) Poulantzas interpreta los niveles de la sobreestructura -en este caso el derecho y el Estado- considerándolos según el modelo de la alienación propuesto por el joven Marx.

En cuanto a que él ha llamado análisis externo, Poulantzas caerá en la cuenta de que los valores de igualdad y de libertad son necesarios en la conformación de las relaciones de producción capitalistas. En efecto, en la esfera de la circulación -como se ha visto- los hombres entablan relaciones jurídico-económicas en tanto que se reconocen recíprocamente libres e iguales. Pero este reconocimiento no toma en cuenta para nada las condiciones objetivas, estructurales, que lo han hecho posible (y repetible). Así, lo que aparece en el mercado de trabajo, en esa superficie accesible a todas las miradas -como dice Marx-, es en realidad una esfera que oculta las condiciones que obligan al trabajador a no tener más alternativa, para subsistir, que vender la única mercancía de la que es propietario: su fuerza de trabajo; oculta también las condiciones que compelen al capitalista a comprar esa mercancía existente en el mer-

cado y cuyo "soporte" es el trabajador individual.

Por su parte, el trabajador está impelido a poner a la disposición del capitalista, bajo la forma de un contrato de compra-venta, su fuerza de trabajo, ya que si "ésta no se vende, no le sirve para nada al trabajador, el cual siente, más bien, como una cruel necesidad natural el que su capacidad de trabajo haya exigido una determinada cantidad de medios de subsistencia para su reproducción, y constantemente la vuelva a exigir para su reproducción." (27) De ahí que la fuerza de trabajo no tenga importancia efectiva si no se vende. Ahora bien, ¿cuáles son las condiciones que irremediablemente orillan a que todo trabajador tenga que vender su fuerza de trabajo? ¿Qué lo coacciona a entablar una relación laboral santificada por el dispositivo jurídico?

La respuesta no puede encontrarse en la esfera de la circulación. Se halla en la órbita de la producción; más concretamente: en la estructura de las relaciones sociales de producción. "El consumo de la fuerza de trabajo, como el consumo de cualquier otra mercancía, se realiza fuera del mercado, de la esfera de la circulación." (28) Se realiza en un lugar oculto, no visible, de la producción. Desde aquí se ordenan las relaciones visibles del contrato de compra-venta de fuerza de trabajo. Para el capitalista no tendría sentido comprar una mercancía que no tiene intención de usar. Mas para ello es indispensable la existencia de una condición históricamente necesaria: que el trabajador directo esté totalmente desposeído de los medios e instrumentos de producción, y que, en contrapartida, el capitalista tenga la propiedad y la posesión económicas y jurídicas de esos medios e instrumentos. Esta conditio

sine qua non distingue al modo de producción capitalista de todos los que le precedieron. "El capital surge sólo cuando el poseedor de los medios de producción y de vida encuentra al trabajador libre como vendedor de su fuerza de trabajo, y ya esta sola condición histórica encierra toda una historia mundial." (29)

Ahora bien, el análisis interno y externo hecho por Poulantzas no toma en cuenta la centralidad de la estructura de las relaciones sociales de producción. Pero son estas relaciones las que sirven de centro estructurador del conjunto social. En cada formación social y en cada modo de producción, son las relaciones productivas las que permiten la combinación específica de los elementos de la base económica. Sin embargo, ello no implica que, en lo que a nosotros nos interesa, la noción del universo jurídico-estatal deba reducirse a la economía. Así por ejemplo, la relación de propiedad se refiere al derecho que tiene una persona u organismo social de considerar un medio de producción como suyo, pudiendo usar y disponer de él como quiera, siempre que no sobrepase los límites fijados por la sociedad para el ejercicio de este derecho. Esta facultad puede provenir de un simple consentimiento colectivo o puede tomar formas jurídicas acabadas -como las que hemos mencionado anteriormente-. De ahí que en toda relación de propiedad intervenga siempre un elemento de la sobreestructura.

El estudio de la estructura de las relaciones sociales de producción (aquellas que se establecen entre los propietarios de los medios de producción y los productores directos en un proceso determinado de producción, mediado por un tipo específico de relación de propiedad) es un estudio realmente tardío por parte de los autores

marxistas.

Este retraso se debe, entre otras razones, a que la específica relación entre los agentes de la producción y los medios de producción ha sido muy poco explicitada por Marx, Engels y Lenin. Y sólo cuando se pudo hacer un análisis cuidadoso de los modos de producción precapitalistas, se logró poner en evidencia las distintas modalidades histórico-estructurales de las relaciones sociales de producción. Por consiguiente, gracias a este trabajo analítico fue posible identificar las peculiares relaciones que definen al MPC, así como la importancia que ellas tienen respecto de las condiciones sobreestructurales respectivas. Con lo cual ha sido posible aislar los elementos jurídicos que intervienen necesariamente en las relaciones sociales de producción del MPC.

Antes de esta tarea analítica, y al igual que muchos otros, Poulantzas no tiene la claridad debida que le permita establecer la específica relación que existe entre lo axiológico-normativo y la infraestructura del MPC. Tres años después de la publicación del ensayo de Poulantzas al que hemos hecho referencia, el autor escribirá otros trabajos en los que pondrá de relieve la centralidad de las relaciones de producción. (30) Será deudor, como tantos otros, de las investigaciones de Etienne Balibar sobre las formaciones precapitalistas. Con los trabajos de Balibar se ha dado un paso más en la indagación de las relaciones entre infra y sobreestructura. (31)

El espacio teórico abierto permitirá ver las condiciones estructurales a las que se halla sujetado el productor directo, entre las cuales están las jurídico-ideológicas. El productor directo en

el MPC, al estar desposeído de sus medios de trabajo, está "liberado" de ellos, a la vez que está liberado de ataduras territoriales y personales, propias de las relaciones sociales de modos de producción precapitalistas. Es un trabajador libre, que puede disponer libremente de su fuerza de trabajo. Pero esta representación, que alude a una situación histórica, se decide por la forma de organización capitalista de la producción, por las relaciones de producción que asignan funciones y lugares a los agentes de la producción. Aquí se han cimentado la libertad y la igualdad.

Bajo estas condiciones, empero, el trabajador directo resiente el despiadado peso de la realidad capitalista. "En el mercado se enfrentó, como poseedor de la mercancía 'fuerza de trabajo', con otros poseedores de mercancías, poseedor de mercancías frente a poseedores de mercancías. El contrato por el que vendió su fuerza de trabajo al capitalista probaba, por así decirlo, en negro sobre blanco, que dispone libremente de sí mismo. Una vez cerrado el trato se descubre que no era ningún 'agente libre', que el tiempo por el que libremente vende su fuerza de trabajo es el tiempo por el que está forzado a venderla. (...) Para 'defensa' contra la serpiente de sus torturas los trabajadores tienen que juntar las cabezas e imponer como clase una ley del estado, un obstáculo social superpotente que les impida venderse ellos mismos y su linaje, hasta la muerte y la esclavitud, en el contrato voluntario con el capital." (32) El trabajador libre, paradójicamente, no es libre.

Ello no causa que los valores del eje axiológico simplemente desaparezcan; por el contrario, reaparecen constantemente, sobre todo integrados en las prácticas sociales de reconocimiento. Por

consiguiente, son elementos indispensables para el reconocimiento de los sujetos que viven las relaciones sociales de producción (aquí la persona-trabajador; allá la persona-capitalista).

Ello se debe a que dichas prácticas corresponden a la estructura ideológica, bajo la relación reconocimiento/desconocimiento, alusión/ilusión. Por lo tanto, se trata de valores ideológicos. (33)

Por otra parte, las relaciones sociales ideológicas -entre ellas las jurídicas- constituyen un tipo realmente distinto de otras, como las relaciones de producción -aunque determinadas por éstas en última instancia-. "Realmente distintas significa realizadas en prácticas específicas, dependientes de aparatos ideológicos particulares, etc." (34) Esta causa positiva (material) de las relaciones ideológicas, será más tarde reconocida por el propio Poulantzas, sobre todo en sus últimos escritos. (35) Los valores puestos en juego en las relaciones jurídicas son, por tanto, ideológicos. Más aún, el dispositivo jurídico moderno sólo puede ser pensado, desde el punto de vista marxista, como un ordenamiento específico que no se reduce ni traduce inmediatamente a las relaciones capitalistas de producción, pero que es una condición necesaria para la producción y reproducción de ellas.

1.5 RECTIFICACIONES BASADAS EN LAS ESTRUCTURAS OBJETIVAS

Antes de continuar con el análisis de las precisas relaciones que existen entre el dispositivo jurídico y la "base" social, parece conveniente hacer un recordatorio breve de los elementos que conforman el MPC. A este respecto, resumiré las conclusiones del examen hecho por Balibar. (36)

Según Balibar, un determinado modo de producción consiste en una combinación específica de los factores de la producción, de lo que el autor llama "los invariantes del análisis de las formas". Los factores son: 1) el trabajador -o mejor dicho, la fuerza de trabajo-; 2) los medios de producción (el objeto de trabajo y los medios de trabajo); y 3) el no-trabajador. Balibar señala que la característica esencial del MPC -a saber, la separación entre la fuerza de trabajo y las condiciones de producción- contiene en realidad dos relaciones diferentes, y que a su vez es la relación entre estas dos relaciones diferentes lo que propiamente constituye la combinación típica del MPC.

Una primera relación concierne a la relación de apropiación real y hace referencia a la transformación de la naturaleza por el hombre. Enlaza, de una parte, a la fuerza de trabajo, y, de la otra, a los medios de producción (objeto de trabajo y medios de trabajo). Asimismo, la modalidad del instrumento utilizado para transformar la naturaleza determina la modalidad de la fuerza de trabajo que lo accionará. Por lo tanto, las diversas modalidades de la apropiación real vienen dadas en función de la articulación fuerza de trabajo/medios de producción. Esta relación remite a la problemática de las

fuerzas productivas.

La segunda relación constituye la relación de propiedad y remite al poder de afectar los medios e instrumentos de trabajo a determinados usos y, además, al poder de disponer de los productos obtenidos en el proceso de trabajo. Aquí el "propietario" -quien no siempre coincide con el individuo físico- decide el uso concreto de los medios de producción y dispone de los productos que resulten de este uso. Esta relación de propiedad remite a la problemática de las relaciones de producción.

En su combinación, estas dos relaciones pueden tener formas diferentes. Así, en las sociedades de clases, la relación de propiedad indica un "divorcio" entre el productor directo y los medios de producción que son propiedad del no-trabajador, el cual, en tanto que propietario, se apropia del sobretrabajo del productor directo. Por lo que respecta a la apropiación real, puede darse una unión entre el trabajador y los medios de producción -como es el caso de los modos de producción precapitalistas-, o bien una separación del trabajador y de estos medios, como ocurre en el MPC, particularmente en la etapa de la gran industria maquinista y que Marx designa con la expresión "separación del productor directo de sus condiciones naturales de trabajo" o "divorcio entre la fuerza de trabajo y las condiciones naturales del trabajo".

En las sociedades de clases (divididas en clases sociales), la no coincidencia en un mismo agente de las calidades de "trabajador" -fuerza de trabajo- y "propietario", hace necesaria la intervención de la región jurídico-política (el Estado) para que pueda mantenerse el equilibrio o la reproducción de la combinación de las

relaciones mencionadas.

La combinación precisa que enlaza estas dos relaciones -comúnmente designadas como la articulación de las fuerzas productivas y las relaciones de producción- constituye la estructura o instancia económica. Esta estructura -determinante en último término- tiene una dinámica interrelacionada con otras estructuras. En otras palabras, el proceso económico precisa, para poder reproducir sus elementos y sus relaciones, de apoyos sobreestructurales: de la estructura jurídico-política y de la estructura ideológica. De esta manera, el modo de producción es una conformación compleja en la que se pueden identificar tres instancias distintas e interrelacionadas: la estructura económica, la estructura ideológica y la estructura jurídico-política. La estructura determinante es siempre la económica, la cual asigna funciones específicas a las otras dos, para la reproducción de un modo de producción determinado.

Ahora bien, de la exposición de las conclusiones de Balibar podemos poner de relieve la exacta articulación que se da entre estructura jurídico-político y la relación de propiedad en el MPC. Por lo tanto, hay que distinguir entre el derecho de propiedad -cuyas notas habían sido bosquejadas por Poulantzas- y la relación de propiedad.

El derecho de propiedad conlleva -desde el Derecho Romano- el derecho de usar, de gozar y de disponer de una cosa o un "bien". El derecho de usar hace referencia a una facultad jurídica -derivada precisamente del derecho de propiedad- que tiene un sujeto para hacer uso del bien que posee de acuerdo con sus características naturales y con las limitaciones y modalidades que la legislación fija

al respecto.(37) El derecho de goce es aquel que se refiere al goce de los productos que derivan de un bien, y que el derecho civil clasifica en frutos "naturales, industriales y civiles".(38) También se le conoce como derecho de accesión -basando en el postulado de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"- . Por último, el derecho a disponer, es decir, a asignar el bien a determinados fines o delegar este derecho en terceras personas.

En cuanto a la relación propiedad (que podríamos llamar, para evitar equívocos, propiedad económica), el "propietario" -el no-trabajador- es el agente titular de los poderes de decisión sobre el uso y destino de los medios de producción y de sus frutos correspondientes. En consecuencia, el no-trabajador reviste una doble cualidad: dirige el proceso de trabajo (función que puede realizar por sí mismo o a través de otros trabajadores no-directos, encargados de la vigilancia y el control técnico del proceso de trabajo) y define la afectación de los medios de producción y de los frutos a un destino o uso concreto.

Esta doble función sólo la puede realizar partiendo de un supuesto previo: los otros elementos -los medios de producción y la fuerza de trabajo-, junto con el "propietario", integran la estructura económica; además, los medios de producción y la fuerza de trabajo, en el MPC, los ha de encontrar en el mercado en la forma de mercancías.

El expediente a seguir para adquirir ambas mercancías es la compraventa.

De manera general, el vehículo indispensable para la adquisición de los medios de producción es la compraventa civil o mer-

cantil, en los términos y con las modalidades que fija la legislación moderna. Y para la adquisición de la fuerza de trabajo, el vehículo es el contrato de trabajo. Estos instrumentos, a través de los cuales el no-trabajador se coloca en posición de poder actualizar las dos funciones que, según hemos visto, lo caracterizan, son instrumentos provenientes del dispositivo jurídico moderno. Pero éste se define -según el análisis "interno" de Poulantzas- por un funcionamiento preciso: generalidad, formalidad, abstracción y reglamentación. De tal manera que el derecho de propiedad está definido por estos caracteres, los cuales -justo es recordarlo- son consecuencias históricas y sociales (es decir, básicamente del desarrollo de la producción mercantil), según se desprende del análisis "externo".

De lo anterior se infiere que las relaciones de producción capitalistas requieren un tipo específico de ideología jurídica y de normas de derecho. Esta consecuencia será, dentro de mis posibilidades, demostrada con los elementos siguientes: la diferenciación entre derecho de propiedad y propiedad económica; y entre derecho de contrato y contrato de fuerza de trabajo.

En el MPC, como ya se mencionó, una condición necesaria es el trabajador libre, desposeído de los medios e instrumentos de producción indispensables para la realización del proceso de trabajo. Por ende, está incapacitado para poner en acción, por sí solo, los instrumentos del trabajo social; en contrapartida, el capitalista cuenta con la posesión y la propiedad de tales instrumentos, lo que le permite dirigir el proceso de trabajo y apropiarse del sobretrabajo, del plusvalor.

Es en este espacio donde irrumpe la problemática del derecho moderno, cuyas explicaciones no trascienden el nivel de lo visible y tienden a quedarse a ras de piel, en las evidencias inmediatas. La del derecho moderno es una problemática que unifica todos sus elementos propios (normativos) y determina un conjunto de reglas y respuestas -efectivas y posibles- así como las cuestiones jurídicas mismas. Se trata, pues, de un sistema en el que emergen el derecho positivo moderno, la jurisprudencia y las teorías y doctrinas que tienen como objeto propio a las normas jurídicas.

Por otra parte, la problemática del derecho moderno queda enmarcada en un horizonte en el que están representados los elementos que se combinan en la estructura de las relaciones de producción capitalistas, pero nunca -por así decirlo- la estructura misma (la cual sólo se descubre por una mediación teórico-conceptual). Es decir, el discurso jurídico -surgido de la problemática del derecho moderno- define a sus objetos propios: la conducta humana regida por el debe-ser (normatividad), los sujetos (las "personas") -y en este conjunto, los agentes de la producción-, y las "cosas" o "bienes" -y en este conjunto, los medios de producción-. Pero jamás accede al nivel de la estructura de las relaciones sociales de producción del MPC. Así, la problemática jurídica excluye de su horizonte a la estructura de las relaciones de producción capitalistas. Sin embargo, la incluye bajo un velo de razonamientos y justificaciones que el discurso jurídico moderno se da a sí mismo.

En primer término, al derecho, como orden normativo, no le interesa lo que "es", sino que sólo se ocupa de lo que debe-ser. O como afirma Hans Kelsen -"el máximo jurista burgués", según Della

Volpe-: "Las reglas del derecho refiérense exclusivamente al comportamiento humano; establecen en qué forma debe el hombre conducirse, y nada indican acerca de la conducta real de los hombres o de las causas de dicha conducta". (39) Las proposiciones del derecho, pues, no son proposiciones a las cuales se puedan adscribir las notas 'verdad' o 'falsedad' debido a que, según Kelsen, nada refieren de la realidad salvo como proposiciones normativas. "La proposición normativa -dice Georges Kalinowski- es el signo habitual de una norma, es decir, de una directiva que indica lo que puede hacer o (y) no hacer (un sujeto)." (40)(Sobre este punto volveremos a insistir, con mayor profundidad, en el capítulo siguiente.)

Sin embargo, el sistema jurídico moderno, en tanto que peculiar producto social e histórico, recubre la totalidad de los procesos económicos, desde la producción inmediata, pasando por la circulación, hasta la repartición del producto social. Cada elemento de esta totalidad queda inscrito y designado por reglamentaciones jurídicas, cuyos elementos fundamentales son el derecho de propiedad y el derecho de contrato (incluido en éstos un sistema correlativo de sanciones). De esta manera, los medios y agentes de la producción se hallan designados conforme a el orden jurídico: los medios del proceso de trabajo como "cosas" o "bienes"; el dueño de los medios de producción como "propietario"; el productor directo como "trabajador" o "prestador del servicio"; y la relación entre estos sujetos como "contrato".

Por otra parte, el sistema jurídico clasifica aquellos elementos en dos categorías principales: de un lado las "personas" y de otro las "cosas". Dicotomía que apareja varias consecuencias. La re

lación de propiedad se instituye como derecho de propiedad que ejercen exclusivamente las "personas" sobre las "cosas". Este derecho real constituye una "facultad" -correlativa a un deber general de respeto- que una "persona" tiene de obtener directamente de una "cosa" todos o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.(41) La relación de "contrato" se instituye como un derecho de y entre las "personas" que recíprocamente otorgan su "consentimiento", con lo cual se produce de jure una "obligación" entre los contratantes. (42)

Ahora bien, según las características del derecho moderno, no existe ninguna diferencia formal entre las "personas" (que pueden ser propietarios o no propietarios), de la misma manera que no existe diferencia en cuanto a las "cosas" (que pueden ser medios de consumo productivo o de consumo improductivo). Esta diferenciación es una consecuencia histórica.

Como se sabe, la distinción entre "personas" y "cosas" proviene del Derecho Romano. Sin embargo, el derecho moderno ha asimilado esta separación bajo elementos generales o universales que no estaban presentes en el derecho romano, puesto que en él estaban presentes otras diferencias: entre el "ciudadano" y el no "ciudadano" (el hombre libre extraño a la civitas) o el esclavo. (43) Baste recordar que fue necesario esperar hasta 1789 para que, junto con la primera revolución burguesa de la historia, se proclamara la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Momento que coincide también con la universalidad del intercambio mercantil, que se encuentra realizada sólo sobre la base del modo de producción capitalista. Este hecho permitió que los hombres pudieran intercambiar

equivalentes por equivalentes, mercancías por mercancías, en un plano general, formal y abstracto; plano que tampoco estuvo presente en la época de vigencia del Derecho Romano.

Asimismo, la estructura de las relaciones de producción que pertenecen al MPC (concepto científico), mantiene una serie de diferencias notables respecto de su expresión jurídica. O mejor dicho, lo jurídico y las relaciones de propiedad y apropiación real se hallan entremezclados y formando una coordinación dinámica y armoniosa. Es el concierto de la Ley y la Explotación

A) Mientras que el derecho de propiedad se caracteriza en el discurso y en el orden jurídicos modernos como universal y abstracto, puesto que no introduce ninguna diferencia entre "cosas" poseídas y su uso, la propiedad significativa, desde el punto de vista de la estructura del proceso de producción, es la de los medios de producción, en la medida en que, como Marx lo repite constantemente, funcionen como tales, es decir, sean consumidos productivamente, combinados con el trabajo 'vivo' y no atesorados o consumidos improductivamente". (44) En tanto que el derecho de propiedad hace referencia a un consumo cualquiera, indiferente, la propiedad económica de los medios de producción no consiste tanto en un derecho como en la capacidad efectiva o el poder real de consumirlos productivamente, como medios para la producción capitalista, cuyo objetivo es la producción de plusvalía. Pero como esta estructura permanece invisible en el campo de la problemática del derecho moderno, su discurso habla de un derecho de propiedad formal, igualitario y abstracto, de tal manera que borra radicalmente cualquier diferencia efectiva entre, por ejemplo, un

capitalista y un trabajador. Puesto que se trata de una "facultad" indiferente en sus aplicaciones, usos o consumo, el derecho de propiedad -que se define como una "facultad universal"- oculta el dato de que la única propiedad auténticamente significativa para el capital y su reproducción (simple o ampliada) es aquella que se ejerce sobre los medios de producción y sobre su corolario: las mercancías producidas.

En este sentido, al no acceder al nivel de la estructura de las relaciones de producción capitalistas, el discurso crítico marxista es sustituido por otro: el discurso (ideológico) jurídico, cuyas "evidencias" ocultan realmente, lo mismo para el capitalista como para el trabajador, los factores determinantes de las relaciones de explotación, puesto que presentan dichas relaciones como si fueran vínculos libremente contraídos por los individuos (considerados como sujetos de derecho). Un hecho trivial lo confirma: las clases dominantes apoyan y defienden diversa y reiteradamente el derecho "universal" de propiedad, postulándolo como un derecho inherente de "todos los hombres". Y ello no se debe a que admitan manifiestamente la necesidad objetiva de la producción de plusvalía -cuya condición es la propiedad económica sobre los medios que contribuyen a tal resultado- sino porque recurren a supuestas justificaciones que animan de manera constante a la ideología jurídica. En cambio, el discurso marxista demuestra que el derecho de propiedad tiene un carácter esencialmente parcial y una definitiva propensión cuando funciona como derecho del no-trabajador. Explica Marx: "las mercancías que el capitalista ha comprado para consumirlas como medios de producción en el proceso productivo (o proceso de trabajo), son su propiedad. De hecho no son más que su dinero transformado en mercancías (....) puesto que existen bajo la forma en que funcionan realmente como

capital, esto es, como medios creadores de valor, valorizadores del valor, es decir, para aumentarlo. Estos medios de producción son pues capital". (45)

El orden jurídico moderno al asegurar el derecho de propiedad, asegura la continuidad del proceso de trabajo, que es una operación entre las cosas que el capitalista ha comprado (medios e instrumentos de trabajo). Pero, además, el derecho de propiedad conlleva la función de dirigir este proceso de trabajo, al final del cual, el propietario puede "legítima" y legalmente apropiarse de los productos conseguidos. El orden jurídico moderno ha silenciado el hecho de que lo que el capitalista se apropia, bajo la figura de los "frutos" legales, es el sobretrabajo, el plusvalor. Este silencio permanente no es más que complicidad innegable.

Junto con los medios de producción, el capitalista ha de adquirir -bajo otra forma jurídica- la mercancía fuerza de trabajo.

B) Mientras que el derecho de contrato se caracteriza como general, abstracto y formal, convenido exclusivamente entre "personas" que cuentan con "capacidad jurídica" para "obligar y obligarse", el único contrato que tiene significación, desde el punto de vista del capital, es uno de forma particular: el contrato de trabajo (individual o colectivo). El cual (en el MPC) no puede ser más que de trabajo asalariado. "La forma jurídica del asalariado es, igual que un poco más arriba, una forma universal -explica Balibar- que recubre tanto el trabajo productivo, trabajo de transformación productor de plusvalía, como todos los otros trabajos que pueden ser generalmente designados con el término de 'servicios'. Ahora bien -continúa-, sólo el trabajo 'productivo' determina una relación de

producción y el trabajo productivo no puede ser definido en general por la relación del empleador con el asalariado, relación entre 'personas': supone que sea tomada en consideración la esfera económica donde se sitúa (esfera de la producción inmediata, donde encuentra su fuente la plusvalía), la naturaleza material del trabajo y de sus objetos, por lo tanto, la naturaleza de los medios de trabajo con los cuales se combina." (46)

No cualquier contrato de prestación de servicios, ni siquiera cualquiera de aquellos que tienen como contraprestación legal el pago de un salario, constituye una relación de producción. Únicamente aquel contrato de trabajo que, en el ámbito de la producción, es celebrado para generar plusvalor.

El contrato jurídico pertinente en este contexto de explotación y dominación capitalistas es, pues, el de trabajo productor de plusvalía. En éste se asimilan los contenidos del derecho moderno (generalidad, formalidad, reglamentación, abstracción), los cuales se acomodan con las leyes y los fundamentos que rigen la producción capitalista, estructurada sobre la base de la propiedad de los medios de producción en manos de una clase que, además, revaloriza esos medios con la combinación de "trabajo vivo", contratando fuerza de trabajo.

Pero lo que en las relaciones de producción es particular, específico y concreto, en el orden jurídico moderno aparece como general, formal y abstracto. La combinación y acomodación de estas dos instancias sólo puede ser mostrada y demostrada por la Teoría de las Formaciones Sociales. Mientras que la mayoría de las Teorías del Derecho piensan dicha relación entre instancias como un fenómeno

contingente, e irrelevante para la cohesión del orden jurídico, cuya autonomía es afirmada como absoluta bajo la axiomática normativa.

Por una parte, el desplazamiento hacia los fundamentos del sistema jurídico conduce a la indiferenciación del universo de los contratos de trabajo, puesto que un mismo ordenamiento -la Ley Laboral- regula la pluralidad de contratos de trabajo. Por otra parte, el acontecimiento de la contratación laboral se da en una superficie visible, en la que se enfrentan cualquier empleador y cualquier trabajador. Al mismo tiempo, permanece oculta la significación del trabajo productivo como el único relevante para los intereses del capital. Todo ello recubierto por una forma normativa general y abstracta.

El contrato de trabajo produce una serie de efectos ideológicos, como es el caso de la ilusión fundamental que se deriva de él: todo el mundo sabe -por reiteración o costumbre- que una consecuencia de este contrato es el pago del salario, y se tiene la creencia de que el capital "paga" al trabajo (inclusive el derecho, la legislación, los jueces y los sindicatos vigilan, con mayor o menor acuosidad, el cumplimiento de este derecho "del trabajador"). Sin embargo, la teoría de Marx nos permite comprender que sucede exactamente lo opuesto: el trabajo no sólo se "paga" a sí mismo, sino que además reproduce al capital, reproduciendo con ello su propia sujeción como trabajo explotado. El salario es un elemento que reactualiza constantemente las relaciones de producción.

Dicha reactualización es, a la vez, objetiva e ideológica. Objetiva porque el trabajador, mediante el pago del salario ("que

es tan sólo una parte del producto constantemente creado por el obrero"), compra un conjunto de mercancías que le permiten reproducir su fuerza de trabajo, puesta a disposición del capital día tras día, o noche tras noche. Ideológica porque el trabajador, mediante el pago del salario, termina por "aceptar" su sujeción permanente al capital (mientras no rompa con aquella ilusión jurídico-ideológica). Además, el salario se paga con un objeto perfectamente visible, contante y sonante: en dinero. "Encubre, como mera relación monetaria, la transacción real y la dependencia perpetua que esa intermediación de la compraventa renueva incesantemente." (47)

En suma, el análisis del derecho de propiedad y del derecho de contrato nos revelan su carácter esencialmente ideológico. Para el discurso jurídico moderno, el primero se refiere a las "personas" y a las "cosas", mientras que el segundo sólo se refiere a las "personas" entre sí. Es un discurso que habla de las "personas", de los sujetos de derecho, que funciona y se constituye mediante la categoría de sujeto ("toda ideología existe por y para unos sujetos"), diferenciándolo de las "cosas". Constata así una evidencia inmediata visible: los sujetos son diferentes a las "cosas".

En todo caso, el derecho de propiedad y el derecho de contrato se refieren a dos tipos de relación diferentes. La propiedad sobre los medios de producción -que para el derecho y el discurso jurídico modernos es un caso particular del derecho de propiedad- es un vínculo entre el sujeto "propietario" y esos medios. Por el contrario, el derecho de contrato de trabajo -caso particular de la "facultad" de contratación, según la misma ideología- es un víncu-

lo entre los contratantes. La convergencia de ambos derechos en la esfera de la producción es contingente, según la ideología jurídica. Mientras que para el discurso crítico marxista esa convergencia es necesaria y derivada de una misma relación. Balibar advierte: "la propiedad de los medios de producción y el trabajo asalariado productivo definen una relación única, una sola relación de producción". (48) Ambos elementos están integrados indisolublemente en la estructura de las relaciones de producción capitalistas. Ambos elementos se condicionan recíprocamente: el trabajador se ve obligado a vender su fuerza de trabajo porque se encuentra desposeído de los medios de producción, que son propiedad del capitalista que lo contrata; el capitalista se ve obligado a contratar fuerza de trabajo para conservar y ampliar su capital ("su propiedad").

Por otra parte, según el discurso crítico marxista, a diferencia del discurso jurídico moderno, las relaciones de producción (concepto científico) no pueden comprenderse como relaciones establecidas entre sujetos libres e iguales (como afirma la ideología jurídica), ni como generales, sino solamente como relaciones entre propietarios de medios de producción y propietarios de fuerza de trabajo; como relaciones entre clases sociales, cuyo emplazamiento está decidido por la estructura misma de las relaciones de producción. La relación entre las clases que solamente puede ser pensada como contradicción entre ellas, es decir, como lucha de clases. El proceso de la lucha de clases atraviesa todos los puntos de contacto entre las clases sociales. En sus condiciones particulares, se localiza también en las relaciones jurídicas.

Y que, por lo tanto, el derecho y el discurso jurídico modernos se hallan sobredeterminados por la lucha de clases que existe en una formación social concreta.

- 1) E. Pashukanis, La teoría general del derecho y el marxismo, p. 32.
- 2) Ibidem. p.p. 35-36.
- 3) Ibidem. p. 40.
- 4) P. Stuchka, La función revolucionaria del derecho y del Estado, p. 34.
- 5) Ibidem. p. 71.
- 6) Vid. P. Stuchka, Op. Cit. Capítulo VII. p.p. 155-174.
- 7) P. Stuchka, Op. Cit. p. 278.
- 8) Citado por U. Cerroni en El pensamiento jurídico soviético, p. 126.
- 9) Vid. H. Heller, Teoría del Estado, donde el autor expresa una serie de críticas semejantes aunque desde una posición de izquierda y pro-socialista.
- 10) Cfr. A. Hernández Gil, Marxismo y positivismo lógico. Sus dimensiones jurídicas, Capítulo I. p.p. 13-38.
- 11) N. Poulantzas, El examen marxista del Estado y del derecho actuales y la cuestión de la "alternativa", en Marx: el derecho y el Estado. p.p. 77-78.
- 12) Ibidem. p. 79.
- 13) Cfr. L. Goldmann, El hombre y lo absoluto. Primera parte, p.p. 11-108.
- 14) N. Poulantzas, Op. Cit. p.p. 86-87.
- 15) Cfr. M. Borja Soriano, Teoría de las obligaciones, p.p. 79-87.
- 16) G.W.F. Hegel, Filosofía del derecho, Párrafo 4 p. 29.
- 17) E. Vásquez, Dialéctica y derecho en Hegel, p. 37.
- 18) Ibidem. p.p. 38-39.
- 19) Ibidem. p. 46.
- 20) Vid. G.W.F. Hegel, Enciclopedia de las ciencias filosóficas, Párrafo 539 y passim.
- 21) K. Marx, El Capital, Fondo de Cultura Económica, vol. I, p.p. 128-129.
- 22) N. Poulantzas, Op. Cit. p. 93.
- 23) Las características de las normas jurídicas las extraje de diferentes obras, ya que los señalamientos hechos por Poulantzas en este sentido solamente son indicativos, y a veces confusos: v.gr.

entiende que las normas jurídicas son formales porque se instituyen como "carentes de contenido concreto 'material'" (pág. 94). Compárese las explicaciones de este autor con las expuestas en el cuerpo de nuestro trabajo, que proceden de diferentes juristas.

- 24) Cfr. K. Lorenz, Metodología de la ciencia del derecho, p. 334 y passim.
- 25) E. García Maynes, Introducción al estudio del derecho, Capítulo I, p.p. 3-14.
- 26) N. Poulantzas, Op. Cit. p.p. 90-91.
- 27) K. Marx, El Capital, OME - 40, p. 189.
- 28) Ibidem. p. 191.
- 29) Ibidem. p. 185.
- 30) Cfr. N. Poulantzas, Marx y el derecho moderno en Hegemonía y dominación en el Estado moderno, p.p. 109-130.
- 31) Epistemológicamente hablando, la contribución de Balibar corresponde a un momento posterior en el análisis de las estructuras del todo social; se podría señalar que mientras que Poulantzas había logrado un acercamiento afirmativo, Balibar retoma el tema pero de manera negativa puesto que plantea diferenciaciones (determinaciones) no vistas por aquel. El asunto da cabida a una investigación epistemológica que definiera las condiciones y efectos de estos dos momentos.
- 32) K. Marx, Op. Cit. p. 326.
- 33) Cfr. L. Althusser, Práctica teórica y lucha ideológica en La filosofía como arma de la revolución, p.p. 23-69
- 34) E. Balibar, Cinco estudios marxistas sobre materialismo, p.232.
- 35) Cfr. N. Poulantzas, Estado, poder y socialismo, passim.
- 36) Vid. E. Balibar, Acerca de los conceptos fundamentales del materialismo histórico, en Para leer El Capital, p.p. 228-245.
- 37) "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de elle con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes." Código Civil para el Distrito Federal, Art. 830.
- 38) Ibidem, artículos 886 y siguientes.
- 39) H. Kelsen, Teoría general del derecho y el Estado, p. 44.

- 40) G. Kalinoswski, Introducción a la lógica jurídica, p.55
- 41) E. García Maynes, Op. Cit. p. 214.
- 42) Ibidem. p.p. 184-185.
- 43) En Roma, sujeto de derecho "es aquel en quien, sobre la humana condición, concurren otras tres: la de ser libre, ciudadano y sui juris. Lo es también el ente distinto del hombre al que la ley reconoce capacidad jurídica". J. Iglesias, Derecho Romano, p. 101.
- 44) E. Balibar, Op. Cit. p. 253.
- 45) K. Marx, El Capital, libro I, Capítulo VI (inédito), p. 11.
- 46) E. Balibar, Op. Cit. p.p. 253-254.
- 47) K. Marx, Op. Cit. p. 105.
- 48) E. Balibar, Op. Cit. p. 254.

2. PROBLEMA TIPICO: RELACION ENTRE SER Y DEBE SER

2.1 RESPUESTA DE LA TEORIA PURA

Ahora bien, la discusión sobre las relaciones entre el orden jurídico y la estructura de las relaciones de producción capitalistas ha de situarse en el terreno mismo de un paradigma jurídico, tratando de encontrar un espacio conceptual coextensivo entre aquel orden y esta estructura peculiar. Esa convergencia se muestra en un punto estratégico fundamental, desarrollado por el discurso jurídico moderno, como vamos a examinar.

En efecto, dicho discurso tiene frente a sí una cuestión cardinal: ha de indagar cuál es la relación que existe entre el orden normativo y el orden social real (relación en la cual se haya situado el espacio conceptual que buscamos). Lógica y filosóficamente la cuestión supone una diferenciación establecida mediante conceptos particulares; es decir, entre la conducta concreta y efectiva de los hombres (a quienes va dirigido el sistema normativo) y el orden jurídico, cuya naturaleza es prescribir lo que los hombres están obligados a hacer u omitir. Esta diferenciación está cimentada en la oposición filosófica-jurídica del "ser" y el "debe ser", entre la realidad de la conducta humana y un sistema normativo-axiológico que impone directrices determinadas a la conducta humana. En las teorías filosófico-jurídicas, este asunto es típico. La manera de resolverlo redunda en una perspectiva de oscuridad o de iluminación respecto al espacio conceptual que nos interesa desentrañar. Lo cual podría formularse en éstos términos: ¿cuál es el nex

determinante que permite la correspondencia entre lo normativo y lo real?

Dentro del conjunto de paradigmas jurídicos que explicarían la relación "ser"/"debe ser", encontramos uno de los más acabados: la Teoría Pura del Derecho, de Hans Kelsen. Además de su rigor y acuciosidad, la teoría kelseniana es un constante punto de referencia de casi todos los teóricos marxistas y socialistas dedicados en el presente siglo a la cuestión del derecho y su ubicación social.

(1) La relación entre éstos y Kelsen se ha desarrollado en forma polémica. Es frecuente encontrar críticas de marxistas que se pueden considerar acertadas, pero que resultan ser, casi siempre, externas al pensamiento y a la problemática kelseniana. Le reprochan al jurista que su teoría sea formalista; que se concrete exclusivamente a la elaboración de un método puro y abstracto; que excluya de sus reflexiones las explicaciones sociológicas, deslindando campos conectados, etc. La mayoría de esas críticas constituyen un diálogo de sordos.

Por lo que a nosotros corresponde, intentamos hacer un examen crítico de ciertos conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho, asumiendo sus categorías tal como fueron explicitadas. El objetivo es establecer, mediante este examen, una respuesta consecuente a la pregunta que formulamos anteriormente.

De inspiración kantiana, el discurso kelseniano toma como objeto propio al orden normativo jurídico, diferenciándolo netamente de la moral y de la ética; desligándolo, además, de posibles explicaciones no-jurídicas: ya sean sociológicas, económicas o ideológicas. El derecho considerado en sí mismo, como elemento abs-

tracto y formal es decir a priori, a partir del cual se pueden pensar los derechos concretos y particulares. Discurrir sobre el "derecho en general" es la pretensión de este singular discurso.

Su punto de partida es la separación radical que Kelsen -y buena parte de una tradición de juristas- observa entre el mundo del "ser", "la naturaleza" o "la realidad", y el mundo del "debe ser", el universo de las normas (jurídicas) o de la "idealidad". Esta añeja diferenciación de idealismo adquiere en Kelsen caracteres más rotundos, ya que según Recasens se trata de dos mundos separados por un abismo infranqueable. (2) La norma jurídica corresponde al mundo del "debe ser", y de ninguna manera al "ser". De ahí que Kelsen piense esta oposición en forma más específica cuando afirma la diferencia entre la validez de una norma jurídica y su eficacia.

En su Teoría General del Estado, Kelsen sostiene que el orden normativo jurídico sólo puede tener por objeto la conducta humana; cuando se refiere a otros objetos, siempre tiene relación esencial con la conducta humana. Pero si la conducta humana real no se conduce conforme aquel orden normativo, éste no sufre menoscabo en su naturaleza. En tal caso, la norma ha sido quebrantada, pero no por ello el orden pierde vigencia. De esta manera, la validez es la vigencia normativa del "debe ser" (Sollgeltung). Como es la traducción de la categoría del debe-ser, la validez se refiere a normas prescriptivas que enuncian lo que debe ocurrir (cierta conducta obligatoria) y no lo que realmente ocurre (cierta conducta real). En cambio, la eficacia de la norma es el hecho real de su observancia por aquellos que están sujetos a ella; o sea que se refiere al

cumplimiento cabal de una conducta jurídicamente obligatoria. Ambos términos, validez y eficacia, coinciden con las categorías fundamentales de la teoría jurídica moderna: "debe ser" y "ser". Por ello su relación es planteada por Kelsen en tanto que universos infranqueables. Así la eficacia no puede atribuirse directamente a la norma jurídica, puesto que ésta no es el "agente productor" de la conducta obligatoria. En otras palabras, las normas jurídicas no son las que se manifiestan como eficaces o influyentes, por lo que a la conducta humana se refiere, lo verdaderamente eficaz es la representación que se hace el sujeto de ellas.

Lo que influye o actúa sobre la conducta -resume Kelsen-, no es el orden normativo pura y simplemente, sino el hecho de que los hombres se representen en la conciencia la norma o el orden; y es precisamente el hecho de esta representación lo que actúa, induciéndoles a un comportamiento coincidente con la misma. Por ejemplo, un hombre que se sienta inducido a quitar algo a otro, se acuerda del mandato estatal: no debes robar, y bajo la influencia de esta representación omite el robo. La norma como tal, es un ente extra-psicológico: es la expresión de un deber ser; y su vigencia no pertenece al reino del ser..." (3) Por el contrario, la representación que tiene por objeto una norma es un "puro hecho psicológico". Así que la relación de estos ordenes es debida a las representaciones "psíquicas" que los hombres se forjan "en su conciencia" (quizá -como sugiere Kelsen- bajo imperativos morales, éticos y hasta religiosos) y que se traducen en actos concretos, coincidentes con el orden normativo.

Aunque Kelsen distingue conceptualmente entre validez y efi-

ca, no puede negar que en la práctica ordinaria de los hombres se da una constante concordancia entre la normatividad y la facticidad. Para él es una evidencia que los hombres cumplen los mandatos jurídico-estatales.

En este caso se logra una correspondencia de ordenes opuestos, de manera tal que la conducta real se adecúa a la conducta prescrita. Pero para el jurista vienés también es una evidencia el hecho de que muchas ocasiones la conducta humana real no corresponde -y aún es contraria- al orden normativo. Inclusive Kelsen afirma que esta no-correspondencia es propia de la normatividad. "Tiene que ser posible obrar contra la ordenación: ésta tiene que poder ser violada, porque de otro modo no poseería el carácter de orden normativo."(4)

Ahora bien, la teoría pura kelseniana toma en cuenta estas evidencias y, para no caer en contradicciones, resuelve que es indispensable una relativa concordancia entre ambos ordenes. Ni la absoluta violación a todo el orden jurídico, ni la absoluta correspondencia con él. Y concluye Kelsen: "La relación que existe entre la vigencia del orden estatal normativo y la esfera de la conducta real, debe ser expresada en la forma siguiente: un orden estatal es supuesto como válido normativamente, sólo cuando la conducta efectiva de los hombres, a los cuales se refiere, coincide hasta cierto grado con su contenido". (5)

El problema del nexo normatividad-facticidad es resuelto como un problema de grado: "comprobando que hay un límite superior y otro inferior: la divergencia no puede ir más allá de un máximo, pero tampoco puede descender bajo un mínimo". (6) ¿Cuándo se puede constatar un mínimo de cumplimiento del orden jurídico? ¿Cuánto es un "mínimo"

o un "máximo"? Kelsen no proporciona elementos para saber las respuestas a éstas y otras preguntas análogas.

En torno a la cuestión del cumplimiento real de las normas, la explicación del Kelsen es psicologista, puesto que según él los hombres cumplen sus obligaciones jurídicas a causa de la representación psicológica que de ellas se hacen. Por lo tanto, para que los hombres puedan formar en sus conciencias el sentido de un deber o de un derecho, debe existir previamente el orden jurídico que fije las normas que ellos se representan. El "sentimiento del derecho" (Rechtstgefühl), entendido como la actitud psicológica que se expresa en la desaprobación o la aprobación del orden jurídico por parte de aquellos que están sujetos a tal orden, es consecuencia del derecho positivo. Pero ese sentimiento es pura reacción psicológica. Kelsen lo ilustra en estos términos: "la desaprobación suscitada por un trato contrario al derecho es en general mucho más intensa que la aprobación suscitada por un trato conforme al derecho". (7)

Admitiendo que el "sentimiento del derecho" y la eficacia corresponden al orden natural -al orden del ser-, diferentes al orden del debe-ser, Kelsen no tiene más elementos que los psicológicos para explicar el porqué de la coincidencia entre ambos ordenes. Conforme a su concepción, el derecho de propiedad y el derecho de contrato -que se ordenan, según hemos visto, de acuerdo a ciertas relaciones de producción-explotación- tienen una facticidad mínima, y no por condiciones estructurales, sino por condiciones psicológicas, subjetivas. De conformidad con las tesis kelsenianas, el derecho de que algunos hombres (capitalistas) se comporten según las prescripciones normativas del derecho de propiedad, y obtengan por eso las

ventajas de la propiedad de la "cosa" (medio de producción), se debe a un simple "sentimiento" o a una representación psicológica. Y de igual manera, el hecho de que algunos hombres (trabajadores asalariados) se comporten según las prescripciones normativas del derecho de contrato, y consigan con ello el pago legal de su salario, cumpliendo con el deber de realizar su labor en los términos del contrato laboral, se debe a razones subjetivas y contingentes, como es un sentimiento o una representación psicológica. (8)

La vinculación entre las relaciones de producción capitalistas y las normas jurídicas, es algo completamente accidental, contingente, según se puede ver en la argumentación de Kelsen. Entre unas y otras no se contempla más que una relación fortuita. Pero tal interpretación no es más que una ilusión. Marx lo había señalado en La Ideología Alemana cuando sostenía: "y por la misma ilusión de los juristas se explica el que para ellos y para todos los códigos en general sea algo fortuito el que los individuos establezcan relaciones entre sí celebrando, por ejemplo, contratos, considerando estas relaciones como nexos que se pueden o no contraer, según se quiera, y cuyo contenido descansa íntegramente sobre el capricho individual de los contratantes". (9)

Así por ejemplo, el contrato de compra-venta de fuerza de trabajo, cuya forma de manifestación jurídica es la de un acuerdo entre poseedores de mercancías (dinero y fuerza de trabajo), es resultado de un proceso enmarcado en las relaciones capitalistas de producción y siempre bajo el dominio del capital.

2.2 SECUELAS DEL PSICOLOGISMO

Reconociendo que es muy difícil determinar "la causa por la cual los hombres se comportan conforme al orden estatal", Kelsen admite como posibles motivaciones el miedo al castigo, o a las representaciones morales y religiosas de los hombres que cumplen con un mandato estatal (pero que en realidad lo hacen para cumplir un imperativo moral, ético, religioso-místico). En cualquier caso, los hombres se comportan de acuerdo al orden normativo inducidos por otras relaciones ajenas o extrañas a éste. Y tales relaciones quedan comprendidas, según Kelsen, dentro del universo del "ser", y pueden ser explicadas por las disciplinas científicas que se ocupan de la facticidad. Pero como se trata de comportamientos y motivaciones humanas, dirá Kelsen, no es posible explicarlos en términos de leyes invariantes (como las leyes de la física). La conducta humana es ambigua y equívoca: una misma motivación (ética o religiosa) puede conducir a comportamientos opuestos; a un hombre lo lleva a cumplir con el orden jurídico, mientras que a otro lo lleva a su transgresión. Y como nada, en este sentido, es previsible, el comportamiento acorde con el derecho es un asunto de probabilidad o de azar. Cosa que, por otro lado, no preocupa al creador de la Teoría Pura del Derecho. El sabe y reitera que el Estado, en tanto que monopolizador de la violencia legal, es el único que puede y debe hacer cumplir el orden normativo. En la naturaleza de las mismas normas está presente esta coercibilidad, de la misma manera que está en ellas la posibilidad de su transgresión.

Pero no basta la representación del "debe ser", independiente

mente del origen de la representación. Es indispensable que aparezca otro elemento, tan importante como la "conciencia del deber jurídico"; una conducta positiva, material, que coincida precisamente con la conducta prescrita por una norma jurídica. Es entonces cuando validez y eficacia alcanzan su más armoniosa conjunción. En consecuencia, las representaciones del sujeto no tienen significado jurídico sino se "proyectan" en tal o cual conducta material -ya sea de hacer u omitir- que esté prevista por un ordenamiento legal. Cuando la conducta real y efectiva se realiza de conformidad con los mandatos estatales, se dice que es legal o jurídica; será antijurídica aquella conducta real y efectiva que contravenga el orden del "debe ser".

Ahora bien, estas consideraciones no son más que formas rebuscadas con las cuales Kelsen nos quiere presentar a un personaje harto conocido: el Buen Ciudadano, aquel que por encima de todo no deja de cumplir con sus obligaciones y respeta tenazmente los derechos de su prójimo. El Buen Ciudadano, personaje ejemplar introducido en las páginas y cátedras de la asignatura "concientizadora" par excellence: el Civismo. De ahí que el personaje descrito por Kelsen nos sea muy familiar, y no podía ser de otra manera si se piensa en la complicidad y articulación del aparato escolar con el aparato jurídico-legal capitalistas.

Pese a todo, Kelsen proporciona dos términos que hacen posible pensar la correspondencia entre validez y eficacia, lograda sin la intervención coercitiva estatal: 'representación' y 'conducta material'. Sin embargo, estos términos son manejados por Kelsen en un trasfondo de sentido común. Las representaciones, por ejemplo, tiene un significado mental o psicológico, como si se tratara de fenómenos

de percepción atenta y de evocación. Y en cuanto a la conducta, se la describe como si fuera simplemente una " exteriorización" o traducción práctica de los contenidos de la conciencia. Y no hay duda de que no sólo Kelsen lo ha pensado así.

2.3 ELEMENTOS PARA UNA INTERPRETACIÓN NO-PSICOLOGISTA

Pero los términos han de tener un significado científico, integrados en una teoría que no sea psicológica sino en una teoría de las ideologías. Es decir, representación y conducta material son elementos ideológicos, propios de un funcionamiento ideológico.

De esta manera entendemos que las representaciones que se hace un individuo que cumple con los mandatos legales, expresan no su relación con sus condiciones reales de existencia, sino la manera en que vive esas condiciones. Lo que supone a la vez una doble relación en la que se encuentra inmerso el individuo que ataca el orden normativo: una relación real con sus condiciones reales de existencia, las cuales le asignan lugares y funciones precisas e inconscientes; y una relación vivida, imaginaria, con aquellas condiciones a las que él alude de manera ambigua y "consciente".

Esta dicotomía, que opone dos tipos o formas de relación -una real y otra imaginaria-, sólo es posible establecerla sistemáticamente mediante un trabajo conceptual riguroso como el que encontramos en El Capital. En efecto, Marx demuestra que en la superficie de las relaciones de producción capitalista coexisten las leyes y los procesos reales con un conjunto de formas aparentiales. (De esta manera queda superada la etapa de la descripción tópica que ubi-

caba arquitectónicamente la sociedad en infraestructura y sobrees-
trutura.) "La ideología -dice Cesáreo Morales- es pensada aquí co-
mo apariencia. El proceso ideológico es el proceso de representa-
ción de las leyes de la realidad y se ordena según la forma en que
tales leyes aparecen. Estas re-presentaciones de la realidad, es-
tas apariencias 'esconden' y 'contradicen' la realidad." (10) El
movimiento real transcurre por completo a espaldas de los agentes
de la producción, de la misma manera que el inconciente "habla" a
espaldas del yo (ego). Sin embargo el proceso real no se encuentra
desligado -ni mucho menos separado por un abismo infranqueable!-
del proceso aparential. Los procesos aparentiales disponen una orde-
nación imaginaria, contemporánea y diferente del orden real y, no
obstante, coordinada con él, y en lo sucesivo formando intrínseca-
mente parte de la realidad. La dimensión imaginaria, con su cohe-
rencia y lógica propias, se constituye en lo real y forma parte de
ello. La teoría, el trabajo conceptual, no destruye las apariencias;
sólo las da a conocer como síntomas de una realidad distinta a la
que directamente aluden.

El conocimiento conceptual revela también cuál es la función
social que cumplen tales apariencias: situar a los hombres en el
lugar que les ha sido asignado por la estructura de las relaciones
de producción, haciéndoles aparecer su ubicación como una condi-
ción natural, como una evidencia inmediata. En la estructura de las
relaciones de producción capitalistas, los agentes de la producción
-el obrero y el capitalista- viven sus relaciones en una ordenación
imaginaria, correspondiente al movimiento aparente, aceptando una
serie de ilusiones que, sin embargo, experimentan como evidencias

incuestionadas e incuestionables. De este conjunto de evidencias nos interesa analizar brevemente sólo dos de ellas, que se encuentran -a nuestro juicio- funcionando activamente en las modernas relaciones jurídicas: el efecto "sujeto constituyente" y el efecto "encuentro de sujetos".

Un efecto ideológico fundamental de la ideología burguesa es aquel en el cual el individuo se piensa a sí mismo (imaginariamente) como sujeto constituyente, amo y señor de su mundo y su destino, siendo realmente sujeto-soporte del conjunto de sus relaciones sociales. El tema del hombre como ser libre es constante en la filosofía burguesa: desde Descartes hasta Sartre, pasando por Kant, Hegel, Heidegger y Bertrand Russell, el hombre es representado como aquel ente que tiene capacidad de elección (incluso cuando se dice que su libertad "se da en situación"). El humanismo filosófico ha cundido también en las modernas teorías jurídicas, para las cuales la libertad juega un papel principal y esencial. De otra forma no podría explicarse el postulado de que las normas jurídicas puedan ser violadas, puesto que están dirigidas a seres libres que pueden decidir, llegado el momento, entre acatar o no el orden legal. (11)

Que el hombre sea por naturaleza libre, es una evidencia para los discursos que se mueven y circulan en las márgenes de las apariencias. Pero las ciencias, que rebasan el nivel del movimiento aparente y van al movimiento real, como las de Marx y Freud, nos dan a conocer la ilusión de tal representación. En El Capital los agentes de la producción son definidos como soportes o portadores de relaciones productivas. El capitalista y el obrero no son sino personificaciones de las relaciones de producción que constituyen el

capital y el trabajo asalariado. Al respecto, Marx escribe: "El capitalista sólo es respetable en cuanto personificación del capital. Como tal, comparte con el atesorador el instinto absoluto de enriquecerse. Pero lo que en este no es más que una manía individual, es en el capitalista el resultado del mecanismo social, del que él no es más que un resorte". Y un poco más adelante: "Por tanto, en la medida en que sus actos y omisiones son una mera función del capital personificado en él con conciencia y voluntad (...)" (12)

El agente de la producción se define así como personificación o soporte de las relaciones de producción. Interviene aquí no como sujeto constituyente sino como sujeto cuyos "actos y omisiones son una mera función" de la relación productiva que él personifica. El sentido y los límites de los actos prácticos de los agentes de la producción están determinados por su lugar y función en la estructura de las relaciones productivas, y por las variaciones y proyecciones de la lucha de masas (cuyos alcances sobrepasan de manera inconmensurable los intereses de las clases y los grupos que se enfrentan en el escenario de una formación socioeconómica).

Ante la cuestión de explicar el motor y la dinámica de dichas acciones humanas, El Capital sustenta la categoría de proceso sin sujeto -heredada de Hegel-, según la cual la conciencia y las prácticas de los hombres están sobredeterminadas por las estructuras objetivas: económicas, políticas e ideológicas. Por ejemplo, la conciencia y las prácticas del capitalista sólo tienen realidad y sentido cuando se inscriben en la lógica de las leyes del capital, pero que él vive de una manera imaginaria atendiendo a otras "razones" que se da a sí mismo.

Jacques Rancière lo ilustra de la siguiente manera: "El capitalista interioriza como móviles de sus acciones los fenómenos del movimiento aparente a través de los cuales se realiza la ley del movimiento real que él ignora". Y en particular, Rancière desglosa la unidad contradictoria que se muestra en el caso de la ilusión del capitalista respecto a la ganancia y el movimiento real de apropiación de plusvalía. "En el movimiento real, la ganancia se basa en la plusvalía, o sea en el trabajo no pagado. La masa total del trabajo explotado en exceso es lo que determina la masa de plusvalía, lo que determina por tanto los límites dentro de los cuales puede realizarse la repartición de la ganancia. La ley del valor-trabajo juega así para el conjunto de la producción el papel de ley reguladora. La categoría de ganancia no concierne a la producción de plusvalía sino a su repartición. El movimiento aparente hace aparecer a ese movimiento de repartición de la plusvalía como constitutivo de la plusvalía. La subjetividad capitalista que interioriza estos fenómenos a título de razones de compensación pueden entonces hacer pasar sus móviles por constituyentes." Y respecto al punto de las representaciones (asunto medular para Kelsen, aunque pensado desde otra problemática muy alejada y singularmente extraña a esta), Rancière sostiene apoyándose en los análisis de Marx: "Vemos al mismo tiempo lo que representan las representaciones (Vorstellungen) del agente de la producción. Son las categorías de su práctica (subrayado de WBT). El capitalista no tiene ningún interés en preocuparse por la estructura interna del proceso. Las categorías que él necesita son las que expresan las formas del movimiento aparente, en las cuales él vive su práctica y ejerce su cálculo. Las categorías

constitutivas del proceso son para él, en cierto modo, las rúbricas de su libro de cuentas". (13)

En suma, el sujeto que actúa se encuentra atrapado en un espacio habitado contradictoriamente por lo real y lo aparente, por las estructuras objetivas y la dimensión imaginaria, por lo invisible y lo visible. "El sujeto capitalista, en tanto sujeto percibiente, toma conciencia de ciertas relaciones representadas por el movimiento aparente. Cuando ha hecho de ellas los móviles de su acción, se considera un sujeto constituyente." (14)

2.4 LA CATEGORIA DE PROCESO SIN SUJETO

En contra de las evidencias inmediatas de la ideología, la categoría de proceso sin sujeto hace inteligible la tesis de que no es el individuo (no importa la relevancia de su actuación, ya sea llamado prócer, genio o figura histórica) quien crea las circunstancias en las cuales se desarrolla la lucha de clases, sino el desarrollo de la lucha de clases lo que crea las circunstancias y condiciones que hacen posible la acción individual. El mito del sujeto constituyente forma parte del dispositivo ideológico de la burguesía. No obstante, se trata de un dispositivo que pervive y se multiplica merced a la existencia de una serie de Aparatos Ideológicos de Estado (AIE); los cuales, por su parte, disponen un conjunto de prácticas específicas. En cada uno de estos AIE el sujeto constituyente es concebido (representado imaginariamente) como el sujeto libre. "Si la libertad no existiese, el hombre no podría crear y transformar su mundo". "Si la libertad no existiese, no se-

ría posible que el hombre transgrediera las normas que él mismo ha creado". El hombre esta condenado a ser libre (Sartre). En consecuencia, el discurso ideológico burgués erige el mito del hombre (sujeto) constituyente sobre una categoría ideológica radicalmente fundamental: la libertad.

Desde una perspectiva distinta y ante la pregunta ¿quién es el sujeto de la historia y de las prácticas?, el profesor Pereyra responde en un texto que es una consecuencia -próxima- del espacio polémico abierto por Louis Althusser: "el individuo no es el sujeto de la historia, los individuos no hacen la historia, no son ellos quienes constituyen el proceso, sino el conjunto de las relaciones sociales, en particular para un amplio periodo histórico, la lucha de clases, lo que constituyen el campo de posibilidades de la acción individual". Y añade: "Los lugares ocupados por los agentes históricos, sean éstos individuos, grupos, clases, organizaciones, etc., las posiciones mantenidas en el interior de la combinación compleja, determinan la actuación de tales agentes y la marcha del proceso. Por ello se puede afirmar que el sujeto del proceso histórico es el propio proceso o, lo que es igual: la historia es un proceso sin sujeto. Lo que constituye a la sociedad y determina el curso histórico es el sistema de sus relaciones sociales: fuera de este sistema los hombres son nada, en el interior del sistema su 'hacer' depende de la posición ocupada en él. Por ello la historia es un proceso sin sujeto." (15)

La inclusión de esta categoría teórica, que permite entender el nexo determinante de las relaciones reales y las jurídicas, no debe conducir a equívocos conceptuales ni políticos. No se trata de

excluir a los hombres concretos del escenario real, despreciándolos, o negándoles valor a sus acciones. La categoría proceso sin sujeto, ante todo, cumple un papel teórico: a saber, nos hace conocer que lo que determina en última instancia una formación social no es el fantasma de una esencia o naturaleza humanas (indisociables de la potencia de la libertad) ni el hombre o los hombres, sino las relaciones de producción. Estas no pueden entenderse como relaciones entre hombres, sino como relaciones entre clases antagónicas dentro de las cuales los individuos cumplen unas funciones precisas y anónimas. Ellos son partes integradas en la medida en que se encuentran inmersos en las relaciones sociales de producción, las cuales los marcan de forma irremediable en su carne y en su vida. Y como Althusser lo repite, son las mismas relaciones de producción capitalistas las que nos han reducido y obligado a desempeñar el papel de "soportes" de una relación o "portadores" de una función dentro del proceso de producción, función determinada por aquellas relaciones. En el MPC, los hombres, considerados como agentes de la producción, no son más que "soportes" de una relación antagónica e intercambiable ("puesto que si es obrero, puede ser despedido; si es capitalista, hacer fortuna o arruinarse"). Por lo tanto, la categoría de proceso sin sujeto hace inteligible la realidad de la formación social capitalista, a través de su propia dialéctica que engloba hombres, medios de producción, relaciones ideológicas, políticas, económicas.... Los hombres sólo pueden existir y ser pensados en y por esa complejidad real. Interpretarlos de otra manera significa resbalar en las "robinsonadas" de las que habla Marx.

Volviendo a las relaciones jurídicas, éstas también colocan

a los hombres bajo el papel de "soportes" del sistema normativo-legal. El propio Kelsen lo ha mostrado con gran claridad. Su Teoría Pura del Derecho hace abstracción del hombre concreto para comprenderlo sólo bajo el ángulo de "portador" de la relación jurídica, como simple sujeto de derecho.

Kelsen explica que los hombres se comportan, bajo una relación jurídica, de conformidad con un conjunto de normas cuyos supuestos y consecuencias los desbordan y, por lo general, van más allá de su conciencia y su voluntad. Así, en el caso de la "transacción jurídica típica del derecho civil", el contrato, la voluntad y la conciencia de los contratantes están totalmente subsumidas y dirigidas por un ordenamiento jurídico previo que no sólo les reconoce capacidad jurídica para efectuar el contrato, sino que prevé una cadena de consecuencias normativas que se imponen objetivamente a ellos. "La voluntad real de las partes y las declaraciones acerca de ella -apunta Kelsen-, tienen importancia en el acto que llamamos celebración del contrato. Cada uno de los contratantes ha de querer lo mismo; las partes han de tener, por decirlo así, voluntades paralelas, si no en el momento, al menos sucesivamente." (16) ¿Puede admitirse, dentro del orden jurídico moderno, que las partes contratantes quieren y, por lo tanto, se representan concientemente todas las consecuencias jurídicas del contrato que voluntariamente celebran? Como dijera Recaséns comentando la Teoría Pura del Derecho: ni siquiera el jurisperito es muchas veces capaz de tener presente y representarse, en un momento dado, todas las derivaciones de una declaración de voluntad, de un contrato o convenio. Y, sin embargo, a pesar de que se admite esta humana limitación y de que, como reitera Kelsen,

en el derecho civil prevalece el principio de la autonomía ("de acuerdo con el cual nadie puede quedar obligado en contra de su voluntad o sin ella"), todos los efectos jurídicos del contrato valen como queridos voluntariamente. ¿Cómo explican los seguidores de la Teoría Pura esta aparente paradoja?

Apoyados en la oposición ser/debe ser, los exégetas de aquella teoría sostienen que existe una diferencia entre la voluntad real de los hombres concretos y el concepto jurídico de voluntad. Esta diferencia es conceptual y epistemológica. Conceptual puesto que el término 'voluntad' para el derecho moderno designa una construcción conceptual que establece las condiciones y circunstancias en las cuales una declaración real de voluntad tiene relevancia jurídica. Epistemológica puesto que el sujeto de la voluntad jurídica no coincide con el sujeto real que emite una declaración; el primero es abstracto, anónimo e intercambiable: es el sujeto de derecho; el segundo es concreto y real. Por lo tanto, aquí la voluntad humana real se ha constreñido a la noción de voluntad jurídica, convirtiéndose en una mera función de ésta, y los hombres concretos quedan reducidos a simples portadores de ella.

Para la Teoría Pura del Derecho y el ordenamiento jurídico moderno, el punto de partida no son los hombres concretos y reales sino el orden normativo estatal, dentro del cual ellos desempeñan el papel de "soportes". Los individuos han sido descentrados y desplazados por una estructura sin sujeto, o mejor dicho, por una estructura donde el sujeto verdadero no es el hombre, ni los hombres, sino el Estado, entendido como "personificación del orden jurídico". Kelsen piensa que es el Estado, fincado en un sistema normativo

constitucional, el que sintetiza, de manera acabada, validez y eficacia. Para el jurista vienés, es el Estado el único que puede hacer cumplir un orden que se presupone válido; y para ello cuenta con sus aparatos represivos: los tribunales, las cárceles, la policía y el ejército.

La cuestión de la concordancia entre validez y eficacia queda resuelta, entonces, con la introducción de la maquinaria estatal. Sin embargo, esta respuesta no resuelve el problema que el mismo Kelsen planteó: por qué los hombres se comportan de conformidad con el orden normativo-estatal, cuando no son violentados para hacerlo. Cuestión que se agudiza todavía más cuando se admite que los hombres en sus relaciones jurídicas no son sino soportes de aquel orden.

La concepción kelseniana identifica un umbral imaginario que separa el "ser" y el "debe ser"; umbral que se localiza entre la declaración de voluntad, en el caso de los contratos, y las consecuencias jurídicas consiguientes a esa declaración. De un lado se encuentra el individuo con sus aditamentos "naturales": su libretad, su conciencia y su voluntad; del otro, las derivaciones normativas a las que se halla sometido el sujeto debidas ya a su voluntad (como en los contratos), ya al margen de su voluntad (como los delitos imprudenciales). En los términos del derecho privado -pero también, como veremos, del derecho laboral-, los hombres experimentan una metamorfosis: de sujetos constituyentes y libres se transforman en sujetos-soportes y sometidos. En otras palabras, los hombres se sitúan libremente en el orden jurídico, y una vez traspasado el umbral, se enajenan en el mismo, admitiendo consecuencias diversas (incluidas aquellas no previstas ni queridas).

En este terreno, la Teoría Pura del Derecho no es sino una refinada resonancia de las interpretaciones de Rousseau. A pesar de las declaradas discrepancias entre el jus naturalismo y el jus positivismo, el discurso jurídico moderno conforma una misma problemática en la cual confluyen las tendencias más diversas, e inclusive las más antagónicas. En ella aparecen los hombres con un rostro natural (la esfera del ser) y una máscara impuesta (la esfera del debe ser). El nexo determinante es la libertad humana, puesto que se la considera como el factor decisivo para cruzar el umbral "ser"/"debe ser".

Esta problemática tiene por fuente una ilusión. Ilusión de los juristas para quienes es algo fortuito el que los individuos entablen relaciones entre sí, celebrando, por ejemplo, contratos de compraventa de medios de producción y de fuerza de trabajo, considerando estas relaciones como nexos que se pueden o no contraer, según se quiera, y cuyo contenido descansa íntegramente sobre el capricho individual de los contratantes.

Esta ilusión de los juristas es posible que derive del movimiento aparente que se localiza en la esfera de la circulación, correspondiente al MPC. "La circulación es el lugar de producción de estas apariencias. Su movimiento -dice C. Morales- nos hace ver que ella es la que produce el valor. Para el capitalista esto es una realidad: la mercancía realiza su valor efectivo al ser vendida. Aquí, la 'ilusión', la apariencia, se une, claramente, a su punto de vista de clase. En esta forma la explotación capitalista está ausente de la apariencia inmediata del modo de producción que la ordena: la ideología burguesa se constituye como el aparecer mismo

del modo de producción capitalista." (17)

2.5 LOS PROCESOS APARIENCIALES Y LO JURIDICO

El punto focal de ese proceso aparential -que es fuente de ilusiones jurídicas- lo constituye el momento del contrato de compra-venta de la fuerza de trabajo. Establecido en la esfera de la producción (como hemos analizado páginas antes), ese contrato supone, en la esfera de la circulación, que es donde se realiza, un singular encuentro de sujetos. Al mismo tiempo, ese encuentro es una forma desarrollada (fertige Gestalt) del movimiento aparente que es percibido por los agentes de la producción, en la experiencia inmediata. Es, pues, un efecto del movimiento real. "El efecto 'encuentro de sujetos' es el resultado de un funcionamiento del proceso de reproducción-transformación de las relaciones de producción capitalistas. Resultado de un funcionamiento, o sea, algo que se produce al interior de un mecanismo regulado en forma de un conjunto de dispositivos." (18) Estos dispositivos constituyen mecanismos que aseguran el proceso de reproducción ampliada del capital y son, por con siguiente, elementos regulados por la estructura de las relaciones de producción capitalistas. Su función es organizar el proceso de ocupación de los lugares dispuestos por esa estructura para los individuos-agentes del proceso productivo.

El efecto encuentro de sujetos no puede acaecer sin la intervención del dispositivo jurídico. Lo que significa que los individuos-agentes de la producción se reconocen recíprocamente como sujetos, lo cual es posible merced al dispositivo jurídico cuya función es transformar puntualmente a los individuos en sujetos; uno y otro

como propietarios que libre y voluntariamente intercambian mercancías. Esta relación jurídica, cuya forma es el contrato, es una relación entre voluntades en la cual se refleja una relación de clase. Por consiguiente, el contenido de esta relación jurídica o de voluntades está dado por la relación de clase. Pero dicho contenido permanece oculto e invertido por el dispositivo jurídico, cuyo funcionamiento se apoya en la aparente libertad que gozan los individuos para contraer o no contraer este género de relaciones contractuales.

"Lo más extraordinario es que este dispositivo de poder sobre el sujeto, en el movimiento mismo de su ejercicio, naturaliza su propio funcionamiento, haciéndolo aparecer como efecto de la libertad individual. Para capitalistas o obreros, el acto de compra-venta de la fuerza de trabajo no es, por la fuerza de la evidencia, más que un simple contrato que es celebrado como ejercicio de la libertad individual consagrada, para ambos, por el derecho." (19)

La libertad individual, como precondition de la celebración de actos jurídicos, es una evidencia que funciona lo mismo en el nivel de la conciencia de los contratantes como en el de las teorías jurídicas.

Como se sabe, bajo esta noción y a partir de la Declaración de derechos de la Constitución francesa de 1793, se habla de la libertad de trabajo como uno de los derechos del hombre. Lo que con frecuencia se interpreta como libertad de ocupación, es decir, que cada hombre es libre para escoger el trabajo que le acomode, seleccionando la profesión que le plazca por corresponder a sus aptitudes, gustos o aspiraciones. "Por lo tanto -concluye Mario de la Cueva-, la persona es libre para dedicarse a una profesión o a otra,

mediante una decisión personal que no puede impedir el Estado..." Y añade que "la libertad debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador" y que "la libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de su trabajo". (20)

El dispositivo jurídico hace aparecer a los hombres como personas que libremente se colocan en una determinada relación de producción, que realizan un contrato específico, de compraventa de fuerza de trabajo, sancionado por leyes, y, finalmente, que adquieren derechos y obligaciones que se derivan de tal acontecimiento. Según esta interpretación, la voluntad real y la jurídica, el "ser" y el "debe ser", la validez y la eficacia, armonizan por el inefable efecto de la libertad individual.

En El Capital, el análisis científico de las relaciones de producción capitalistas demuestra que el proceso de ocupación de las tareas y funciones en el proceso productivo no depende de ninguna manera de la libertad de los individuos. Por el contrario, el examen teórico muestra plenamente que se trata de un proceso histórico-estructural, en el cual los hombres entablan relaciones que se dan al margen de su conciencia y su libertad. Postulado de esta manera, el asunto de la libertad individual, pilar de la ideología jurídica moderna, se vendría abajo. Incluso se podría pensar que la conexión entre "ser" y "debe ser" no tendría sentido ni fundamento, puesto que el punto quedaría explicado y resuelto en términos de categorías económicas, de las que se deducirían las categorías jurídicas. Esta suposición, que dominó en el pensamiento de los primeros teóricos marxistas del derecho y el Estado, implica que las categorías jurí-

dicas son inexorablemente reductibles a las económicas. Ello conduce a la negación de la especificidad de lo jurídico y de la diferenciación entre norma y efectividad. (Asunto que tratamos en el capítulo anterior, en 1.2.)

El reduccionismo y el dogmatismo de esas concepciones desconoce la peculiaridad de los efectos y mecanismos ideológico-jurídicos. Cualquier efecto ideológico (o de apariencia o de ilusión) sólo puede explicarse por una causa positiva: por la existencia de verdaderas relaciones sociales ideológicas, diferentes a las relaciones de producción; la diferencia entre unas y otras relaciones se finca en que las ideológicas existen en y por una serie de prácticas específicas que, sin embargo, se articulan necesariamente con las prácticas de las relaciones de producción. De esta manera, las conexiones entre la esfera de lo jurídico y la de lo económico, entre lo normativo y la facticidad, se encuentran establecidas por la articulación imprescindible de prácticas diferentes. Expliquémonos mejor con algunas ilustraciones que den cuenta de esta articulación.

La relación de propiedad, que constituye una relación productiva, necesita presentarse investida como "facultad" o derecho reconocido y plasmado en normas jurídicas objetivas. Este atributo, que viene a completar la naturaleza de la propiedad (económica), aparece como un derecho, precisamente, como derecho de propiedad. Si la propiedad, como relación productiva, se define como la capacidad (el poder) de asignar los medios de producción a determinadas utilidades y de disponer efectivamente de los productos, es claro que este poder real de clase no puede ejercerse, de manera perdurable, sin contar con el reconocimiento y la protección de las normas esta-

tales que regulan el derecho de propiedad. Por consiguiente, el derecho de propiedad y la relación (productiva) de propiedad no pueden desligarse ni teórica ni prácticamente. Y aunque su articulación es forzosa, uno y otra poseen su propia coherencia y existen en prácticas diferentes.

Es así que el capitalista requiere, para conseguir los medios de producción (denominados "cosas" o "bienes" o según su nombre jurídico), de alguno de los modos de adquirir legalmente la propiedad. Normalmente cuenta con la figura jurídica del contrato de compra y venta para obtenerlos. Además, para convertir los productos del proceso de trabajo en dinero, el capitalista tiene que recurrir a su venta legal en el mercado. Con la venta de esos productos, podrá adquirir nuevos medios de producción y medios para su consumo individual (no-productivo); logros que sólo consigue mediante transacciones amparadas por el orden normativo. Por último, para conseguir nueva fuerza de trabajo, y potencializar así el proceso de valorización del valor, habrá de acudir al contrato de trabajo, que es la forma jurídica de la compra y venta de esa fuerza. En todos estos casos, existe una correspondencia plena entre la norma jurídica y la exigencia estructural de reproducción del capital.

En cuanto al trabajador, la conciliación de ordenes es similar a la del capitalista. El vendedor de la fuerza de trabajo recibe, como "contraprestación" legal derivada del contrato laboral, un salario. (Las normas jurídicas preveen una serie de medidas para que la "obligación del patrón" de pagar el salario sea cumplida.) Con su salario, el trabajador habrá de adquirir los medios de vida que le permitan la reproducción de su fuerza de trabajo. Para ello hará uso

de diversas transacciones jurídicas: contratos de compra de alimentos, de vestido, de arrendamiento, etc. De nueva cuenta, como en el caso de su explotador, las prácticas jurídico-ideológicas corresponden puntualmente con las necesidades estructurales de reproducción de fuerza de trabajo. No hay que olvidar que la reproducción de la fuerza de trabajo está en función de las necesidades del capital.

Estas ilustraciones ponen de relieve la coincidencia necesaria entre la validez y la eficacia o entre el "debe ser" y el "ser". La forma legal y sus prácticas respectivas adquieren un contenido estructural. Aquí, como en otros tópicos, forma y contenido se adecuan. Pero su correspondencia no puede ser fortuita ni debida a la libertad individual de los hombres. Es necesaria puesto que el orden legal y el orden de las relaciones productivas se encuentran entremezclados en el proceso general de producción y reproducción de las relaciones de explotación. Visto el proceso desde el ángulo de la reproducción, no existe corte o discontinuidad radical entre la validez y la eficacia. Sólo que esta concordancia no se debe, como piensan los juristas de la Teoría Pura del Derecho, a la libertad y las representaciones psicológicas. Más bien, los individuos actúan como soportes de una doble relación: son soportes de las relaciones de producción y son soportes de las relaciones jurídicas. Es falso que ellos se instalen en una relación productiva a causa de su libre voluntad. Es una condición antagónica de clase la que les asigna sus lugares y funciones: una clase como propietaria de los medios de producción y de vida, y otra cuya única propiedad es su fuerza de trabajo. En estas condiciones materiales previas, el encuentro y reencuentro incesante entre compradores y vendedores de la capacidad

de trabajo no puede plantearse como fortuita o debida a la libertad humana. Al mismo tiempo, aquí los individuos encarnan una personificación de las categorías económicas: Capital y Trabajo. De igual forma, en la relación jurídica los individuos personifican a las categorías normativas: Acreedor o Deudor. Las consecuencias jurídicas de los negocios jurídicos que celebran van, por lo general, más allá de sus voluntades, tal como hemos visto anteriormente. Actúan sometidos por una doble lógica de dominación: estructural-real y jurídico-ideológica.

Ahora bien, el derecho positivo -que es el orden del "debe ser"- no sólo prohíbe, excluye, impide, impone; ni sólo engaña, miente, y oculta; también produce diferenciaciones, transforma, crea y produce realidades. Es un elemento constituyente y activo, que existe en prácticas específicas. Articulado sobre el orden de las prácticas no-jurídicas, el derecho es un dispositivo que funciona siempre al interior de una red de relaciones políticas e ideológicas. Cuenta con un extraordinario poder mimético respecto de éstas. Por lo cual no puede afirmarse que sea una simple derivación de las categorías económicas -como pensaban los primeros teóricos marxistas que se dedicaron a este campo- ni tampoco que el orden normativo sea por naturaleza radicalmente diferente del orden fáctico -como sostienen los juristas que siguen los lineamientos de la teoría kelseniana-. "Si la ley siempre está ahí, en el orden social, en el sentido de que no llega sólo a posteriori, para ordenar un estado natural preexistente -escribió Poulantzas-, se debe a que es constitutiva del campo político-social como codificación, a la vez de prohibiciones y de mandatos positivos". (21)

El dispositivo jurídico crea obligaciones y derechos que ordenan -según prácticas particulares- las relaciones entre los agentes de la producción. Y dado que estas relaciones poseen un carácter antagónico, el orden normativo que las engloba tiene una existencia contradictoria y una frágil estabilidad. Como se trata de un orden atravesado por intereses contrapuestos e irreconciliables, los mandatos y las prohibiciones legales se encuentran dirigidos por una dinámica de fuerzas. El derecho positivo y las leyes que regulan el proceso productivo social son, pues, síntesis complejas de ejercicios concretos de poder.

El dispositivo jurídico no funciona únicamente mediante la ideología -haciendo que los individuos cumplan de manera "voluntaria y libre" con el orden normativo-, sino mediante la fuerza estatal o violencia "legítima". Estas estrategias son complementarias. Así, en la misma época en que la burguesía levanta su grito en favor de la libertad, como valor fundamental de las modernas sociedades, se desarrolla un sistema de represión e imposición. De finales de la Edad Media y hasta finales del siglo XVIII, se montó un sistema de legislación-policía-prisión, cuya finalidad fue contribuir, como un factor adicional decisivo, al proceso de "proletarización" de los desposeídos. El sistema funcionó así: se promulgaron diversas leyes contra el vagabundeo y el ocio; los órganos policiacos se dedicaron a capturar y someter a los hombres sin oficio ni beneficio; por último, quienes no aceptaban las condiciones que se les proponían, les estaba deparado el encierro y con frecuencia los trabajos forzados. No es accidental que desde entonces haya quedado asociado el binomio humanismo-terror, como una más de las contradicciones que

viene arrastrando la burguesía y sus elaboraciones más acabadas como el derecho moderno.

2.6 DERECHOS, OBLIGACIONES Y DINAMICA DEL CAPITAL.

Y ha venido siendo este derecho, precisamente, el que ha creado un conjunto de obligaciones legales para ser cumplidas por los trabajadores durante el proceso de trabajo. Las disposiciones normativas están inscritas en la lógica de la reproducción del proceso productivo y, por ende, en la lógica de la reproducción de las relaciones de producción.

La primera y más singular de las obligaciones jurídico-laborales es el cumplimiento de una jornada de trabajo, o sea, el tiempo durante el cual el capitalista puede disponer de la mercancía fuerza de trabajo: ha obtenido el derecho de hacer que los trabajadores estén obligados a trabajar para él durante un tiempo determinable. El derecho del capitalista es la obligación del trabajador. (Para cualquier jurista esto es casi una perogrullada.) Derecho y obligación que han nacido de un contrato de compra y venta de fuerza de trabajo. Pero no se trata de un convenio meramente formal, que pudiera o no cumplirse, llegado el momento. Son situaciones jurídicas que se deben cumplir de manera inexorable. "El tiempo durante el cual trabaja el obrero -se lee en El Capital- es el tiempo durante el cual el capitalista consume la fuerza de trabajo que ha comprado. Si el trabajador consume para sí el tiempo de que dispone, roba al capitalista." (22) El derecho moderno ha tomado las medidas necesarias para impedir ese robo.

Pero la jornada de trabajo tiene sus límites objetivos, mismos que irremediabilmente demarcan los ordenamientos legales. "Primero, por la limitación física de la fuerza de trabajo. Durante el día natural de 24 horas un ser humano no puede dar de sí más que una determinada cantidad de fuerza vital. Durante una parte del día la energía tiene que descansar, dormir; durante otra parte del día el ser humano tiene que satisfacer otras necesidades físicas, tiene que alimentarse, limpiarse, vestirse, etc. Aparte de esta limitación puramente física, la prolongación de la jornada de trabajo tropieza con límites morales. El trabajador necesita tiempo para satisfacer sus necesidades intelectuales y sociales cuya extensión y cuyo número están determinados por el estadio general de la cultura." (23) El derecho positivo tiene que reconocer estos límites físicos y sociales para fijar en una ley, o haciendo jurisprudencia, la extensión de la jornada de trabajo, que es una obligación temporal de los trabajadores. Y constituye un límite al derecho de los capitalistas.

Ahora bien, Marx nos dió a conocer conceptualmente las dos caras de la jornada de trabajo (las cuales, sin embargo, no son visibles en los ordenamientos jurídicos burgueses). Esta se compone, como es sabido, del tiempo de trabajo necesario -tiempo durante el cual el trabajador crea el equivalente de su fuerza de trabajo- y del tiempo excedente -aquel durante el cual el trabajador produce la plusvalía-. Para la clase capitalista y para el derecho positivo correspondiente al asunto, el trabajo necesario y el plustrabajo quedan indiferenciados bajo la definición ideológica de trabajo. La jornada laboral desde el punto de vista de los ordenamientos le-

gales y el discurso jurídico modernos, es simplemente aquella durante la cual el trabajador debe trabajar bajo la dirección y vigilancia del capitalista, sin entrar en más distinciones. Es aquí donde los enunciados normativos coinciden una vez más con una posición de clase.

Pero es aquí también donde emergen las contradicciones constitutivas del ordenamiento jurídico-laboral.

A las limitaciones anteriores de la jornada de trabajo, viene a sumarse otra: la jornada ha de ser siempre superior al tiempo de trabajo necesario, para poder obtener alguna plusvalía. De esta manera, y durante la fase de obtención de plusvalía absoluta, al capitalista no le queda otro remedio que reducir el tiempo de trabajo necesario para incrementar la plusvalía. Pero es entonces cuando surge una pugna legal. "El capitalista no hace sino afirmar su derecho de comprador cuando intenta alargar todo lo posible la jornada de trabajo y convertir, si lo consigue, una jornada de trabajo en lo que antes eran dos. Por otra parte, la naturaleza específica de la mercancía vendida en este caso impone un límite a su consumo por el comprador, y el trabajador afirma su derecho de vendedor cuando pretende limitar la jornada de trabajo a una determinada magnitud normal. Así hay, pues, una antinomia, derecho contra derecho, sellados ambos igualmente por la ley del intercambio mercantil. Y entre dos derechos lo que decide es la violencia (Gewalt). Así en la historia de la producción capitalista la regulación de la jornada de trabajo se presenta como lucha en torno a los límites de la jornada de trabajo, lucha entre el capitalista global, esto es, la clase de los capitalistas, y el trabajador global, la clase obrera."

(24).

Para contrarestar la tendencia de los capitalistas al alargamiento de la duración de la jornada laboral, la clase trabajadora se vió compelida a emprender una lucha (económica) de clase. La lucha por la reducción de la jornada de trabajo, consignada ahora en leyes y códigos que definen sus límites legales, ha sido una lucha heroica del proletariado que historicamente se ha desarrollado en dos fronteras: en el momento de la concurrencia de mano de obra y su debilidad organizativa, cuando la correlación de fuerzas es desfavorable para la clase obrera; y en el momento en que existe una organización de la clase obrera, cuando el límite de la jornada se vuelve más estrecho, fijándose incluso mediante normas legales arrancadas al Estado. Esta lucha significó, entre otras cosas, que el proletariado le tomara la palabra a la burguesía y decidiera combatir por sus derechos. Sin embargo, la clase capitalista hubo de orientarse hacia una segunda forma de producción de plusvalía que Marx designa como plusvalía relativa (en oposición a la absoluta).

Al proceso de producción de plusvalía relativa no sólo contribuyó la utilización de máquinas que reemplazan parcialmente la actividad humana, la aplicación de innovaciones tecnológicas y otra serie de mecanismos que permitieron la elevación de la productividad del trabajo, sino también y de manera muy significativa, la combatividad organizada de la clase trabajadora, expresada en leyes, reglamentos, códigos, contratos colectivos de trabajo, normas laborales internacionales.

Así la incorporación al derecho internacional y nacional de

los derechos de los trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la determinación de la jornada "normal", ha significado la incorporación de las reivindicaciones de la clase trabajadora en el dispositivo jurídico. Estas reivindicaciones constituyen un tope y un muro de contención para los intereses del capital.

"En el lugar del majestuoso catálogo de los 'derechos inalienables del hombre' -expresa Marx- aparece la modesta Carta Magna de una jornada de trabajo legalmente limitada, la cual 'pone finalmente en claro cuándo termina el tiempo que vende el trabajador y cuando empieza el tiempo suyo propio'. Quantum mutatus ab illo!"

(25)

2.7 DERECHO Y REALIDAD DEL SALARIO

Para explicar estos cambios y transformaciones del espacio jurídico, la Teoría Pura del Derecho no cuenta con más elementos que los conceptos de la axiomática normativa, como la oposición "ser"/"debe ser" o validez/eficacia, etc. En cambio, el análisis de Marx en El Capital proporciona -a mi juicio- un conjunto de elementos que permiten entender los mecanismos ideológico-jurídicos que se desenvuelven y transforman en el MPC. En este sentido, el examen que Marx hace del salario -ligado a la problemática de la jornada de trabajo- ilustra con exactitud las variables imaginarias y los factores de poder que están presentes en el dispositivo jurídico y que, no obstante, no son visibles.

En efecto, el salario es una noción que se localiza en dife-

rentes planos: el de la ideología teórica (en particular en dos de sus vertientes, la teoría económica y la teoría jurídica) y en el plano de las prácticas económicas e ideológicas. Estos planos sustentan una misma noción respecto del salario: como el precio o el valor del trabajo; es decir, como una determinada suma de dinero que se paga por una determinada cantidad de trabajo. Esta caracterización está profundamente enraizada y compenetrada en el cuerpo de la sociedad burguesa -en sus instituciones, sus discursos y sus prácticas-, en forma tal que constituye uno de sus más inequívocos signos de identidad.

Como forma ideológico-práctica, el salario pretende difuminar la división de la jornada de trabajo, pues quiere tender un manto de obscuridad sobre la distinción entre el tiempo de trabajo necesario y el excedente. Para esconder la realidad de esa escisión, la forma-salario aparece como el efecto de una relación imaginaria o una ficción: la mercancía que el capitalista adquiere en el mercado es, supuestamente, "el trabajo", y lo que él paga -en virtud de una relación contraída por un contrato- es el valor o precio del "trabajo". De esta manera, el adquirente está convencido de que paga las ocho, diez, doce o catorce horas de "trabajo" que el obrero desarrolla en esas jornadas, y el precio o valor de estas horas de "trabajo" es lo que se expresa como salario. El salario, según esta ilusión, viene a pagar todo el valor de todo "el trabajo". La ley y el derecho modernos no han hecho otra cosa que transcribir, palabra por palabra, la noción de la forma-salario, otorgándole un rango normativo y, por ende, coercitivo, dada una relación de derechos y obligaciones.

El pago del salario constituye un derecho para el trabajador, y, a la vez, una obligación para el capitalista. Y para ambos el orden jurídico aparece como un garante "neutral".

Por consiguiente, no sólo la economía clásica tomó de la vida diaria -"sin pararse a criticarla"- la categoría del salario como pago del "trabajo" ("expresión puramente imaginaria" -dice Marx- que "brota del mismo régimen de producción"), sino que ha venido siendo utilizada por la legislación y el discurso jurídico respectivos. La problemática del salario se encuentra atrapada en una dimensión imaginaria, pero reforzada por prácticas jurídicas (como la determinación contractual del monto del salario, su pago semanal o quincenal, etc., todo lo cual supone actos, movimientos, actitudes que se viven como promovidas por la existencia del "derecho al salario").

Ahora bien, el hecho de que la forma-salario sea una forma ideológica dominante en el modo de producción capitalista no quiere decir que ella misma lo explique todo. O, mejor dicho: la forma-salario "borra toda huella de la división de la jornada de trabajo en trabajo necesario y trabajo excedente, en trabajo pagado y trabajo no retribuido". Aquí, todo trabajo aparece como si fuese trabajo retribuido." (26) En consecuencia, esta forma ideológica oculta e invierte la relación real de explotación, imprime una directriz clara a la legislación y la jurisprudencia sobre el derecho salarial, y permite la continuidad del proceso de extracción de plusvalía.

La diferencia conceptual, establecida por Marx, entre el trabajo y la fuerza de trabajo, está ausente en la teoría económica burguesa y en el derecho y discurso jurídico modernos. Y no se trata

de una insuficiencia accidental, sino un efecto estructural y de clase. Porque si la clase capitalista pagase efectivamente el valor de todo el trabajo, "el capital no existiría, ni su dinero podría, por tanto, convertirse en capital". De ahí que las ideas sobre la "justicia en el pago del salario" esten impregnadas de reformismo si no toman en cuenta el factum de que el trabajador recibe como salario el precio de los gastos de existencia y reproducción de la fuerza de trabajo que él encarna.

Por otra parte, el dispositivo jurídico es indisociable de las prácticas económicas. Visto que la forma-salario cubre el pago de la jornada de trabajo, el dispositivo jurídico vigilará el cumplimiento de la obligación de laborar durante toda la jornada. De esta manera, el trabajador se ve obligado -material y jurídicamente- a cubrir su tiempo de trabajo necesario -el tiempo de trabajo necesario para crear fuerza de trabajo de determinada calidad- y a continuar su jornada más tiempo -el tiempo de trabajo excedente- en virtud de su contrato que "voluntaria y libremente" ha contraído con el capitalista. "Y, en efecto, el obrero -escribe Engels- no tiene más remedio que someterse al contrato que 'voluntariamente' ha pactado, y en el que se obliga a trabajar doce horas por un producto de trabajo que sólo cuesta seis horas." (27)

El cumplimiento de la jornada de trabajo constituye una obligación para el trabajador, y, a la vez, un derecho para el capitalista.

De nueva cuenta, aquí se "expresa" jurídicamente la contradicción principal del MPC bajo la forma de derechos contrapuestos: la clase obrera quiere aumentar el monto del salario y reducir el tiem-

po de la jornada de trabajo, intentando así aminorar la explotación de la que es objeto, mientras que la clase capitalista pugna exactamente por lo contrario. En estas condiciones, el dispositivo jurídico aparece como un mecanismo conciliatorio: como lugar institucionalizado de negociación; pero también se representa a sí mismo como lugar neutral e independiente del antagonismo entre Capital y Trabajo. De ahí que los fallos de los tribunales, las decisiones de los jueces, se impongan con toda la fuerza del Estado -que es el único que puede detentar legítima y legalmente la fuerza- a unos y otros, y lo mismo afectan a los capitalistas que a los trabajadores. Sin embargo, la pugna constante entre éstos se resuelve, en cada caso concreto, dependiendo de las fuerzas respectivas de los contendientes. En ambos casos, el derecho por el que propugnan nunca está dado de antemano: el "debe ser" ha de ser conquistado en cada lucha concreta.

La clase capitalista orienta sus intereses por el camino correcto puesto que, en lo que se refiere a la forma-salario, la apariencia o ficción que esta forma esconde e invierte, coincide plenamente con el proceso de acumulación de capital. Lo cual visto desde el ángulo de su expresión jurídica no es más que una correspondencia entre el "ser" y el "debe ser". Lo contradictorio es que la clase obrera admita espontáneamente esta suposición ideológica (correspondiente a la estructura de las relaciones de producción del modo de producción capitalista), y emprenda una lucha legal, recurriendo al dispositivo jurídico, para buscar la satisfacción de sus derechos de aumento de salario o de reducción de la jornada laboral.

Y aunque esta situación se presenta cuando el proletariado

no ha adquirido plenamente conciencia de clase, dicha contradicción muestra que los intereses inmediatos y los objetivos de lucha del proletariado se encuentran ordenados por la ideología burguesa. Más aún: sólo cuando la clase obrera rompe con esa ideología, que constituye un verdadero obstáculo político, puede asimilar y comprender su situación real en las relaciones sociales de producción.

En términos generales, la experiencia inmediata, tal como se presenta al trabajador, está ideológicamente codificada, y codificada principalmente por la ideología jurídica moderna. En efecto, el trabajador contrae, bajo diversas formas legales, un contrato de trabajo (o de venta de su fuerza de trabajo) con un capitalista que se compromete, en ese mismo acto, a pagarle cierto salario. Pero como el obrero sólo cobra su salario después de realizar su trabajo y como, además, él sabe que lo que le entrega realmente al capitalista es su trabajo, se imagina necesariamente que el valor o precio de su capacidad de trabajo es el precio o valor de su trabajo mismo. En consecuencia, el trabajador estará interesado en saber qué parte del valor, que sólo él crea, se apropia el capitalista; es decir, se interesará por la cuota de plusvalía -que es la proporción que se establece entre el tiempo de trabajo necesario y el excedente-, aún cuando no lo piense en estos términos; de la misma manera que el capitalista estará interesado exclusivamente en la cuota de ganancia -o proporción existente entre el capital total invertido (capital variable, más capital constante) y la plusvalía que obtiene al final del proceso-. En ambos casos, el antagonismo estructural se encuentra representado bajo formas jurídicas particulares.

El aspecto dominante en esta contradicción es el lado jurídico-ideológico del salario. Pero el salario contiene, a su vez, diversas subformas. Existe un salario nominal, que es la cantidad de dinero por la cual el trabajador se vende al capitalista, y es independiente de su poder adquisitivo. Normalmente es la cantidad de dinero que se fija en el contrato laboral. Existe un salario real, que es la cantidad de mercancías que el trabajador puede comprar con ese dinero. Los trabajadores luchan por el aumento del salario real. Existe el salario relativo (categoría que no se encuentra explícita en El Capital), que acusa "la parte del nuevo valor creado por el trabajo, que percibe el trabajo directo, en proporción a la parte de valor que se incorpora al trabajo acumulado, es decir, al capital". (28) Esta forma de salario no es visible pero permite diferenciar el enorme incremento del capital y el exiguo desarrollo relativo del salario.

El salario nominal es el que aparece estipulado en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Y la lucha de los trabajadores va encaminada a lograr que el salario nominal se aproxime al real. En cambio, el salario relativo sólo puede equipararse al incremento del capital y de la ganancia. La ganancia sólo puede crecer rápidamente si el salario relativo disminuye con la misma rapidez. "El salario relativo puede disminuir aunque aumente el salario real simultáneamente con el salario nominal, con la expresión monetaria del valor trabajo, siempre que éstos no suban en la misma proporción que la ganancia. Si, por ejemplo, en una época de buenos negocios, el salario aumenta en un cinco por ciento y la ganancia en un treinta por ciento, el salario relativo, proporcional, no ha-

brá aumentado, sino disminuido." (29) El salario proporcional, relativo, no tiene expresión jurídica en el MPC. Y no la puede tener porque en el salario relativo está una clave decisiva de la realidad de la explotación de la fuerza de trabajo, la cual se encuentra enmascarada bajo "la forma exterior de manifestarse del salario". Y es esta forma-salario sobre la cual giran las evidencias y las luchas interclasistas; en particular, por lo que se refiere a la lucha legal del proletariado contra el capital.

"En esta forma exterior de manifestarse, que oculta y hace invisible la realidad, invirtiéndola, se basan todas las ideas jurídicas del obrero y del capitalista, todas las mixtificaciones del régimen capitalista de producción, todas las ilusiones librecambistas, todas las frases apologéticas de la economía vulgar." (30)

En la forma ideológica del salario se sintetizan, pues, las representaciones de los agentes de la producción y las conceptualizaciones del discurso jurídico moderno. En todo caso, la forma-salario está inscrita en la lógica de la acumulación capitalista. De tal suerte que en los períodos de crisis del capitalismo es frecuente que sobrevenga una congelación de salarios, auspiciada por el Estado y en favor de los intereses capitalistas. Tal imposición jurídico-estatal alcanza sus propósitos dependiendo de la correlación de fuerzas que se da en una coyuntura específica.

Por otra parte, Marx ha demostrado que el que lleva la batuta en esta orquestación es el capital. Que el nivel de salarios y el nivel del empleo no dependen del número de trabajadores que en un momento dado existan en un país, sino del volumen que alcance en ese país el capital variable (que es la parte de capital que se in-

vierte en fuerza de trabajo o salarios). Porque el número de trabajadores no hace más que ajustar el nivel de empleo y de salarios al capital variable que exista. Este último es el que lleva la batuta. Los salarios y el empleo no hacen más que obedecer sus mandatos.

Los índices de empleo y desempleo dependen de este proceso de crecimiento de la productividad. Así, en la medida en que crece la productividad del trabajo, disminuye correlativamente el nivel de empleo y de salarios. En otras palabras, a medida que aumenta el volumen del capital en las dos partes que lo componen (el capital constante y el capital variable), consiguientemente aumentan los niveles de empleo y de salarios. Pero a medida que el capital se acumula, crece su composición, es decir, disminuye la parte dedicada a los salarios y aumenta la dedicada a los medios de producción (aumenta el capital constante en detrimento del capital variable).

3 En este entrelazo está presente el dispositivo jurídico, pues es éste el que le permite a la clase capitalista comprar fuerza de trabajo libre, a la vez que posibilita la función contraria: prescindir de la fuerza de trabajo no necesaria para el proceso de acumulación capitalista. El capital, que lleva la batuta, dirige también al dispositivo jurídico.

En suma, la forma-salario es el mecanismo imprescindible de la explotación de la clase obrera. Incluso cuando las condiciones económicas y jurídicas favorecen a esta clase. "Es decir, que por muy favorables que sean las condiciones en que vende su fuerza de trabajo -sostiene Marx-, estas condiciones llevan consigo la necesidad de volverla a vender constantemente y la reproducción constantemente ampliada de la riqueza como capital. Como vemos, el salario

supone siempre, por naturaleza, la entrega por el obrero de una cierta cantidad de trabajo no retribuido." (31)

Asimismo existe un límite objetivo para el incremento máximo del salario: la reproducción misma del régimen capitalista de producción. O como lo explica Marx: "Aún prescindiendo en un todo del alza de los salarios acompañada de la baja en el precio del trabajo, etc., el aumento del salario sólo supone, en el mejor de los casos, la reproducción cuantitativa del trabajo no retribuido que viene obligado a entregar el obrero. Pero esta reducción no puede jamás rebasar ni alcanzar siquiera, el límite a partir del cual supondría una amenaza para el sistema". (32)

Y como es el dispositivo jurídico el que vigila y estatuye la obligación del trabajador de cumplir con la integridad de la jornada de trabajo, se constituye en un elemento insustituible de defensa de los intereses capitalistas y del modo de producción capitalista. Los límites objetivos de ese modo de producción son, al propio tiempo, los límites objetivos del derecho moderno y de la ideología jurídica que lo acompaña.

¿Quiere esto decir que la clase trabajadora ha sido de antemano vencida? ¿Que la lucha legal y extralegal del proletariado no tiene ningún sentido frente a la hegemonía absoluta del capital?

La lucha legal del proletariado, como conquista y defensa de sus derechos e intereses de clase, es un fenómeno incesante, integrado por victorias y por retrocesos. Es, por ende, una lucha necesaria y válida, que ni el propio Marx censura o condena.

Es él quien escribe en Salario, precio y ganancia: "Si en sus conflictos diarios con el capital los obreros cediesen cobarde-

mente, se descalificarían sin duda para emprender movimientos de mayor envergadura"; y a continuación añade: "Al mismo tiempo, y aun prescindiendo por completo del esclavizamiento general que entraña el sistema de trabajo asalariado, la clase obrera no debe exagerar ante sus propios ojos el resultado final de esas luchas diarias. No debe olvidar que lucha contra los efectos, pero no contra las causas de esos efectos; que lo que hace es contener el movimiento descendente, pero no cambiar su dirección; que aplica paliativos, pero no cura la enfermedad". (33)

¿Quién podría negar que dentro de ese conjunto de "conflictos diarios con el capital" no están presentes aquellos que se refieren al campo de los derechos y las obligaciones jurídicas?

Si bien la lucha por la reducción de la jornada de trabajo, por el aumento del salario, por la organización sindical, por el contrato colectivo de trabajo, etc., están atravesadas y condicionadas por la ideología jurídica burguesa y dirigidas por las evoluciones del capital, son luchas reales, efectivas, materiales, aun cuando estén basadas en lo imaginario de la ideología. O mejor dicho: son prácticas ordenadas por los rituales del AIE jurídico, que existen en auténticas y materiales relaciones ideológicas. El derecho no es un engaño irreal, un ensueño insustancial; es una condensación de prácticas específicas y contradictorias.

Por ello no puede ser accidental que Poulantzas advirtiera que las "clases dominadas no tropiezan con la ley sólo como una barrera de exclusión, sino igualmente como asignación por su parte del lugar que deben ocupar. Lugar que es también un espacio de inserción en la red político-social, creador de deberes-obligaciones pero tam-

bién de derechos. Su ocupación imaginaria tiene efectos reales sobre los agentes".(34)

Es en este sentido que afirmábamos la categoría proceso sin sujeto, para conceptualizar el proceso de ocupación de los lugares y funciones de la estructura de las relaciones de producción capitalista, en el cual los hombres son "soportes" de una doble relación productiva e ideológica, pero que se representan bajo una misma figura, bajo la figura omnipresente del sujeto de derecho.

Del sujeto de derecho se podría señalar lo mismo que Marx sostiene respecto de la forma-salario. "Por lo demás -dice en El Capital-, la forma exterior 'valor y precio del trabajo' o 'salario', a diferencia de la realidad sustancial que en ella se exterioriza, o sea, el valor y el precio de la fuerza de trabajo, está sujeta a la misma ley que todas las formas exteriores y su fondo oculto. Las primeras se reproducen de un modo directo y espontáneo, como formas discursivas que se desarrollasen por su cuenta; el segundo es la ciencia quien ha de descubrirlo." (35) Para nosotros, el sujeto de derecho es una forma exterior que exterioriza un complejo proceso histórico y social, cuyo fondo oculto ha sido desvelado por la concepción materialista de la historia.

- 1) Véase, entre otros, los siguientes textos: de U. Cerroni "Marx y el Derecho moderno" y "Kelsen y Marx" en Marx y el Derecho Moderno; de L. Tadič "Kelsen y Marx" artículo que aparece en el libro colectivo Marx, el Derecho y el Estado; y de G. della Volpe Anti-Kelsen en Crítica de la Ideología Contemporánea. Además pueden consultarse la serie de textos que el propio Kelsen dirige a sus críticos marxistas.
- 2) Cfr. L. Recaséns Siches, Estudio Preliminar sobre la Teoría Pura del Derecho y el Estado, en H. Kelsen, Compendio de Teoría General del Estado, p. 18.
- 3) H. Kelsen, Compendio de Teoría General del Estado, p. 111.
- 4) *Ibidem.* p.114.
- 5) *Ibidem.* p. 113.
- 6) *Ibidem.* p. 114.
- 7) H. Kelsen, "Justicia y Derecho Natural" en H. Kelsen, N. Bobbio y otros, Crítica del Derecho Natural, p. 137.
- 8) Tenemos la convicción de que El Capital de Marx, a diferencia de las explicaciones kelsenianas, sí permite conocer científicamente las condiciones y las causas por las cuales coinciden el orden normativo y el "real". Sobre todo por lo que se refiere a las relaciones productivas, definidas por la "base social". Uno y otro ordenes concuerdan por una condensación estructural (no-subjetiva) y necesaria (no-contingente). El concepto que permite pensar esta peculiar condensación es el de reproducción, concepto propio del Materialismo Histórico.
- 9) K. Marx - F. Engels, La Ideología Alemana, p. 74.
- 10) C. Moráles, "Ideología y Proceso Ideológico en El Capital" (inédito), p. 10.
- 11) "A diferencia de las leyes naturales, que expresan relaciones in defectibles, las normas no se cumplen de manera ineluctable. Esta característica no deriva de las normas mismas, sino de la índole de los sujetos a quienes se encuentran destinadas. Los jui-

cios normativos perderían su significación propia si las personas cuya conducta rigen no pudiesen dejar de obedecerlos. Toda norma hállase necesariamente referida a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación y la obediencia." E. García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, p. 6 (Subrayado nuestro, WBT).

- 12) K. Marx, El Capital, FCE, Vol. I, p. 499.
- 13) J. Rancière, Lectura de El Capital, p.p. 99 y 100.
- 14) *Ibidem.* p. 99.
- 15) C. Pereyra, "El sujeto de la historia" en Configuraciones: Teoría e Historia, p.p. 75 y 82.
- 16) H. Kelsen, Teoría General del Derecho y el Estado, p. 168.
- 17) C. Morales, *Op. Cit.*, p. 10.
- 18) *Ibidem.* p. 11.
- 19) *Ibidem.* p. 12.
- 20) M. de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 107 - 108. (Subrayados del autor)
- 21) N. Poulantzas, Estado, Poder y Socialismo, p. 96.
- 22) K. Marx, El Capital, OME-40, p.p. 253-254.
- 23) *Ibidem.* p.p. 252 y 253.
- 24) *Ibidem.* p.p. 255-256
- 25) *Ibidem.* p. 326.
- 27) K. Marx, El Capital, FCE, Vol. I p. 452. (Subrayados del autor.)
- 28) F. Engels, Introducción a Trabajo Asalariado y Capital, Obras Escogidas T. I., p. 168.
- 29) *Ibidem.* p.p. 170-171.
- 30) K. Marx, *Op. Cit.* p. 452.
- 31) *Ibidem.* p.p. 522-523.
- 32) *Ibidem.* p. 523.
- 33) K. Marx, Salario, Precio y Ganancia, Obras Escogidas T. II, p. 76.

34) N. Poulantzas, Op. Cit. p. 97.

35) K. Marx, El Capital, FCE, Vol. I. p. 452.

3. EL SUJETO DE DERECHO

3.1 EL DISPOSITIVO JURIDICO Y EL PROCESO DE REPRODUCCION

He aquí un destino fatal e ineludible: los seres humanos, incluso antes del nacimiento y hasta después de la muerte, estamos condenados a ser sujetos de derecho y a ser interpelados como tales por la ideología política y jurídica dominante. Destino del que no podemos escapar puesto que nos encadena perpetuamente a un doble inseparable, cuya fisonomía nos eleva al rango de "personas" jurídicas y nos concede el poder de comportarnos de manera adecuada y natural dentro de las fronteras de los derechos y los deberes jurídicamente reconocidos.

Sin duda la categoría de persona jurídica se remonta a los primeros ordenamientos jurídicos que la humanidad produjo. El Derecho Romano perfiló sus caracteres más toscos y primitivos, reservándolos exclusivamente para individuos privilegiados (aunque también fuera empleada para calificar a ciertas instituciones). La cristianidad y la modernidad le imprimirán, respectivamente, novedosos matices. Hasta que, finalmente, se convierta en una categoría fundamental y decisiva para la formación social capitalista.

Este capítulo está dedicado a examinar los supuestos, el desarrollo y el funcionamiento de la categoría sujeto de derecho. Luego de haber hecho un balance de las aproximaciones marxistas a la problemática del derecho y el discurso jurídicos modernos (lo que nos permitió concluir que éstos son elementos constitutivos y necesarios en la estructuración y conservación de las relaciones de pro-

ducción del MPC) y de haber analizado críticamente el tema de la relación entre "ser" y "debe ser" lo que nos condujo a la conclusión de que su conexión no es incidental sino necesaria, desde el punto de vista de los procesos objetivos de la producción), ahora nos proponemos determinar los mecanismos ideológicos y de poder que se enmascaran tras la personalidad jurídica.

Por otra parte, el análisis que intentamos pretende fundamentarse en los principios del Materialismo Histórico (o Teoría de las Formaciones Sociales). Ello sin desconocer que la personalidad jurídica es una categoría normativa y un tema propio de las Teorías del derecho. Pero nuestro análisis no pretende realizarse desde una Teoría jurídica. ¿Cómo es posible que nos propongamos hacer un estudio de una temática específicamente jurídica desde un horizonte no-jurídico?

Nuestra respuesta encierra cierta temeridad: a mi juicio, el Materialismo Histórico no puede fundar ni implicar a una Teoría jurídica, de la misma manera y por las mismas razones que no establece una Teoría económica. El sueño de los Stuchka y los Pashukanis (en el sentido de crear una teoría marxista de lo jurídico) tropieza con serias y persistentes dificultades. Las teorías del derecho -como la de Kelsen- excluyen de su problemática y de su campo de visibilidad la articulación entre la esfera normativa (que instituye y consagra los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas) y la esfera de las relaciones sociales de producción (que constituyen el nudo de la lucha de clases). Además, estas teorías tienden a buscar el fundamento del orden normativo-jurídico dentro del mismo orden normativo-jurídico, edificado sobre la base de una Norma Fundamental

(Kelsen). Para una concepción que opone el "ser" al "debe ser" y postula una causalidad normativa autónoma, la lucha de clases (objeto del Materialismo Histórico) es lo impensado. No hay -ni puede haber- una conjunción entre las Teorías jurídicas y la Teoría de las Formaciones Sociales. Si el Materialismo Histórico se ocupa de las teorías y de las categorías del derecho, lo hace con el fin de establecer y poner de manifiesto los mecanismos ideológicos y de poder que funcionan en el dispositivo jurídico (de la misma manera que se ocupa de la economía política). El Materialismo Histórico no es una prolongación de las teorías de lo jurídico; su posición frente a ellas es de crítica radical.

Por lo tanto, abordar el tema de la persona jurídica desde el horizonte del Materialismo Histórico, supone la explicitación y el análisis de un conjunto de conceptos (no-jurídicos) dentro de los cuales es posible ubicar la noción de sujeto de derecho.

Un concepto clave del Materialismo Histórico nos servirá de hilo conductor: el concepto de reproducción. Como se sabe, cualquiera que sea la forma social del proceso de producción, éste tiene que ser necesariamente un proceso continuo o recorrer periódica y repetidamente las mismas fases. Y así como ninguna sociedad puede dejar de consumir, no puede tampoco -por lo tanto- dejar de producir. De ahí que todo el proceso social de producción consista en la renovación constante de sus elementos y vínculos. En suma, las condiciones de la producción son, al mismo tiempo, las de la reproducción. (1)

Ahora bien, como dijimos antes (en el apartado 1.5), el proceso de producción se realiza a través de la utilización de las fuerzas productivas existentes, existentes precisamente en y por determinadas

relaciones de producción. Y si, por otro lado, las condiciones de la producción son, a la par, las de la reproducción, entonces la reproducción de este proceso productivo social se refiere a la renovación ininterumpida de las fuerzas productivas (fuerza de trabajo y medios de producción) y de las relaciones de producción (que son específicas a cada modo de producción).

La reproducción de los medios de producción supone un complejo sistema que se desarrolla y se perfecciona en el transcurso de la historia. Su desenvolvimiento corre simultáneo con la evolución de las ciencias, la técnica y la tecnología. Los resultados de la integración de los aportes científico-tecnológico en el plano de la producción se suelen medir en grados de productividad del trabajo. Pero el ritmo y el carácter que adopta este desarrollo de los medios de producción depende -en forma directa- de la naturaleza de las relaciones de producción bajo las cuales se desenvuelve el proceso de trabajo.

El MPC ha dado un monumental desarrollo a las fuerzas productivas con la integración masiva de la máquina-herramienta. Las innovaciones técnicas y tecnológicas introducidas en la producción redundan en una cada vez mayor intensificación del trabajo. "Tiene de a hacer producir al obrero que maneja la máquina más productos en el mismo tiempo, lo que sólo puede obtenerse incrementando el gasto de energía del obrero. En la medida en que el capitalista no paga el trabajo gastado -por tanto el aumento de energía gastada- sino la fuerza de trabajo del obrero, y que, por tanto, obtiene esta intensificación del trabajo sin aumentos paralelos de salarios, o incluso sin aumentos de ningún tipo, recurrirá a este procedimiento."

(2)

Junto con la cuidadosa innovación de los medios de producción (cuya finalidad es, según acabamos de ver, la intensificación del trabajo, de la productividad), se regula la existencia de la fuerza de trabajo. Su reproducción se asegura (en el MPC) mediante el pago del salario. Este representa, como ya mencionamos, la parte de valor producido por el derroche de la fuerza de trabajo indispensable para su reproducción. Indispensable para la reconstitución de la fuerza de trabajo del asalariado: "para pagar su alojamiento, para vestirse y alimentarse, en definitiva, para presentarse al día siguiente -cada mañana que Dios nos da- a la puerta de la empresa". (3) Dicha reconstitución no se refiere únicamente a lo indispensable biológico, sino que incluye lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades históricas y culturales.

La reproducción de la fuerza de trabajo comprende, pues, dos factores: uno objetivo y otro subjetivo. El primero se refiere a la suma de medios de vida que son indispensables para el sustento y el reestablecimiento cotidiano de ese conjunto de capacidades físicas e intelectuales que existen en la corporeidad del trabajador asalariado. A ello se agrega la cantidad invertida en los medios de vida para los hijos de los titulares de la fuerza de trabajo. El segundo se refiere al mínimo impuesto por la lucha de clases, dentro del cuadro definido por las condiciones de la acumulación capitalista, y que Marx describe así: "Por otra parte, la extensión de las necesidades llamadas imprescindibles y el modo de su satisfacción son a su vez producto social y dependen, por lo tanto, en gran parte del estadio cultural de un país, entre otras cosas y esencialmente tam-

bien de las condiciones bajo las cuales y, consiguientemente, las costumbres y aspiraciones vitales con las cuales se ha constituido la clase de los trabajadores libres". (4)

La intervención del Estado en la regulación y determinación del "valor" de la fuerza de trabajo no es explicable más que en las condiciones que conforma la lucha de clases. Bajo esta premisa pueden entenderse las palabras de Marx cuando afirma que "la determinación del valor de la fuerza de trabajo contiene, pues, un elemento histórico y moral". (5)

Desde el punto de vista de la reproducción, lo decisivo y determinante no es el desarrollo de las fuerzas productivas sino la estructura de las relaciones de producción. Es decir, en rigor, la estructura de las relaciones de producción se ve constantemente reproducida en sus agentes humanos, puesto que es ella la que conserva -reproduciendo- los "lugares" donde esos agentes ejecutan determinadas funciones (apropiación de la naturaleza, reparto de los productos, coordinación y dirección del proceso de trabajo, etc.) En consecuencia, los medios y la fuerza de trabajo se encuentran funcionando en y por determinadas relaciones de producción.

Pero estas relaciones de producción no se reproducen sólo y únicamente bajo el motor de las condiciones económicas, sino que precisan, para su conservación y regulación, de la intervención del Aparato de Estado. La tradición marxista ha dividido este Aparato estatal de acuerdo a dos funciones predominantes que se realizan en él: la coacción y la ideología (elementos a través de los cuales se propicia la obtención del excedente productivo, en las sociedades de clases). En cuanto al aspecto represivo, el Aparato Estatal com-

prende el gobierno, la administración, la policía, los tribunales, el sistema carcelario, etc. Su propósito esencial es la preservación de los "lugares y las funciones" de los agentes de la producción mediante la violencia, aun cuando pueda revestir formas de coacción no-física (como es el caso de la represión administrativa). Por lo tanto, esta modalidad del Aparato estatal tiene como función principal la de asegurar por medio de la violencia (física y no física) las condiciones políticas de la reproducción de las relaciones de producción. (6)

En cuanto a la ideología, el Aparato estatal funciona mediante un sistema (que posee su lógica y su rigor propios) de representaciones (imágenes, mitos, ideas o conceptos) que existe y se reconfigura de manera permanente en distintos Aparatos Ideológicos de Estado (escolar, familiar, religioso, político, sindical, jurídico y de la información), según la delimitación expuesta por Althusser (7). Pese a su diversidad, los Aparatos Ideológicos de Estado se encuentran unificados por medio de ese vínculo imperceptible que es la ideología dominante. A través de sus propias contradicciones, esta ideología, destinada a consagrar la explotación y la hegemonía de la clase dominante, proporciona la materia prima ideológica, los cuadros de pensamiento y los sistemas de referencia que se imponen a las ideologías subordinadas (la pequeñoburguesa y la proletaria). (8) Prueba de ello es que la ideología en la que se expresa la protesta obrera se manifiesta "naturalmente" en la forma de la moral o del derecho burgues. "Toda la historia del socialismo utópico, toda la historia del reformismo tradeunionista puede atestiguarlo." (9)

En suma, la reproducción de las relaciones de producción se

halla asegurada por condiciones políticas e ideológicas que garantizan el ejercicio del poder de clase.

Ahora bien, el análisis de las formas de poder características de un modo de producción determinado tendrá que especificar, en primer término, aquello que fuerza al productor directo a efectuar trabajo excedente en beneficio del no-productor, determinando cuál es la naturaleza (económica, jurídica o ideológica) de esta constricción. Sólo la dilucidación de estos puntos puede proporcionar la captación de los fundamentos del poder de clase en el modo de producción considerado; "y tales fundamentos no podrán ser otra cosa que la materialización de las relaciones de producción constitutivas de dicho modo de producción". (10) El aspecto dominante de estas relaciones es la correspondencia existente entre el productor directo y los medios de producción.

Para el caso del MPC, la correspondencia entre estos "factores de la producción" se encuentra especificada bajo la forma de un divorcio, de una separación radical entre las condiciones objetivas del trabajo y la fuerza del trabajo. En el modo de producción feudal, el productor directo se halla "técnicamente" capacitado para poner en funcionamiento -por sí mismo- los medios de producción y tiene, por consiguiente, la posesión efectiva (la disponibilidad, el control directo) de dichos medios. En el proceso capitalista de producción, por el contrario, el productor directo ni tiene la capacidad de poner en funcionamiento los medios de producción, ni tiene la posesión efectiva de ellos. En estas condiciones, la sujeción material del obrero se realiza a través de los medios de producción, los cuales son propiedad y posesión del capitalista. Por lo tanto,

el capitalista se impone al obrero en la misma medida en que es el propietario de los medios de producción. El Aparato de Estado cumple aquí una función rigurosa, permanente y consustancial: reproducir y extender las condiciones políticas e ideológicas que permiten el sometimiento del proletariado a la clase capitalista.

Y dentro del conjunto de Aparatos (Represivo e Ideológico) de Estado, el dispositivo jurídico cumple un papel primordial. Dado que se trata de un Aparato que armoniza las dos funciones de la maquinaria estatal (pues es simultáneamente ideológico y represivo), constituye el elemento sobreestructural más directa y profundamente compenetrado en el tejido del proceso capitalista de producción. Allí donde existen relaciones de producción capitalistas (y hay, por ende, la separación entre los propietarios de medios de producción de un lado y trabajadores asalariados del otro), el dispositivo jurídico implanta relaciones jurídicas específicas. Estas relaciones, por su parte, transforman a los agentes de la producción en sujetos de derecho. Transformación que alcanza su plenitud al interior del proceso de reproducción ampliada del capital (proceso que se define por la conversión de la plusvalía en capital), mediante la efectuar de la forma ideológica que conocemos como sujeto de derecho. "La forma sujeto de derecho es la evidencia natural, es decir, la forma ideológica gracias a la cual el hombre aparece como naturalmente libre, igual e independiente frente a otros hombres, poseedor de derechos y sujeto de obligaciones, dueño de los medios de producción o únicamente de su fuerza de trabajo." (11) Como forma ideológica, la categoría sujeto de derecho -la que obligadamente encarnamos todos-naturaliza y, por consiguiente, eterniza la contradicción fundamen-

tal del MPC: el hecho de que en el proceso de trabajo los capitalistas sean los propietarios y poseedores de los medios de producción, mientras que los trabajadores sean sólo propietarios de su fuerza de trabajo.

El dispositivo jurídico constituye a los individuos humanos como sujetos de derecho. "El discurso jurídico es constitutivo del ser jurídico de tales sujetos: les da el poder concreto de una práctica concreta." (12) Es decir: el dispositivo jurídico, que funciona mediante la represión y la ideología, asegura la práctica que este mismo sanciona: hacer jurídicamente eficaces las relaciones de producción, fundamentándolas (según una relación imaginaria) en el lugar de la Ley y el Derecho.

Las relaciones sociales de producción y reproducción, en el MPC, comprenden necesariamente, como parte integrante, las relaciones jurídicas, las cuales funcionan mediante la imposición de la forma (ideológica) de sujeto de derecho a todo individuo-agente de aquellas relaciones. Por lo tanto, ninguna reproducción es posible si no se encuentra implicado y presente el dispositivo jurídico.

Pero además, el dispositivo jurídico se halla incluido en el proceso histórico que trajo como resultado la transformación de la fuerza de trabajo en mercancía. Que la fuerza de trabajo sea y se realice como mercancía, es -como se sabe- una premisa real del proceso de producción y reproducción capitalista. Para la realización histórica de esta premisa fue necesario un largo proceso económico y político. Jurídico, también.

3.2 LA METAMORFOSIS DE LA FUERZA DE TRABAJO EN MERCANCIA

"Entendemos por fuerza de trabajo o capacidad de trabajo -puntualiza Marx- el contenido de las capacidades físicas e intelectuales que existen en la corporeidad, en la personalidad viva de un ser humano, y que éste pone en movimiento siempre que produce valores de uso de cualquier especie." (13) Se puede decir, por lo tanto, que la fuerza de trabajo tiene como base material la persona del trabajador, el productor directo. Sin embargo, hay que introducir un matiz. En el proceso de apropiación real -el intercambio entre el hombre y la naturaleza-, la fuerza de trabajo no interviene siempre bajo el mismo aspecto. Su carácter y naturaleza cambian en función del instrumento que ha de poner en movimiento. Por ello, el productor directo no se identifica siempre con el individuo humano. "Esto sólo ocurre en los procesos de trabajo donde actúa una sola fuerza de trabajo, en los procesos individuales. En los procesos de trabajo cooperativos, el 'productor' tiene una sustancia colectiva, y no se identifica ni con el individuo físico, ni con la suma de individuos físicos que participan directamente en el proceso de transformación. El 'trabajador colectivo' tiene unas capacidades que superan la suma de la de sus componentes físicos." (14)

Pero lo que nos interesa no es el análisis del "trabajador colectivo", producto del desarrollo inmanente de la formación social capitalista, sino el examen de las condiciones que hicieron posible que una clase -el proletariado- sólo llegara a poseer su capacidad de trabajo, desposeída de los medios de producción. Se trata, pues, de un análisis de las condiciones que condujeron, en la historia eu-

ropea principalmente, a acumular en un extremo los medios de producción y a acumular en el otro a la masa de la fuerza de trabajo. No pretendemos hacer un estudio exhaustivo, sino solamente identificar las situaciones previas a la metamorfosis en mercancía de la fuerza de trabajo.

Dicha transformación es obra del poder. Y el poder -tal y como Foucault lo conceptualiza- es una red de fuerzas que se anudan y localizan en el cuerpo. El cuerpo (o la "corporeidad", como dice Marx), al entrar en la malla del poder, se convierte en un cuerpo-sometido-dominado. Pero el poder sufre modificaciones; sus estrategias no son siempre las mismas, y sus formas de presentación y de ocultamiento varían según cambien los sistemas de apropiación del plusproducto.

El interés de las clases dominantes, en los diferentes modos de producción, es la utilización de las capacidades productivas del cuerpo. En el modo de producción esclavista, el "amo" busca apoderarse del individuo completo, reduciéndolo a la calidad de simple cosa, bajo un sistema de esclavitud. Para esta modalidad del poder no hay distinciones: la capacidad de trabajo no se da separada de un cuerpo humano normalmente dotado. Pero la esclavitud, forma extrema y brutal del poder, sólo resulta redituable si el esclavo es capaz de producir más bienes de los que necesita para reproducir su propia persona (y con ello su capacidad de trabajo). El sometimiento del cuerpo del esclavo, del individuo completo, se logra mediante el recurso de la violencia sin más. Es sabido que los romanos de la época de la República consideraban al esclavo como mera cosa (res) y le concedían a su "amo" (dominus) el "derecho" de castigarlo, gol-

pearlo, lesionarlo, torturarlo y aun matarlo. El destino de este cuerpo-esclavo no es otro que el de servir incondicionalmente al "hombre libre". Este, por su parte, ejerce uno de los privilegios característicos del poder soberano: el derecho de vida y muerte.(15) En estas condiciones, el esclavo le pertenece íntegramente: puede disponer de él todo el tiempo. El esclavo no tiene -de hecho y de derecho- una existencia propia e independiente; carece de un tiempo propio.

En el modo de producción feudal, el señor (terrateniente) recurre a otro procedimiento para apropiarse del plusproducto. Le fija al siervo una parcela de terreno para que en ella produzca los bienes necesarios para su reproducción. Además le concedía el derecho de utilizar las tierras comunes y baldías. Pero como contraprestación, el siervo estaba obligado a trabajar en una gran parcela -propiedad del señor- donde tendrá que producir el excedente que se apropiará el dueño de la tierra. El campesino y su familia estaban obligados a proporcionar bienes y tropas para el señor y su séquito armado. Se encontraban ligados a la tierra, y no podían vender ni la parcela ni la mayoría de los bienes muebles, ni transmitirlos a una generación futura, ni casarse, ni comerciar, sin el consentimiento del señor y sin el pago eventual de un impuesto. (16) La esencia de la relación feudal residía en un vínculo personal entre el señor y el siervo. El nuevo sistema de poder ha desplazado (pero no abandonado) la violencia física, brutal y directa, para dar cabida a un sistema ideológico-religioso que permite el sometimiento del siervo y su familia. Aún así, el señor conserva el derecho de vida y muerte, pero de una manera atenuada. En tales circunstancias, el

siervo tiene una existencia relativamente autónoma (puesto que no es una posesión del señor), pero no puede disponer libremente de su vida y destino; el tiempo que le "queda libre", luego de haber producido lo suficiente para la sobrevivencia de él y su familia, debe emplearlo en beneficio del señor; no tiene, por consiguiente, un tiempo propio.

En el modo de producción capitalista, la táctica del poder habrá supuesto una revolución en las formas y expresiones de la dominación. Por primera vez en la historia, el "paquete de facultades" productivas (la fuerza de trabajo) se convierte en una mercancía. El productor se transforma en un individuo dividido. El capitalista le compra el uso temporal de su capacidad de trabajo, ya no la totalidad de su tiempo existencial, ni tampoco la persona íntegra del trabajador. Para que ello fuera posible tuvieron que ocurrir una serie de cambios importantes. Desde la entraña misma de la formación social feudal se fueron cultivando las raíces de esta transformación. El siervo entrega el excedente a su señor, al principio, en forma de trabajo, después en forma de productos, para acabar haciéndolo en forma de dinero. Haciéndolo así van apareciendo las figuras del arrendatario, subarrendatario, aparcerero, etc. Los mismo siervos comienzan a ser "licenciados" de las tierras en las que la cría de ganado lanar comienza a ser más productiva para el señor: empiezan a sobrar muchos siervos. Este fenómeno se hará más agudo en el momento en que el hilado de lana adquiere una mayor relevancia.

"Este proceso, como podemos observar, produce el doble efecto deseado de crear, de un lado, medios de producción -tierras, semillas, aperos, ganado- 'liberados' de ocupantes y, de otro lado,

fuerza de trabajo 'libre', separada de sus medios de producción. El 'señor' feudal va progresivamente convirtiéndose en dueño de unos medios de producción sin fuerza de trabajo incorporada a ellos orgánicamente y, por el mismo fenómeno, el siervo se va convirtiendo en un trabajador sin medios de producción en que emplear su fuerza de trabajo. Va apareciendo en un polo el 'propietario' -medios de producción sin fuerza de trabajo- y, en otro polo, el 'propietario' -fuerza de trabajo sin medios de producción-." (17)

El dispositivo jurídico interviene en este proceso que separa y opone a dos propietarios complementarios. Es este dispositivo el que reconocerá al trabajador como persona jurídica, creando para ello las formas positivas que le aseguren su carácter de individuo libre de toda atadura servil y como propietario de una mercancía que se cotiza en el mercado: la fuerza de trabajo. Gracias a esta intervención, el dispositivo jurídico se ha convertido en el instrumento ideológico-político que ha permitido distinguir, "separar", la fuerza de trabajo de su soporte material (la persona misma del trabajador). Es así que el sujeto es capaz de desprenderse de un objeto que le pertenece: su fuerza de trabajo. Tal capacidad (que se materializa en la práctica jurídico-ideológica de la compra-venta de fuerza de trabajo) le viene dada por el reconocimiento -efectuado por el Aparato Jurídico Estatal- de que puede disponer de su energía de trabajo, en forma voluntaria, y que puede contraer obligaciones y tener derechos. Con todo ello se logra crear un tipo de hombre muy particular: por un lado, en él puede diferenciarse entre el contenido de las capacidades físicas e intelectuales y la persona que las posee; por otro lado, esta persona ha sido criada -como

dice Nietzsche- cual animal al que le sea lícito hacer promesas.

Pero este sujeto de derecho, propietario unicamente de su fuerza de trabajo, no existe como una entidad aislada: su existencia tiene sentido esencialmente en las relaciones jurídicas específicas del MPC. Dado que personifica uno de los polos de las relaciones sociales de producción, su existencia es indisoluble del otro polo. Ambos polos, los medios de producción (propiedad del capitalista) y la fuerza de trabajo (propiedad del obrero), se atraen de manera recíproca y necesaria, como los polos magnéticos de signo contrario. Y como ya sabemos, la atracción se consuma mediante un recurso imaginario: mediante un contrato, sancionado por el orden jurídico, que celebran dos sujetos de derecho en su calidad de propietarios.

Una nueva forma de ejercicio del poder se consolida. Al encontrarse separado de los medios de producción, el obrero libre se halla colocado bajo el dominio del propietario de aquellos medios. Mientras que la dependencia que ligaba al siervo respecto del señor era personal y directa, la dependencia que liga al obrero respecto del capitalista es material e indirecta: el obrero es libre (pues "puede disponer" de su tiempo, su vida y su destino), pero precisa para vivir de unos medios de producción y de vida; medios que no posee. Y como éstos son propiedad ajena, el obrero está condenado a colocarse bajo una dependencia ajena. En contrapartida, el capitalista se impone al obrero porque es el propietario de dichos medios.

Sin embargo, el obrero se tiene que comportar como sujeto de derecho: propietario de su capacidad de trabajo de la cual puede

desprenderse durante algún tiempo. "En tanto que persona se tiene que comportar siempre respecto de su fuerza de trabajo como respecto de propiedad suya y, por lo tanto, como respecto de mercancía propia; y sólo puede hacerlo así si no pone a disposición del comprador, si no se la cede para su uso, más que transitoriamente, por un plazo determinado, de modo que no renuncie a su propiedad por su enajenación." (18) Esta cesión sólo puede darse cuando históricamente se ha podido distinguir y diferenciar la fuerza de trabajo de la persona del trabajador, principalmente a través del dispositivo jurídico. Es decir, cuando aquella fuerza se ha transformado en una mercancía.

Es por eso que Marx señala que "la fuerza de trabajo no se puede presentar como mercancía en el mercado sino porque y en la medida en que la ofrece o vende como mercancía su mismo propietario, la persona cuya fuerza de trabajo es. Para venderla como mercancía, su poseedor tiene que poder disponer de ella, o sea, ser libre propietario de su capacidad de trabajo, de su persona. El y el poseedor del dinero se encuentran en el mercado y entran en relación de condignos poseedores de mercancías, distinguidos sólo por el hecho de que el uno es comprador y el otro vendedor; jurídicamente son, pues, ambas personas iguales". (19) La transformación de la fuerza de trabajo en mercancía conlleva, en tanto que condición indispensable, la efectuación de la forma ideológica del sujeto de derecho.

Por otra parte, existen algunas funciones más que cumple dicha forma ideológica. El dispositivo jurídico no sólo asegura la vinculación que establecen los agentes de la producción, sino que también instituye las condiciones que posibilitan su desvinculación

(codificada en términos ideológico-jurídicos). Al encarnar la forma sujeto de derecho, el trabajador o el capitalista adquieren asimismo el poder legal-jurídico de rescindir el contrato laboral. "La rescisión es la disolución de las relaciones de trabajo, decretada por uno de sus sujetos, cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones." (20) La rescisión es el resultado del ejercicio de un derecho potestativo -regulado por el dispositivo jurídico-, cuyo titular (el trabajador o el capitalista) puede hacer uso de él o abstenerse de emplearlo. (21) El presupuesto de tal derecho es que el trabajador -en particular- es formal y jurídicamente libre para retirarse en cualquier tiempo de la empresa o centro de trabajo en el que gasta su energía laboral, sin que pueda ejercerse coacción alguna sobre su persona. El esclavo y el siervo jamás gozaron de esta clase de derecho.

Marx ilustra esa situación con un ejemplo. "Todos los códigos de los pueblos en que el trabajo es libre regulan condiciones de rescisión del contrato. En varios países, por ejemplo, en México (antes de la guerra civil norteamericana, también en los territorios arrancados a México y, por lo que hace a la sustancia de las cosas, también en las provincias danubianas hasta la transformación de Kusa), la esclavitud se mantiene disimulada bajo la forma del peonaje. Mediante anticipos que se han de restituir en trabajo y que pasan de generación a generación, no sólo el trabajador individual, sino incluso su familia se convierten de hecho en propiedad de otras personas y de las familias de éstas. Juárez abolió el peonaje. El llamado emperador Maximiliano lo reinstauró por un decreto que fue acertadamente denunciado en la Cámara de Representantes de Washington

llamándolo decreto de reinstauración de la esclavitud en México."

(22)

En suma, la rescisión de las relaciones de trabajo -ejercidas y cobijadas bajo la égida del dispositivo jurídico- sólo puede practicarse cuando la fuerza de trabajo se opone y diferencia de la persona del trabajador. Por lo demás, esta distinción es el elemento puntualmente definitorio de las relaciones capitalistas de producción. "Así, pues, lo que caracteriza a la época capitalista es que la fuerza de trabajo toma para el trabajador mismo la forma de una mercancía que le pertenece, y su trabajo, por lo tanto, la forma de trabajo asalariado. Por otra parte, sólo a partir de este momento se generaliza la forma mercancía de los productos del trabajo."

(23)

Es decir: la capacidad de trabajo es una mercancía cuando y sólo cuando su propietario natural puede disponer de ella e intercambiarla por el equivalente monetario.

En el centro de todo ello se encuentra nuestro personaje central: el sujeto de derecho. Pero los perfiles de este personaje -por su naturaleza ligado a la transformación de la fuerza de trabajo en una mercancía- resultan equívocos, pues en el discurso jurídico no hay una delimitación única e inequívoca del "referente" de dicha categoría. Existen dos interpretaciones fundamentales y contrapuestas: una considera que la personalidad jurídica es un atributo natural de los individuos humanos y que, por lo tanto, todo hombre es siempre un sujeto de derecho; la otra sostiene que la personalidad jurídica es una construcción artificial y normativa y que, por consiguiente, designa a todos los hombres que perte-

necen al ámbito personal de validez de un ordenamiento jurídico. Mientras que la primera afirma la identidad plena del individuo humano y el sujeto de derecho, la segunda establece diferencias.

Debido a esta ambigüedad, no podríamos continuar nuestra argumentación sin hacer un breve análisis de esas posiciones filosófico-jurídicas.

3.3 DOS VERSIONES PARA UN MISMO PERSONAJE

Llamaremos humanista a la conceptualización filosófico-jurídica que admite que todos los hombres encarnan la forma sujeto de derecho, en tanto que persona física.

(Para estos efectos vamos a tomar en cuenta únicamente a la persona física, sin ocuparnos de la persona y la personalidad colectivas, también denominadas "morales".)

Quienes sostienen esta tesis definen a la persona física como los seres o entes que tienen una existencia física y son capaces de derechos y obligaciones. El elemento principal es, pues, la capacidad. "Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica." (24) Esta capacidad se divide en dos: capacidad de goce y de ejercicio.

En términos jurídicos, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. "Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona..... Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar." (25) Para esta concepción siempre que exista un

individuo habrá, por lo menos, un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad jurídica. Esto permite concluir que todo hombre es una persona.

Para reforzar esta conclusión, algunos juscivilistas ponen de relieve el hecho de que la capacidad de goce es atribuible antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido, aunque su personalidad sea destruida si no nace vivo (o viable). El embrión humano "tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir legados y para recibir en donación". (26)

Y así como el nacimiento o la concepción de un ser humano originan la capacidad -y por ende la personalidad jurídica-, la muerte constituye su fin.

Con todo, la capacidad de goce tiene sus grados: el no nato la tiene en mínimo grado, el menor de edad la tiene en mayor grado, pero restringida, y sólo el mayor de edad -"en pleno uso y goce de sus facultades mentales"- la tiene de manera total.

Por otra parte, la capacidad de ejercicio supone la "posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes a ante los tribunales". (27) Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio le impide al sujeto realizar todas esas prácticas pues no puede participar directamente en la vida jurídica. La incapacidad de ejercicio también tiene sus grados: el no nato ha de ser representado por su madre o padre, para los casos que establece la legislación;

los menores de edad pueden, en ciertos casos, realizar por sí mismos actos inherentes a la administración de bienes que adquieran "por virtud de su trabajo" (28); hay la semi-incapacidad de los menores emancipados, que necesitan un tutor o la autorización de éste para realizar ciertas prácticas jurídicas (como contraer matrimonio); por último, son incapaces de ejercicio los mayores de edad privados de inteligencia o perturbados en sus "facultades mentales". En todo caso, se reconoce que la incapacidad sólo puede ser decretada por la ley.

Toda esta argumentación se sustenta sobre la afirmación de una identidad sustancial entre el hombre y el sujeto de derecho. En otras palabras, se sustenta que ningún ser humano puede dejar de tener derechos y obligaciones.

Pero esta conclusión implica que no es necesaria la intervención del derecho positivo para la construcción de la subjetividad jurídica, puesto que éste se limitaría a reconocer que todo hombre tiene capacidad (por lo menos, capacidad de goce). Sin embargo, ocurre que -históricamente- esto no ha sido siempre así. (recuérdese lo que dijimos páginas atrás al propósito del esclavo.) Por otra parte, habría que definir con precisión de qué tipo de derechos y obligaciones se habla: si son independientes del orden jurídico, quiere decir que se trata de contenidos de tipo moral. Ello conduciría a que los defensores de la tesis humanista distinguieran -y explicarandos géneros de personas físicas: las reconocidas por la moral (el sujeto moral) y las creadas por el derecho. La diferenciación sólo puede establecerse si se ha separado con anterioridad las regiones de la moral y el derecho.

Para comprender mejor esta cuestión, nada más claro que partir de un paradigma filosófico en el que la moral y el derecho se encuentran entremezclados, y la capacidad de los individuos se reduce al cumplimiento de leyes suprahumanas: el agustinismo jurídico.

Y es que, en efecto, la concepción místico-religiosa de San Agustín presentará al derecho como subsumido por la ética cristiana, tal como el pensador la había establecido. Por lo cual "el derecho se orientará hacia la moral: se dirigirá a los vicios y a la virtud, a la intención y a la pureza del corazón, mucho más que a la realidad social y a la técnica jurídica. La primera consecuencia será por tanto, el olvido del Derecho Romano". (29) Este importante efecto nos permite identificar un hiato en la historia de las ideas jurídicas, y hablar de una tendencia agustiniana en aquella.

San Agustín añadirá a la "antropología" judeo-cristiana algunos elementos que tendrán resonancia directa en la representación social del orden jurídico medieval. Para el pensador las acciones humanas tienen relación directa con el Dios-Creador, y se las juzgará en función de las normas que él mismo ha enunciado, directamente o no. "Lo que se considera derecho es, por consiguiente, un conjunto de leyes, y más bien religiosas y morales que propiamente jurídicas. Robar, matar, cometer adulterio, comer carne en Cuaresma o no observar la caridad, son igualmente faltas contra los decretos divinos; a partir de las Escrituras pueden deducirse la prohibición y la sanción." (30) Este conjunto de leyes emerge de la relación de Dios con los hombres. El creador ha dado a la humanidad tres leyes que se suceden y no se anulan: la ley natural, anterior al momento del pecado original, pero vigente siempre; la ley judaica, fruto de

la Alianza con el pueblo de Israel; y la nueva ley, de reconciliación, aportada por Cristo.

Con estas premisas del pensamiento agustiniano, se elaborará un discurso sobre la ley natural, es decir, sobre aquella que se fundamenta en un orden universal, común a todos los hombres, y que no se la encuentra en las cosas ni en el orden social, sino que está inscrita y grabada en el corazón del hombre, tal como lo había advertido el evangelista Pablo. (31) Al recurrir a la ley natural, ese discurso convierte en impensable la distinción entre el sujeto moral y el sujeto jurídico. El hombre se representa de una sola pieza. Además, el único sistema axiológico que se admite es el de la religión y el dogma. Por lo tanto, la capacidad jurídica de los individuos queda comprendida en un universo ético y místico, donde los deberes y derechos dependen del conjunto de leyes suprahumanas que los hombres portan en su conciencia y en su "corazón". En sentido estricto, de acuerdo con la dogmática jurídica moderna, el agustinismo jurídico niega la existencia del sujeto de derecho y de la capacidad de éste, puesto que se apoya en la creencia de un mundo de valores único y cerrado.

Más tarde, a estas consideraciones se agregarán las tesis de Tomás de Aquino, quien, siguiendo los planteamientos de la Política de Aristóteles, defenderá el principio de que la ley natural es una disposición de la razón con vistas al bien común. Tomás de Aquino intentó justificar, por la vía de la argumentación racional, la ley y el orden "naturales", de la misma manera que quiso deducir la existencia de Dios. Sin embargo, la concepción tomista no distingue todavía el sistema moral y religioso del ordenamiento jurídico, aún

cuando abra las puertas al pensamiento autónomo.

En las sociedades en las que estas tesis eran dominantes, las prácticas judiciales estaban orientadas a dilucidar quien es el más fuerte y, por esto mismo, quién tiene razón. En efecto, el sistema de la prueba judicial no se proponía indagar la verdad, sino simplemente probar la fuerza o la importancia de un individuo frente a otro. (32) Lo que reafirma nuestra hipótesis de que en aquellas sociedades no se podía pensar en el sujeto de derecho, ni en la capacidad jurídica como tal.

Para una cultura cuyos códigos fundamentales se ordenan por la episteme de la semejanza (33), el individuo humano no puede tener más que una existencia derivada e inexorablemente ligada a una comunidad. El hombre es, pues, una simple criatura, enexistente fuera de una sociedad jerarquizada y hermética. Y como no hay individuo aislado y libre, no hay sujeto de un discurso jurídico.

Es sólo con la disolución de la sociedad feudal cuando se inicia el apogeo del nuevo derecho, el derecho burgués, y se despliega el horizonte epistemológico que verá nacer al sujeto de derecho, es decir, aquel gemelo del individuo libre. El hombre-criatura irá quedando atrás, para dar paso al hombre-individuo. Al mismo tiempo, la hegemonía de la Iglesia tendrá que ceder paulatinamente ante el poder del rey. Por ejemplo, poco a poco se irán generalizando las afirmaciones de los legistas de Felipe el Hermoso, quienes sostuvieron la tesis del poder absoluto en manos del rey, justificando así la soberanía real contra la Iglesia y el Papa. Ello trajo como consecuencia la representación jurídico-política del Estado como autoridad suprema de la cual emanan leyes válidas. De ahí el postulado

"quod principi planit legis habet vigorem aut valorem" (lo que al príncipe le parece bueno tiene valor y vigor de ley).

El orden jurídico va cobrando autonomía y laicidad, al extremo de que la política terminará por ser pensada en categorías del derecho privado (el sujeto del contrato). El Estado y el derecho se edificarán sobre el fundamento axiológico de la libertad, la igualdad y la voluntad (como examinamos en el primer capítulo).

A diferencia de la comunidad feudal, la nueva organización social se representará como compuesta por individuos aislados, libres e iguales (tres condiciones de las relaciones de cambio entre compradores y vendedores). La producción mercantil se extenderá con gran rapidez.

A pesar del ostensible derrumbamiento de la feudalidad, prevalecerá la relación entre la moral y el derecho, aunque al amparo de formas cada vez más laicas y burguesas. Las transformaciones económicas y políticas impulsarán la modificación de ese vínculo.

Las revoluciones francesa y norteamericana del siglo XVIII, independientemente de sus diferencias, son portadoras de una nueva manera de presentación del poder, puesto que las antiguas justificaciones son rechazadas incluso por la fuerza de las armas. El poder político del régimen feudal quedará sin garantías. Ni Dios, ni sus representantes, ni la naturaleza de las cosas, lo legitimarán.

El nuevo orden del poder político se enuncia, como dijimos, en términos jurídicos. Liberado de las creencias de la metafísica cristiana, el derecho ya no se remitirá a leyes sobrehumanas, sino que se definirá como derecho positivo, fruto directo y consustancial del Estado soberano. "Pero con la positividad del derecho se ela-

bora también una doctrina del derecho natural, dada la afirmación que el derecho esta hecho para y por el hombre y que ninguna otra fuente puede legitimar el poder". (34)

En la nueva disposición del poder político, la ley y el orden jurídico son la expresión más acabada de la voluntad general. En nombre de ella, el individuo razonable se convierte en el amo y señor del universo jurídico.

Para ello es necesario que el discurso jurídico postule la igualdad natural de los individuos, lo que se traduce en una igualdad ante la ley. Pero como la ley es general y social -según la moderna orientación de la filosofía del derecho-, tendrá que ser pensada en términos contractuales, por los mismos motivos que el orden político terminará por concebirse bajo la forma de un pacto.

En estas condiciones, el derecho natural dejará de sustentarse en la divinidad para quedar reemplazado por un cúmulo de axiomas que, según se dice, acompañan al hombre por el sólo hecho de tener existencia humana. La ideología jurídica, entonces, generará un equívoco ínsito: el hombre posee capacidad jurídica -es decir, definida por el derecho positivo-, pero el fundamento de ella es la naturaleza humana. Para sostener este principio, sus exponentes se ven obligados a admitir la coexistencia y compenetración de la moral y el derecho. Decir que los seres humanos son titulares de derechos que van más allá de su codificación legislativa, supone una concepción según la cual el derecho positivo no es más que un subconjunto del conjunto total que abarca la ética y la moral. Pero ya no se trata de contenidos religiosos sino humanísticos. Hay una novedad más: de esta época en adelante, el sujeto humano será reducido al esque-

ma del sujeto de derecho. Para esta ideología, si el hombre no es una persona igualitaria y libre, no es nada. La nueva moral (burguesa), pues, adopta la forma del sujeto de derecho y define al individuo humano como un ente que por "naturaleza" siempre tiene derechos y responsabilidades. En suma, la naturaleza humana terminará por conceptualizarse como aquella que el poder político y jurídico fundan y hacen fructificar en diversos ámbitos de la cultura burguesa.

Sin embargo, y de manera paralela con la expansión y consolidación del Estado moderno, aparecerán otras evidencias filosófico-jurídicas que modificarán la versión humanista. No obstante, la reconfiguración ideológico-jurídica partirá de las mismas bases que dieron solidez a aquella versión. Porque, en efecto, si el Estado y el orden jurídico son obra de la Voluntad General -definida antes y ahora como la única soberana-, entonces ¿cómo se explica y justifica que el sujeto de derecho preexista al orden jurídico-estatal? ¿Es posible sostener que el ciudadano individual sea, al propio tiempo, la encarnación de la Voluntad General? Son éstas y otras cuestiones las que motivaron una larga cadena de discusiones y dieron origen a la segunda versión de nuestro personaje.

Llamarémos normativista a la posición filosófico-jurídica que explica a la persona jurídica como una variable, y no como el centro irradiador, del orden normativo-estatal, cuya característica principal es la de ser un orden estructurado de manera jerárquica. Una vez más, el autor que orientará la exposición de esta interpretación será H. Kelsen.

"La persona física -indica Kelsen- no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresara una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica." (35) Las reflexiones de Kelsen, como puede deducirse de la cita anterior, se encuentran algo así como a años luz de la concepción que denominamos humanista. (Además, esta manera de enunciar el asunto parece reafirmar las tesis que sobre el hombre ha formulado el autor de Las palabras y las cosas.) Este auténtico descentramiento del hombre como eje de todo el orden normativo-estatal supone, entre otras cosas, que el discurso jurídico ha trastocado sus objetos y conceptos fundamentales.

Kelsen, su escuela y sus continuadores han querido determinar -de una vez por todas- el peso y lugar teóricos que tiene en la ciencia del derecho el concepto de sujeto. Para lo cual han tenido que rebatir los argumentos empleados por los defensores de la concepción humanista. En particular han tenido que refutar los aspectos relativos a la noción de capacidad jurídica, tratando de ubicarlos en sus justas proporciones normativas.

Recordemos que la concepción humanista declara que todos los hombres son personas físicas (entes capaces de derechos y obligaciones). Y concluye que todos los seres humanos tienen capacidad, o que tienen, cuando menos, capacidad de goce. Los kelsenianos se preguntan: ¿de dónde proviene tal capacidad de goce? Suponer que brota de la misma naturaleza humana sería contravenir la historia política y reducir el orden normativo-jurídico al orden normativo-moral. Para

resolver este punto es preciso tener acotado el espacio del orden normativo-jurídico. Para nadie es una novedad el hecho de que Kelsen haya creado una interpretación singular sobre la organización del orden jurídico, demarcando bien los límites de su aplicación y diferenciando otros espacios afines, como es el caso de la moral.

Es sabido que el jurista vienés caracterizó la estructura del orden normativo-estatal conforme a una pirámide de normas cimentada por una relación general de implicación (en el sentido lógico) que denominó imputación. En su cúspide se hallaría la Norma Fundamental, que funda la legitimidad (validez) de todo el orden normativo; lugar ocupado por la Norma de normas y, a continuación, la Constitución. De ahí se deriva la validez de las leyes, que fundamenta la de los actos de gobierno, o la del poder (jurídico) de los tribunales. En otras palabras, para Kelsen una norma jurídica es creadora de otras normas: un parlamento legisla, un gobierno decreta, una administración reglamenta, un tribunal juzga; y estas leyes, estos decretos, reglamentos y juicios, son otras tantas normas elaboradas, sin discontinuidad, en el marco de las normas superiores que le confieren validez -por mediación de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, que actúan en virtud de esas normas superiores-. En la base de la pirámide se encuentran las "normas individualizadas" (decisiones judiciales, ordenes administrativas, etc.), aquellas que en último lugar no se aplican más que a un individuo determinado; se trata de normas que son "aplicación pura" del conjunto de normas, y no son ya creadoras de otras normas. Para Kelsen el derecho es un sistema de normas empalmadas, dependientes todas de una Fundamental, que se extiende gradualmente hasta las llamadas "normas individuali-

zadas".

Apoyados en tales consideraciones, los kelsenianos mantienen que no existe ninguna realidad que no forme parte, a título de esca lón necesario, de aquel sistema normativo y jerárquico. Por lo tanto, consideran que el sujeto de derecho no es más que un "centro de imputación" de las normas jurídicas y que, fuera de ese carácter, no es más que una ficción o un término equívoco. "El concepto jurídico de persona o sujeto de derecho expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir -afirma Kelsen-, la unidad de una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. La persona denominada 'física' designa el conjunto de nor mas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo." (36)

La capacidad, ya de ejercicio, ya de goce, está determinada siempre por el ámbito personal de validez. Así, decir que 'X es capaz' significa entonces: 'X pertenece al conjunto (de seres humanos) a quienes alguna norma faculta, obliga o permite actuar'. En otras palabras, es el ser humano que puede funcionar como variable en el ámbito normativo-estatal. (37) "Decir de un hombre que es una persona o que posee personalidad jurídica significa simplemente que al gunas de sus acciones u omisiones constituyen de una manera u otra el contenido de normas jurídicas. Es, pues, necesario mantener una distinción neta entre el hombre y la persona." A lo que Kelsen añade: "El contenido de las normas jurídicas no se relaciona con las personas, sino solamente con los actos de conducta humana. La per-

sona es, pues, un concepto elaborado por la ciencia del derecho, un instrumento del cual se sirve para describir su objeto." (38)

En suma, la concepción kelseniana descentró al hombre y en su lugar situó al sistema jurídico-estatal. Allí donde los humanistas habían colocado al ser humano, Kelsen ubica al Estado, que es, además, la persona colectiva por excelencia. A partir de esto se pueden localizar innumerables subconjuntos de normas que regulan la conducta de diversos grupos de hombres -sin distinguir, claro está, su diferente situación de clase-, hasta llegar a aquellos subconjuntos que regulan la conducta de un solo ser humano (la persona física).

Bajo estos postulados, el normativismo ha eliminado al hombre, desplazándolo al papel de simple elemento de una estructura anónima y totalizadora: el Estado de derecho. O como lo expone Kelsen: "La persona es el 'soporte' de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos subjetivos que resultan de estas normas, o más exactamente, el punto común al cual deben ser referidas las acciones y omisiones reguladas por estas normas. Podemos decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo". (39)

Las consideraciones de Kelsen y las de sus continuadores (Hart, Vernengo, García Maynes y otros) se han visto influenciadas, en mayor o menor medida, por los planteamientos y métodos del Círculo de Viena. El intento de axiomatizar la ciencia del derecho, el ri

gor en el lenguaje, el empleo sistemático de modelos lógico-matemáticos, la distinción radical de lo formal y lo "empírico", el monismo metodológico y algunos elementos más, muestran la existencia de vínculos estrechos entre los kelsenianos y aquella escuela neopositivista. Incluso se podría aseverar que la teoría de Kelsen sería irrealizable sin los logros de la moderna lógica matemática. Varios indicios lo confirman. Por un lado, la elaboración de una teoría de la significación (cuyas bases fundamentales fueron puestas en esta corriente filosófica por R. Carnap), que diferencia y precisa el uso y la mención de un concepto científico. Es fácil darse cuenta de su aplicación en la ciencia del derecho. El concepto 'sujeto de derecho', por ejemplo, que forma parte de un conjunto -en su rigurosa acepción matemática- de normas, no remite, como concepto, a los seres humanos que lo personifican en un momento dado. "De acuerdo con lo afirmado anteriormente, la existencia de las personas jurídicas presupone al sistema jurídico correspondiente. En él se indican cuáles son los requisitos que deben ser satisfechos por los seres humanos para ser considerados como personas físicas, así como los que deben satisfacer los conjuntos de seres humanos para integrar una persona colectiva." (40) El concepto de perro no ladra. El sujeto jurídico es, pues, un concepto normativo, indefinible e inutilizable sin las normas jurídicas. Su "correlato" no es el hombre sino el orden normativo-estatal.

Por otra parte, la teoría kelseniana enfatizó -más que ninguna otra- el rigor del metalenguaje con el que habría de "trabajar" el lenguaje objeto de las normas jurídicas. Justamente el mismo acen

to exigido por el positivismo lógico. Así, por ejemplo, B. Russell, explicando en la Introducción al Tractatus Logico-philosophicus de Wittgenstein el propósito de éste, escribe: "... La lógica ha de tratar de dos problemas relacionados con el simbolismo: 1.- Las condiciones para que se dé el sentido mejor que el sin-sentido en las combinaciones de símbolos. 2.- Las condiciones para que exista unidad de significado o referencia en los símbolos o en las combinaciones de símbolos... La función esencial del lenguaje es afirmar o negar hechos... El primer requisito de un lenguaje ideal sería tener un solo nombre para cada elemento, y nunca el mismo nombre para dos elementos distintos. Un nombre es un símbolo simple en el sentido de que no posee partes que sean a su vez símbolos. En un lenguaje lógicamente perfecto, nada que no fuera un elemento tendría un símbolo simple... Wittgenstein compara la expresión lingüística a la proyección en geometría. Una figura geométrica puede ser proyectada de varias maneras: cada una de éstas corresponde a un lenguaje diferente, pero las propiedades de proyección de la figura original permanecen inmutables, cualesquiera que sea el modo de proyección que se adopte". (41)

Aun cuando el proyecto kelseniano no esté conectado de manera directa con esas exigencias y esos propósitos -condiciones para la construcción de un lenguaje "lógicamente perfecto"-, ¿quién podría dudar que semejantes restricciones no son las de la Teoría Pura del Derecho? Más aún, la lógica de normas, o deóntica, vinculada de una u otra manera a aquel proyecto neoempírico, ¿no intenta crear un lenguaje lógicamente perfecto para imperativos de conducta?

Por último, nos preguntamos si el manejo kelseniano del concepto de sujeto de derecho no ha quedado ligado de manera directa con reglas lógicas precisas y al empleo de una semántica definida.

Además no podía faltar el detalle anecdótico pero significativo. K. Popper -cuyos planteamientos son más bien próximos al positivismo lógico- aparece en 1970 como codirector, junto con Kelsen, Hart y otros, de la Revista Rechtstheorie, que tiene como finalidad profundizar la crítica de los fundamentos del conocimiento jurídico. ¿No es asimismo Popper el que propone una epistemología sin sujeto epistémico? ¿No es Kelsen el que propone un orden jurídico sin sujeto humano que lo ordene?

Pero no sólo son antecedentes filosóficos distinguibles los que posibilitan la edificación de la Teoría Pura del Derecho. También lo es la presencia, cada vez más omnipotente y omnipresente, del Estado moderno. Las dos Guerras Mundiales han permitido ver con todo su dramatismo y desnudez el lugar efectivo que juega el ciudadano en el espacio del poder político. Incluso, los Estados socialistas han venido a comprobar que, en este aspecto, las cosas no son muy distintas en el Este.

Al respecto recordamos las palabras -hoy empolvadas- de C. Wright Mills: "Cesar pudo hacer con Roma menos que Napoleón con Francia; Napoleón menos con Francia que Lenin con Rusia; y Lenin menos con Rusia que Hitler con Alemania". Aquí no se trata tanto del personaje histórico cuanto del impulso creciente e incontenible de la maquinaria estatal, la que tiene como cabeza visible al personaje correspondiente. Es esta situación la que sin lugar a dudas influye en las tesis kelsenianas.

Sobredeterminado por esta conjunción de facetas teóricas y políticas, el normativismo jurídico puede dar cuenta de un fenómeno epistemológicamente imperceptible para el humanismo jurídico: el hecho de que el sujeto de derecho es el sujeto del Estado. No se trata, por lo tanto, de un sujeto que "por naturaleza" tendría derechos y obligaciones, sino de un ámbito en el que confluyen los preceptos legales de un cierto Estado, fuera del cual es inexistente e incomprensible como tal sujeto.

De la misma manera que la subjetividad lingüística es un efecto de una lengua particular (42), la subjetividad jurídica es una consecuencia inequívoca de determinada estructura normativo-estatal.

Más aún: la subjetividad jurídica constituye la clave de toda subjetividad ideológica en todas las formaciones de la ideología burguesa.

En conclusión, la interpretación humanista de nuestro personaje central sobrevive en un mar de contradicciones. Hoy en día es filosófica y jurídicamente insostenible (aun cuando prefigurara los rasgos del sujeto moral moderno). Desde un punto de vista lógico es inadmisibles querer explicar la personalidad jurídica desde fundamentos extra jurídicos. Las críticas de la interpretación normativista son, a mi juicio, perfectamente pertinentes. No hay sujeto de derecho fuera del orden normativo-estatal. Por ello nos parece que las explicaciones del normativismo jurídico no sólo son correctas desde el punto de vista de la teoría del derecho, sino que lo son también para el intento crítico que aquí venimos formulando. El sujeto de derecho -lo repetimos- es una creación de la ideología jurídica; es

esta ideología la que lo explica, lo define y lo pone en funcionamiento, funcionamiento que se ve repetido y variado hasta el infinito en todas las formas de la ideología burguesa. La ideología jurídica, pues, se convierte en el núcleo determinante de las diversas ideologías regionales de la ideología burguesa. Y el sujeto de derecho es la matriz ideológica del modo de producción en el que la fuerza de trabajo es una mercancía comprable y vendible a través de un contrato jurídicamente sancionado.

La "constitución" del sujeto de derecho es una práctica material que se da al interior de distintos Aparatos Ideológicos de Estado, entre los cuales destacaremos dos: la familia y la escuela.

3.4 El sujeto y las prácticas constitutivas del sujeto.

Para la concepción kelseniana, el sujeto de derecho (la persona física) está constituido por un ámbito de validez, en el cual se sintetizan varias normas estatales. El problema que deja abierto, sin embargo, se refiere al proceso de estructuración real -no formal- del conjunto normativo referente a aquel ámbito. Si bien el orden normativo es presentado por Kelsen como una estructura autosuficiente, no puede negar la constante y persistente interacción y acomodación de ésta con otras estructuras sociales. En la versión kelseniana -que es una interpretación burguesa refinada-, el orden normativo-estatal aparece como un sistema socialmente neutral, que atien

de de manera exclusiva a criterios jurídicos autónomos. Por lo tanto, considera que el concepto de persona jurídica sólo es inteligible al interior de orden normativo, independientemente de sus "virtuales" aplicaciones en la vida social.

Sin embargo, es innegable que ese concepto jurídico tiene funciones socio-económicas bastante precisas (sobre todo en lo que se refiere al proceso de transformación de la fuerza de trabajo en mercancía y como elemento indispensable en el proceso de reproducción ampliada del capital). El ángulo de la ciencia jurídica es parcial e insuficiente. No basta con señalar la pertinencia jurídica de la forma del sujeto de derecho. Es necesario investigar las condiciones de su eficacia (en el sentido kelseniano), relativas a las prácticas estatales (puesto que la diferencia entre lo privado y lo público no es más que una evidencia burguesa) en las cuales se encuentra imbricado y entretejido.

El conjunto de prácticas sociales está determinado, en último término, por la estructura de las relaciones de producción. Esta es una estructura básica a la cual se enfrentan los hombres y a la que acceden de conformidad con una serie de condiciones objetivas e impelidos por una pluralidad de prácticas y mecanismos ideológicos regulares y exactos. Dentro de ellos, el dispositivo jurídico ocupa el sitio privilegiado y nuclear.

De esta manera, las prácticas familiares y educativas, entre otras, se desarrollan merced al analogismo existente entre ellas y las prácticas jurídico-ideológicas. O lo que es igual: si la ideolo

gía funciona siempre por la categoría de sujeto, las diversas formaciones ideológicas del MPC mantienen, renuevan, recrean y adecuan la forma ideológica del sujeto de derecho. Tesis indesligable de esta otra: el dispositivo jurídico asegura el reconocimiento de los individuos transformados en sujetos (de derecho).

Así se observa en el caso de la familia monogámica moderna. Al mismo tiempo que la familia reproduce a la especie al engendrar seres humanos, reproduce a la ideología dominante al "constituirlos" en sujetos ideológicos conformados en el "molde" de la forma del sujeto de derecho. Para ello la ideología familiar se sustenta en dos pilares fundamentales: 1) la ideología familiar, que convierte en evidencias "naturales" las relaciones conyugales-paternofiliales-fraternales, y 2) la ideología jurídica, que asegura el reconocimiento moral y legal que "debe" prevalecer entre los miembros de la familia. Los componentes de la familia se enfrentan entre sí y se afrontan como sujetos que guardan mutuas relaciones, destacándose las jurídicas. Nuestra familia está definida, ante todo, por una serie de disposiciones normativo-legales tendientes a conservar la organización familiar y a sus sujetos y sus prácticas correspondientes. Constituye, por ello, un Aparato Ideológico de Estado.

Desde este punto de vista, el aparato familiar transforma a los individuos en sujetos. Las "costumbres" y la Ley salvaguardan este efecto fundamental, inclusive antes del nacimiento de un individuo. "Todo el mundo sabe cuánto y cómo es esperado un niño que va a nacer. Lo cual nos lleva a decir muy prosaicamente, si se dejan a un lado los 'sentimientos', es decir las formas de la ideología

familiar-paternal/maternal/conyugal/fraternal- en cuyo seno se espe
ra al niño, que ya sabemos de antemano que llevará el apellido de
su padre, que tendrá, por tanto, una identidad propia y que será i-
rremplazable. Así pues, el niño es sujeto antes de nacer, ya desde
siempre, destinado a serlo en y por la configuración ideológica fa-
miliar específica en la que se le 'espera' una vez concebido." (43)

Precisamente esta determinada configuración familiar es preservada
de manera constante, insistente e institucional por el dispositivo
jurídico. Este presenta los vínculos familiares bajo la forma de
derechos y obligaciones cuyos titulares son los distintos miembros
que componen a la familia. Al mismo tiempo, la identidad concreta
del sujeto que irrumpe en nuestro mundo humano depende, entre otros
factores, de su afirmación normativo-estatal como persona jurídica,
uno de cuyos atributos inherentes es el nombre propio. Para el laca-
niano no se trata de otra cosa que de la inserción en el Orden Sim-
bólico.

Para la ideología familiar-jurídica la "constitución" del su-
jeto es irrealizable sin la evidencia de que todo sujeto siempre ha
de tener un nombre propio (consecuencia de su inserción en el mundo
simbólico de los padres y la adopción del título de miembro de la
sociedad). Como parte de la familia y como sujeto del derecho, toda
persona posee siempre un nombre que la distingue de otras. El nom-
bre propio, pues, asegura -desde la cuna hasta las puertas de la
fábrica- que somos, en todo momento, sujetos concretos, individuales,
inconfundibles e insustituibles, y que estamos insertos en precisas
relaciones de parentesco y/o jurídicas.

La imposición del nombre propio -atributo indesligable de la forma ideológica del sujeto de derecho- permite el reconocimiento y la interpelación. Como no hay persona sin nombre, siempre que reconozca a un sujeto sabré de antemano que tiene un nombre (aunque ignore cuál sea el suyo particular). Pero no hay que pensar que estos efectos son consecuencias exclusivas de unas determinadas relaciones de parentesco sancionadas siempre por el dispositivo jurídico. La adquisición de una filiación personal es un acto inscrito en las prácticas de ese dispositivo. Por ende se trata de una práctica estatal. Así, el ritual de concurrir con el recién nacido al Registro Civil y seguir las formalidades correspondientes: presentar testigos y contar con la presencia de un representante del poder estatal, re fuerzan nuestra proposición -basada en la argumentación kelseniana- de que el sujeto de derecho es sujeto del Estado. El reconocimiento del sujeto frente a sí mismo (como único e individualizado) y frente a los demás (sus familiares, parientes, amigos, etc.) sólo puede darse por la necesaria intervención del dispositivo jurídico en la constitución de la subjetividad estatal, marcada en el cuerpo de los hombres.

Una vez adquirido familiar y normativamente, el nombre propio nos acompañará toda nuestra existencia. Se convierte, entonces, en un elemento imprescindible de las prácticas jurídicas que realiza un individuo: contraer y cumplir sus obligaciones, ejercer sus derechos directamente o permitir que otros lo hagan en su nombre, ejercitar acciones conducentes en los tribunales y, en fin, comportarse como

una persona (jurídica) que obra con la plena conciencia de tener de rechos y obligaciones. Así, sin discontinuidad y sin perturbaciones, el sujeto que compra o vende fuerza de trabajo será reconocido como un individuo único y concreto, tal como lo prueba -para ambos- su filiación personal.

Por otra parte, la familia monogámica moderna se sustenta en el matrimonio sancionado por el dispositivo jurídico. El matrimonio legal-civil-moderno es fruto de un acuerdo "de voluntades" que se consolida a través de la forma de un contrato celebrado por una mujer y un hombre, considerados ambos como sujetos libres e iguales (de la misma manera que se enfrentan, en el mercado de trabajo, el trabajador y el capitalista). El matrimonio -como la compra-venta de la fuerza de trabajo- deriva de un contrato. Una vez más, los hijos, individuos transformados en sujetos (de derecho) mediante una serie de prácticas familiar-jurídicas, se constituyen merced a una forma contractual. El conjunto de las relaciones de parentesco constituye una organización ideológica sustentada por el dispositivo jurídico.

La familia monogámica moderna no sólo es "pasiva" respecto de la configuración ideológico-jurídica que la cimenta y cohesiona. Es el campo donde tiene lugar la adquisición de las prácticas básicas de socialidad, en donde éstas han de ser asimiladas, corregidas, perfeccionadas. Por lo tanto, la integración primigenia al sistema social se realiza en el núcleo familiar en la medida en que la familia reproduce el conjunto de referencias y "valores" del sistema mis

mo en su totalidad. Idéntico papel cumple el aparato escolar capitalista.

La ideología burguesa es, ante todo, masiva y manifiestamente inculcada a los alumnos, en el aparato escolar-estatal (recuérdese que la distinción entre lo privado y lo público no es más que una evidencia ideológico-jurídica capitalista), en la forma de un cierto número de temas y "valores" en los que esta ideología se presenta sin enmascararse. Esta forma explícita, que también se encuentra en el núcleo familiar, es la más visible, pero es la que más se presta a la discusión y a la crítica. Dicho aspecto manifiesto de la ideología burguesa posibilita la "conciencia crítica", tan fomentada en ciertos espacios educativos. Inclusive, la "crítica" puede llegar a mostrar que la educación escolar intenta inculcar una serie de representaciones burguesas en vez de "verdades universales y absolutas".

Pero la inculcación ideológica -lo mismo en la familia que en la escuela- no es reductible a la imposición de sus contenidos más claros y explícitos. La ideología, como ha demostrado Althusser, no existe fuera de las prácticas en las cuales se realiza. Su imposición se verifica -en el MPC- bajo la forma ideológica del sujeto de derecho, que constituye, como hemos visto, el núcleo determinante de toda la ideología burguesa.

Por eso la explicación de Baudelot y Establet resulta particularmente ilustrativa. "Los ejercicios escolares -afirman los autores- se dan de una manera simplemente análoga, como un trabajo, el 'trabajo escolar', que es al mismo tiempo presentado (nombrado, y

por eso mismo impuesto) como un deber. Ese trabajo no vale en sí mismo, ni para quien lo hace: lo esencial es tener una buena calificación. En el ritual escolar-familiar, el cuaderno de notas funciona como un equivalente (en el sentido figurativo) del salario: la buena calificación, como el salario, es el 'precio', la recompensa del trabajo cumplido. La práctica de los puntos buenos tiene el mismo sentido. Cuadro de honor: Legión de honor. La emulación y el culto a la competencia representan, en el interior de la escuela, la competencia que norma el mercado de trabajo. El maestro trata con individuos obligados a estar ahí, pero libres de decidir por sí mismos si quieren trabajar y tener éxito o no, de la misma manera como, según el derecho burgués, la fuerza de trabajo es libre, etc..." (44)

Las prácticas familiares y escolares, prácticas materiales de la ideología buurguesa, repiten y modifican las categorías del derecho moderno. Contrato, deber, obligación, derechos, etc., todas las cuales encuentran como centro (¿de imputación?) al sujeto de derecho.

Este sujeto, que la familia y el derecho conjuntamente transforman a través de evidencias tales como la identidad personal-jurídica, y que el aparato escolar pone a trabajar en trabajos escolares que suponen deberes, disciplina, castigos y recompensas, sustenta al sujeto de los deberes políticos. Al mismo tiempo, se trata de la expresión más obvia de la ideología burguesa (como fue examinado en el primer capítulo de este trabajo), la que ha venido arraigando y extendiendo por todos los confines del planeta donde existe una for-

mación social capitalista.

En efecto, toda la ideología burguesa mantiene la evidencia de los derechos del hombre, según la cual cada individuo es libre de elegir en política sus ideas y preferencias, y de decidir su ámbito de actuación (su partido político). Mantiene la idea, subyacente a la anterior, de que una sociedad está compuesta de individuos y que, consecuente con ello, la voluntad general sale de las urnas del escrutinio mayoritario, etc.

Marx ha demostrado que todas estas instituciones -familia, escuela, partido político, derecho- no son estáticas sino que se hallan sometidas a un proceso histórico-económico, y que cumplen funciones precisas en la conservación y reproducción de la división social de trabajo. Por consiguiente, el sujeto (de derecho), cuyas notas distintivas son la igualdad y la libertad, no es sino una categoría de la ideología jurídica que se constituye a través de una serie de prácticas materiales específicas que le dan una individualidad radicalmente irreductible. El "ego" jurídico, lejos de estar al principio del proceso, es un efecto peculiar de aquella pluralidad de prácticas. "En una palabra -dice con toda lucidez Poulantzas-, el individuo, mucho más que una creación de la ideología jurídico-política engendrada por las relaciones mercantiles, aparece aquí como el punto de cristalización material, focalizado en el mismo cuerpo humano, de una serie de prácticas en la división social del trabajo." (45)

El conjunto de prácticas a las que se alude remite a esa orga

nización estratégica que Foucault llama disciplinas, y que no son otra cosa que una serie de métodos institucionalizados que permiten el control minucioso, detallado, de las operaciones del cuerpo, garantizando con ello la sujeción (todo sujeto es sujeto sujetado) constante de sus fuerzas corporales e imprimiendo, al propio tiempo, una relación de docilidad-utilidad. (46) Así, las disciplinas se convierten en el medio apropiado para que los hombres cumplan con las tareas y funciones que les asigna la división social del trabajo, y a las cuales acceden como sujetos que "libremente" contraen relaciones productivas. Más aún, la fuerza de trabajo -mercancía que existe en la corporeidad viva del trabajador y de la cual puede "desprenderse" temporalmente gracias a que es un sujeto de derecho- es una fuerza corporal que tiene esencial utilidad para el capital, siempre que exista a la vez como cuerpo productivo y como cuerpo sometido.

Ahora bien, el aumento de las fuerzas corporales -o cualificación de la fuerza de trabajo- y el incremento de la obediencia -determinada en último término por el dispositivo jurídico-, se da siempre a través de la forma del sujeto de derecho. Lo mismo en las relaciones de producción que en las de parentesco, las educativas y las políticas. En estas instancias no sólo se dan ordenes y mandatos, se toman decisiones y se garantizan funciones de "normalización" y de aprendizaje, sino que también se tienen "el derecho" de castigar y de recompensar, o de hacer comparecer ante instancias de enjuiciamiento (las cuales o pertenecen al dispositivo jurídico o funcionan de manera análoga a éste).

De esta manera, la configuración de la familia monogámica moderna impone como evidentes de suyo vínculos, derechos y obligaciones, a la vez que constituye el aparato privilegiado, junto con la escuela, para la inculcación ideológica, ya manifiesta, ya latente. La escuela, por su parte, fija a los individuos a un aparato de transmisión del saber y sus operaciones se dan a través de prácticas de castigo y recompensa, todo lo cual se da en un espacio en el que los educandos están libremente obligados. La fábrica liga a los individuos a la producción, obligándoles a admitir como naturales y evidentes los lugares y las funciones asignados por la división social del trabajo, mantenidos por la fictio juris del contrato laboral. Las relaciones políticas señalan, con toda precisión, las tareas y las expectativas que tiene destinadas el "buen ciudadano" que cumple con la ley y cree en la igualdad de los hombres ante la misma.

En suma, creemos haber demostrado, con base en diversos análisis contemporáneos, no sólo que el planteamiento original de Marx (que la forma ideológica del sujeto de derecho es un efecto estructural de las relaciones mercantiles y necesario para el proceso de reproducción ampliada del capital) es correcto, sino que puede ampliarse y comprender las relaciones entre el dispositivo jurídico y otros aparatos con los que se halla vinculado de manera inevitable, y en los cuales, en reciprocidad, se apoya.

En nuestra formulación tratamos de exponer las formas y las prácticas a través de las cuales se constituye el sujeto de derecho.

Creemos haber puesto de relieve que esta construcción del sujeto del derecho, que por su propia definición corresponde al ámbito de lo normativo-jurídico, depende, en realidad, de un conjunto de prácticas ideológicas bien precisas, las cuales rebasan el espacio de lo normativo-jurídico sin -paradójicamente- abandonarlo. La familia y la escuela, la política y la producción, no pueden desarrollarse sin contar con la forma ideológica del sujeto de derecho.

En las formaciones ideológicas de la ideología burguesa, el sujeto es el sujeto jurídico, del cual toma su sustento y conservación.

- 1) Cfr. K. Marx, El capital, OME-41, p. 207.
- 2) B. Coriat, Ciencia, técnica y capital, p. 127.
- 3) L. Althusser, Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado en Posiciones, p. 79.
- 4) K. Marx, El capital, OME-40, p. 186.
- 5) Idem.
- 6) Cfr. L. Althusser, Op. cit., p. 99.
- 7) Ibídem. p. 93.
- 8) Vid. L. Althusser, Práctica teórica y lucha ideológica en La filosofía como arma de la revolución, p.p. 54-55.
- 9) Ibídem. p. 55
- 10) G. Albiac, De la añoranza del poder o consolación de la filosofía. p. 97.
- 11) C. Moráles, "Marxismo y valores: el punto de vista marxista en axiología" en Logos (Revista de la Universidad La Salle, No. 17), p. 31.
- 12) C. Moráles, Teorías y teoría del derecho (inédito), p.p. 33-34.
- 13) K. Marx, Op. Cit. p. 182.
- 14) E. Velasco, Introducción al derecho del trabajo, p. 14
- 15) Vid. J. Iglésias, Derecho Romano, p.p. 105-126.
- 16) Cfr. M. Tigar - M. Levy, El derecho y el ascenso del capitalismo, p.p. 33-39.
- 17) E. Velasco, La plusvalía, p. 44.
- 18) K. Marx, Op. cit., p. 183.
- 19) Ibídem. p.p. 182-183.
- 20) M. de la Cueva, El nuevo derecho mexicano del trabajo, p. 238.
- 21) Idem.
- 22) K. Marx, Op. cit., p. 183 (nota a pie de página, 40).
- 23) Ibídem. p. 185 (nota a pie de página, 41).
- 24) R. Rojina Villegas, Compendio de derecho civil (Introducción, personas y familia), p. 158.
- 25) Idem.
- 26) Ibídem. p. 159.
- 27) Ibídem. p. 164.
- 28) Ibídem. p. 165.

- 29) Pierre-Francois Moreau, Del corazón grabado al cuerpo místico: nacimiento de un orden jurídico, en Historia de las ideologías Vol. II, p. 134.
- 30) Ibídem. p. 135.
- 31) Vid. Pablo, Rom. II 14-15.
- 32) Cfr. M. Foucault, La verdad y las formas jurídicas, p.p. 68-75.
- 33) Cfr. M. Foucault, Las palabras y las cosas; una arqueología de las ciencias humanas, Capítulo II.
- 34) Evelyne Pisier-Kouchner, La obediencia y la ley: el derecho en Historia de las ideologías Vol. III, p. 100.
- 35) H. Kelsen, Teoría Pura del derecho, p. 125.
- 36) Ibídem. p. 126.
- 37) Cfr. J. Esquivel Pérez, La persona jurídica en Conceptos dogmáticos y teoría del derecho. p. 38.
- 38) H. Kelsen, Op. cit. p.p. 126-127.
- 39) Idem. (subrayado nuestro, WBT).
- 40) J. Esquivel Pérez, Op. cit., p. 54.
- 41) B. Russell, Introducción Tractatus Logico-philosophicus, p.p. 12-13.
- 42) Vid. E. Benveniste, De la subjetividad en el lenguaje en Problemas de Lingüística General, p.p. 178-187.
- 43) L. Althusser, Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado en Posiciones, p. 127 (subrayado nuestro, WBT).
- 44) Ch. Baudelot-R. Estabiet, La escuela capitalista, p. 242.
- 45) N. Poulantzas, Estado, poder y socialismo, p. 72.
- 46) Cfr. M. Foucault, Vigilar y Castigar, p. 141.